



**ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL
AÑO 2017
RELATIVAS A HOMICIDIOS O ASESINATOS
POR VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMÉSTICA**



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
I - ESTUDIO SOBRE SENTENCIAS DE HOMICIDIO O ASESINATO POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA	11
Sentido del fallo	11
Calificación penal.....	12
Otras infracciones.....	13
Homicidios/asesinatos en conexión con el feminicidio.....	15
Características víctimas y victimarios.....	16
Relación de afectividad y vínculos	18
Hijos/as	20
Las penas dictadas.....	21
Circunstancias modificativas e la responsabilidad criminal.....	33
Denuncias o malos tratos previos.....	41
Medidas de protección	42
Testigos	43
Lugar donde se comete el delito	44
Responsabilidad civil	46
Indulto.....	49
Acción acusatoria.....	49
Prisión provisional.....	50
Antigüedad de los hechos	51
Respuesta de los acusados.....	52
Motivaciones.....	54
Factores de vulnerabilidad	55
Pena de prisión permanente revisable.....	56
II -ESTUDIO SOBRE SENTENCIAS DE HOMICIDIO O ASESINATO POR VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA	57
Sentido del fallo	58
Calificación penal.....	58
Otras infracciones.....	58
Homicidios/asesinatos en conexión	58
Características víctimas y victimarios.....	59
Las penas dictadas.....	60



Relación de afectividad y vínculos.....	60
Hijos/as.....	60
Las penas dictadas.....	61
Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal	63
Denuncias o malos tratos previos.....	66
Medidas de protección	66
Testigos.....	66
Lugar donde se comete el delito.....	66
Responsabilidad civil	67
Indulto	67
Acción acusatoria	68
Prisión provisional.....	68
Antigüedad de los hechos.....	69
Respuesta de los acusados/as.....	69
Motivaciones	69
Pena de prisión permanente revisable.....	70

IV -ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS DE ASESINATO DE MENORES POR VIOLENCIA DE GÉNERO A MANOS DE SUS PROGENITORES PAREJAS O EX PAREJAS DE SUS MADRES 71

Sentido del fallo.....	71
Calificación penal	71
Otras infracciones	71
Homicidios/asesinatos en conexión	73
Características víctimas y victimarios.....	74
Parentesco	74
Las penas dictadas.....	75
Circunstancias modificativas e la responsabilidad criminal.....	76
Denuncias o malos tratos previos.....	78
Medidas de protección	78
Testigos.....	79
Lugar donde se comete el delito.....	79
Responsabilidad civil	79
Indulto	79
Acción acusatoria	80
Prisión provisional.....	80
Antigüedad de los hechos.....	80



Respuesta de los acusados/as.....	80
Motivaciones	80
Pena de prisión permanente revisable	81

V - ESTUDIO DE SENTENCIAS DE HOMICIDIO O ASESINATO POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL MARCO DEL CONVENIO DE ESTAMBUL ... 82

Tipología.....	83
Sentido del fallo.....	83
Calificación penal	84
Otras infracciones	84
Homicidios/asesinatos en conexión con el feminicidio	85
Características víctimas y victimarios	86
Relación entre víctimas y autores	88
Las penas dictadas.....	88
Circunstancias modificativas e la responsabilidad criminal	89
Denuncias o malos tratos previos	92
Medidas de protección	93
Testigos.....	93
Lugar donde se comete el delito	93
Responsabilidad civil	94
Indulto	94
Acción acusatoria	95
Prisión provisional	95
Antigüedad de los hechos.....	96
Respuesta de los acusados	96
Factores de vulnerabilidad.....	97
Pena de prisión permanente revisable	98



ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DEL JURADO Y POR LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES EN EL AÑO 2018 RELATIVAS A HOMICIDIOS Y/O ASESINATOS CONSUMADOS ENTRE LOS MIEMBROS DE LA PAREJA O EX PAREJA

INTRODUCCIÓN

A partir del año 2008, el Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial ha venido presentando periódicamente estudios analíticos sobre las sentencias dictadas en casos de homicidios y/o asesinatos consumados en el ámbito de la pareja o ex pareja, habiéndose finalizado varios estudios hasta la fecha.

Corresponde ahora presentar el estudio de todas las sentencias dictadas en el año 2017 por los Tribunales del Jurado o Audiencias Provinciales, que han sido remitidas a este Observatorio desde cada Audiencia Provincial.

Las conclusiones de los estudios anteriores avalaron el carácter de violencia de género de estos hechos criminales y permitieron desactivar ciertos mitos instalados en la sociedad, como los que señalaban que las agresiones mortales venían condicionadas, mayoritariamente, por la ingesta de bebidas alcohólicas o drogas o por la alteración mental, a partir de los hechos declarados probados, tras la celebración del juicio oral y la práctica de la correspondiente prueba, rodeada de todas las garantías procesales.

Para efectuar el presente estudio se ha vuelto a contar con la colaboración de todas las Presidencias de las Audiencias Provinciales, que han procedido a remitir, una vez solicitadas, las Sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado y por la Audiencia Provincial en sus territorios, respecto a homicidios y asesinatos consumados por violencia de género y doméstica, entre los miembros de la pareja o ex pareja, en el periodo objeto de análisis. Se procede a analizar, por lo tanto, las sentencias que han sido



exclusivamente remitidas al Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, por las Presidencias de las Audiencias Provinciales.

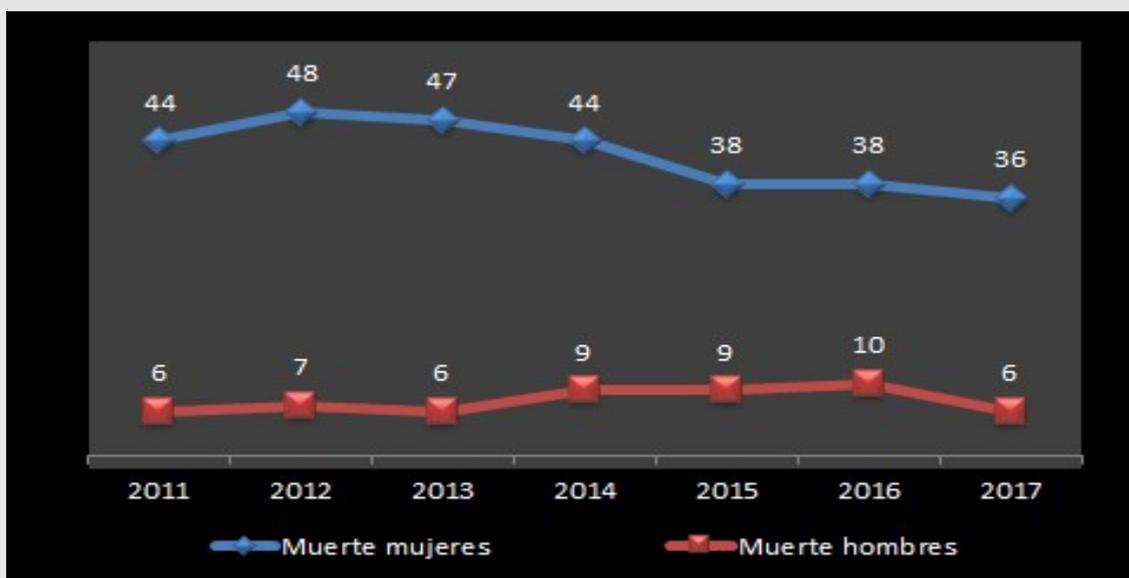
La recopilación de datos ha sido realizada, por la oficina técnica del Observatorio, y ha sido procesada por las magistradas y magistrados que integraban el Grupo de Expertos/as en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, designados por el Pleno del actual mandato del CGPJ: D^a. M^a José Barbarín, D^a. Auxiliadora Díaz, D^a. Gemma Gallego, D. José María Gómez Villora, D. Vicente Magro, D^a. Almudena Nadal, D. Ricardo Rodríguez y D^a María Tardón. Se ha vuelto a contar, además, como es tradicional en este tipo de estudios, con la participación de D. Miguel Lorente Acosta, en su calidad de médico forense y reconocido experto y estudioso de la violencia de género, que ha aportado el análisis médico forense de los hechos y circunstancias que los han acompañado. El estudio ha sido coordinado por Jesús Gallego, Jefe de Unidad del Observatorio.

Como en los estudios anteriores, el análisis se refiere a los supuestos en que se haya dirigido la acusación contra una persona viva, excluyéndose los casos en los que la agresión mortal ha ido seguida del suicidio del autor, lo que conlleva el archivo de la causa en fase de instrucción, o los casos en que la muerte del (presunto) autor se ha producido antes del dictado de sentencia, supuesto en que las actuaciones se archivan igualmente.

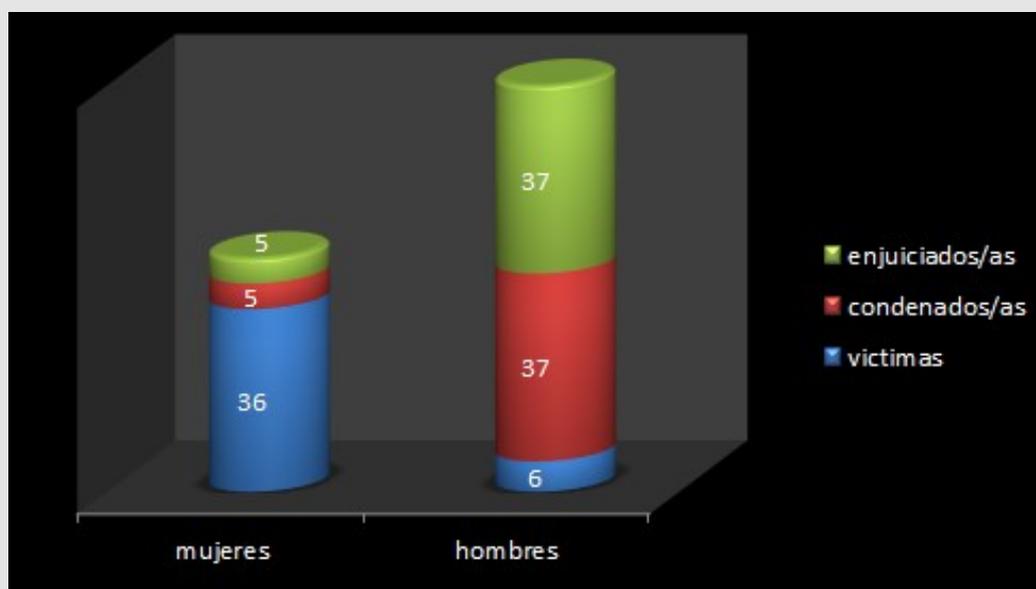
El estudio se centra en las **56 Sentencias** recopiladas —36 por violencia de género, 2 casos de muertes de menores por violencia de género, 6 por violencia doméstica íntima y 10 casos de feminicidio en su concepto ampliado por el Convenio de Estambul— dictadas en este ámbito en el año 2017 por los Tribunales del Jurado y por las Audiencias Provinciales. En todas ellas se ha afirmado, tras la celebración del juicio oral con todas las garantías, que el resultado de muerte es atribuible a la persona contra la que se ha dirigido acusación.



Estos estudios nos ayudan a constatar que la violencia entre miembros de la pareja o expareja tiene sus raíces en el género y es asimétrico en cuanto al sexo de sus autores, por lo que este tipo de estudios no pueden ser ciegos al género ni neutrales al sexo de los actores. Evidentemente, los hombres no son invulnerables a la violencia en el ámbito de la pareja ni las mujeres incapaces de ejercerla. Estos estudios señalan el desproporcionado mayor riesgo de las mujeres a ser asesinadas por sus parejas o ex parejas y evidencian las diferencias en cuanto a la severidad de la misma. De las 42 sentencias dictadas en 2017 por homicidio/asesinato en el ámbito de la pareja, 36 suponían el asesinato de una mujer (85,7%) y 6 de un hombre (14,3%)



En cuanto al sexo de las personas enjuiciadas, condenadas y víctimas de homicidio/asesinato en el ámbito de la pareja y expareja, en las sentencias de 2017 encontramos la siguiente desagregación según el sexo de víctimas y personas acusadas:





El Observatorio viene ofreciendo trimestralmente los datos estadísticos de los procedimientos judiciales en el ámbito de la violencia de género, estos informes se basan en índices o tasas de incidencia y prevalencia pero no muestran la diferente severidad de esta violencia. Los estudios estadísticos omiten las diferencias por sexo de los daños producidos y de los motivos que pueden existir detrás de estos actos. Así vemos que no tan sólo en los medios utilizados para ejercer la violencia sino en las lesiones y daños provocados (ensañamiento) hay diferencias según el sexo, resultando las mujeres con mayor daño previo a la muerte.

Los estudios basados en homicidios son importantes además porque no están basados en lo que las partes refieren. Se analizan, por tanto, qué detalles o elementos del contexto de la relación de las parejas o ex parejas se recogen en las sentencias que nos permitan ver las interrelaciones entre el homicidio y el dominio y el control posesivo de las mujeres, tal como indican muchos estudios realizados en la materia (Daly and Wilson, 1988; Easta, 1993; Websdale, 1999).

Los estudios de los homicidios y feminicidios (como recoge la definición de la Real Academia Española en su diccionario (2014), feminicidio "asesinato de una mujer por razón de su sexo"¹) deben también ayudarnos a examinar la provisión de servicios diseñados para las mujeres que sufren maltrato, analizar cuáles son las necesidades de las mujeres y evitar que mujeres que hubieran recurrido a algún servicio de atención o ayuda a víctimas abandonen el procedimiento penal. Ya que la prevención de homicidios es una imperiosa necesidad de las administraciones.

La ratificación del Convenio de Estambul obliga a los Estados a ir adaptando la legislación y conceptualización de la violencia a las definiciones contenidas en el Convenio, por ello, en este estudio se ha incorporado una muestra de sentencias dictadas por homicidio/asesinato contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, ampliando el concepto de violencia de género a otras manifestaciones de la violencia contra las mujeres, más allá de la relación de pareja o expareja.

Por otro lado, en el estudio del año 2015 se introdujo otro apartado nuevo, el análisis de las sentencias dictadas por homicidio o asesinato de menores a

¹ En torno al concepto femicidio/feminicidio se han producido enormes debates académicos. Diana Russell y Jane Caputi dieron a conocer el término "femicide" en 1990 como el "asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o sentido de propiedad de las mujeres". La evolución del término femicidio-feminicidio ha sido especialmente relevante en América Latina, destacando, entre otras, Marcela Lagarde que amplía y redefine el término femicidio, que para ella sólo es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres. Marcela Lagarde introduce dos variables, la impunidad y la responsabilidad de Estado, y redefine el término como feminicidio que "es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres". En Atencio, G. (ed), 2015: Feminicidio. El asesinato de mujeres por ser mujeres. Ed. La Catarata, Madrid.



manos de sus progenitores, debido a las reformas legislativas recientes -Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica la LO 1/2004, de 28 diciembre, para incluir a los menores como víctimas directas de la violencia de género, la ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica o las modificaciones del Estatuto de la Víctima, que aparte de instar la adecuación de los servicios especializados a sus necesidades, dispone que el juez de oficio debe pronunciarse sobre las medidas civiles que afecten a los menores y su protección², así como en cumplimiento del Dictamen de la CEDAW el 16 de julio de 2014 en el caso de Ángela González Carreño.

Las resoluciones analizadas corresponden a juicios celebrados a lo largo de 2017, tras la correspondiente instrucción, no resultando, obviamente, coincidente con el número de muertes producidas en el indicado período temporal.

Las principales conclusiones abarcan, como en los estudios precedentes, los siguientes extremos:

- pronunciamiento –condenatorio o absolutorio- de las resoluciones
- composición de hombres y mujeres como miembros del Tribunal del Jurado, cuando éste ha sido el órgano de enjuiciamiento
- calificación de los hechos por el Tribunal, incluyendo un específico desglose de los casos de violencia de género y doméstica
- sexo, franja de edad y nacionalidad de la persona acusada y de la víctima
- medios empleados en la ejecución de estos hechos criminales
- mecanismos de muerte empleados
- fecha, lugar y hora de comisión de los hechos
- penas impuestas, tanto principales como accesorias
- principales circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal

² Convenio de Estambul (2011):

Artículo 31 – Custodia, derecho de visita y seguridad

1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, se tengan en cuenta los incidentes de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

2. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que el ejercicio de ningún derecho de visita o custodia ponga en peligro los derechos y la seguridad de la víctima y de los niños.

³ Dictamen CEDAW:

<http://web.icam.es/bucket/Dict%C3%A1men%20CEDAW%20%C3%81ngela%20Gonz%C3%A1lez%20Carre%C3%B1o.pdf>



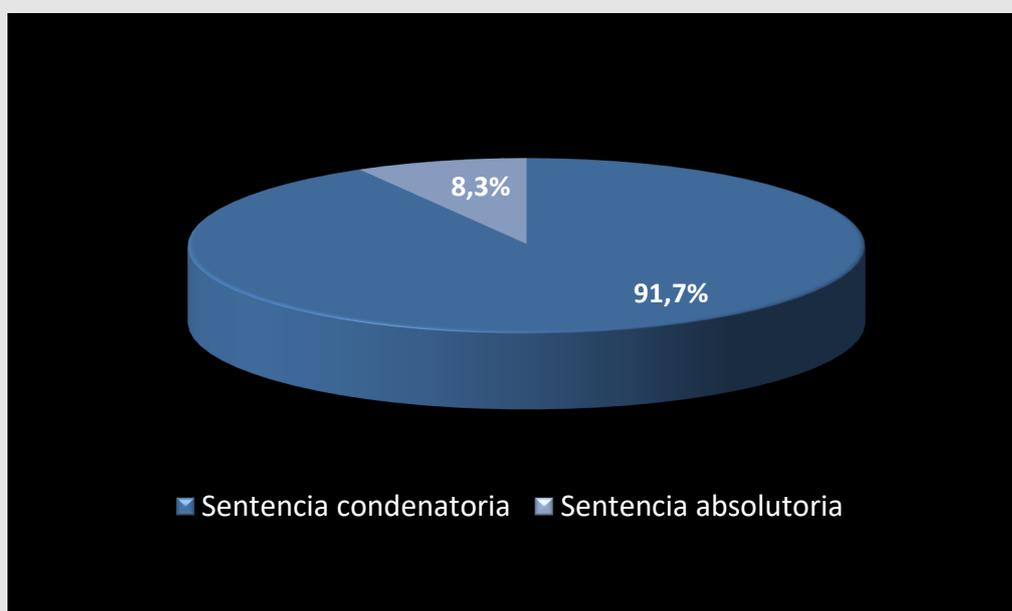
apreciadas en la sentencia

- relación personal entre las partes y situación de convivencia o no entre ellas
- existencia o no de denuncias previas así como de agresiones o amenazas previas
- existencia de órdenes de protección o de otras medidas cautelares o de protección adoptadas previamente así como su vigencia en el momento de los hechos
- existencia y edades de hijos e hijas y, en su caso, su condición de testigos directos de los hechos enjuiciados
- existencia, en su caso, de otros testigos directos
- medidas cautelares privativas de libertad acordadas durante la instrucción de la causa y duración de la misma
- personación de acusación particular o popular
- número de sentencias que recogen la existencia de más de una víctima o la condena por otros delitos
- determinación de la responsabilidad civil derivada del delito
- número de sentencias dictadas en esta materia por Comunidades Autónomas
- posición, en su caso, del Tribunal en materia de indulto y pronunciamiento que haya efectuado la sentencia sobre este extremo
- conducta de la persona agresora posterior a los hechos
- posibles motivaciones de los hechos y factores de vulnerabilidad
- prisión permanente revisable

1 - ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS DE HOMICIDIO Y/O ASESINATO POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA

1.1 SENTIDO DEL FALLO

33 de las 36 sentencias por muerte por violencia de género en el ámbito de la pareja o la expareja tienen carácter condenatorio, el 91,7%.

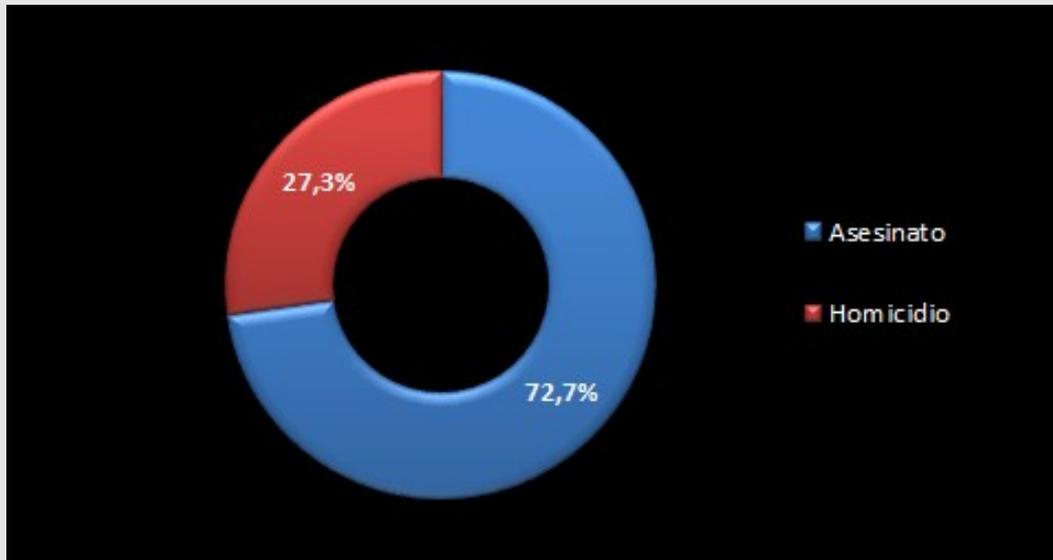


En dos de las tres sentencias en las que el fallo no tiene carácter condenatorio la absolución se produce por la apreciación de la eximente completa de alteración psíquica. En ambos casos se determina el ingreso del agresor en un centro psiquiátrico. Además, la SAP Granada 195/2017 impone la medida de libertad vigilada durante los diez años posteriores a los 18 de internamiento en centro psiquiátrico dependiente de la Administración Penitenciaria.

En la tercera sentencia cuyo fallo es absolutorio (**SAP Pontevedra 57/2017**), se habían calificado los hechos por parte del Ministerio Fiscal como constitutivos de un delito de asesinato con la agravante de parentesco y género, pero tras las deliberaciones del jurado *“la prueba practicada y valorada no se ha considerado suficiente para estimar probado el hecho relatado por las acusaciones”*.

1.2 CALIFICACIÓN PENAL

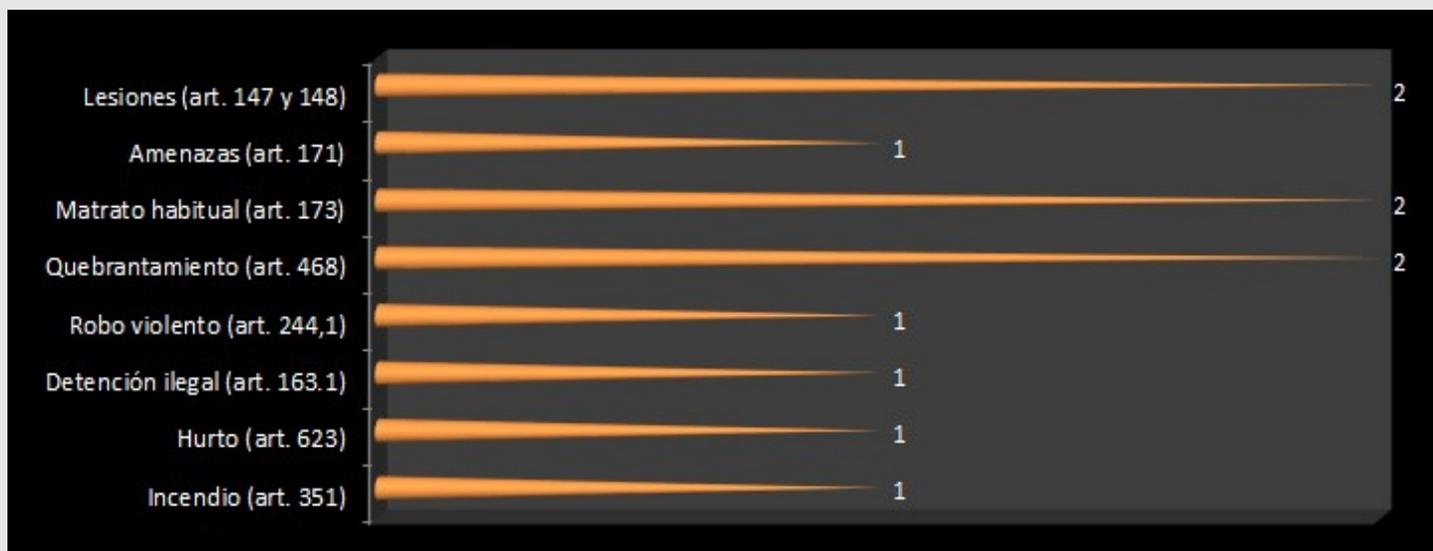
De las 33 sentencias en que recae fallo condenatorio, en 26 casos la condena fue por asesinato, y en 3 por homicidio y en 1 por homicidio imprudente.



La condena por asesinato, significa, a tenor de las disposiciones del Código Penal, que en estos casos se ha acreditado que la muerte se ha ejecutado bien con alevosía (que requiere el empleo en su ejecución de medios, modos o formas que tiendan directamente a asegurar el resultado, sin el riesgo que para la persona del autor pueda provenir de la defensa de la ofendida), bien con ensañamiento (que concurre cuando se aumenta inhumana y deliberadamente el sufrimiento de la víctima, causando a esta un dolor adicional innecesario para obtener el resultado de muerte) o por precio, recompensa o promesa, que son los tres supuestos que cualifican la muerte como asesinato frente al tipo básico del homicidio.

1.3 OTRAS INFRACCIONES

En 7 sentencias se condenaba, además, por otras infracciones concurrentes con las de homicidio o asesinato. Las infracciones que se recogen son las siguientes:



La **SAP Almería 73/2017** condena al encausado, junto al asesinato consumado, por delito de hurto de uso de vehículo, por un delito de robo de uso de vehículo con violencia y utilización de arma y por una falta de lesiones. El relato de los hechos probados determina que *"el procesado después de estos hechos y con la idea de huir [...], y al comprobar que una furgoneta [...] había sido estacionada con la puerta abierta y las llaves puestas en el contacto por su propietario mientras tomaba una consumición en dicho bar, A., con intención de alejarse de la zona, accedió a la furgoneta y tras arrancarla emprendió su huida hasta que al llegar a la altura de [...] donde tuvo un accidente al salirse de la calzada, viéndose obligado a abandonar la furgoneta. El acusado, al ser socorrido en el mencionado lugar por C., que circulaba por la mencionada carretera [...] y con ánimo de proseguir la huida, le esgrimió a este un cuchillo que portaba, de unos seis o siete centímetros de hoja, introduciéndose en el asiento del conductor y conminando al propietario a que se colocara en el asiento del copiloto, con el objetivo de anular su libertad ambulatoria y para causarle temor le colocó en el cuello el arma blanca con tal presión que llegó a causarle una herida superficial dos centímetros de la que requirió una sola asistencia médica para su curación"*.

En el caso en que se dicta una condena adicional por incendio con riesgo para la vida e integridad física de las personas, del art. 351 CP (**SAP Santa Cruz de Tenerife 64/2017**), la sentencia impone una pena de 12 años de prisión por este delito. En la fundamentación de la sentencia se determina: *"De los*



hechos declarados probados se infiere que el acusado prendió fuego al cuerpo de la víctima en el interior de la tienda en la que trabajaba; lo hizo utilizando un acelerante; la tienda se encontraba en los bajos de un edificio de viviendas, habitado por un elevado número de personas y después de provocar el fuego, abandona rápidamente el local, dejando tras de sí la garrafa con los nueve litros de gasolina, justo aliado del foco del incendio; el fuego provoca daños materiales en el local y existencias; además, al provocar la deflagración, el acusado era consciente de la presencia de otras personas en el interior del local al margen de la víctima mortal. Una de ellas muy próxima a su posición, puesto que había tratado de impedir el acto homicida. Los elementos objetivos del delito concurren de modo evidente, ya que al margen de su entidad, el incendio existió, como evidencian los resultados causados y el riesgo de propagación fue igualmente real, como indican los daños producidos en el establecimiento. Debe decirse que se generó un riesgo para las personas, de forma concreta para quienes estaban en el interior del local y tuvieron que abandonarlo precipitadamente y potencialmente para los ocupantes de las viviendas, en base al riesgo de propagación, aumentado por el hecho de haber quedado en el local el recipiente con varios litros de gasolina. En cuanto al elemento subjetivo del delito, el fuego fue voluntariamente causado, siendo consciente el autor de las circunstancias, situación del local y riesgo de propagación y, además, de forma más directa del peligro generado para el grupo de personas que se encontraban del local, singularmente para quien trató de impedir la consumación de su agresión. Se pone de manifiesto en los hechos que el acusado, aunque dirigiera su comportamiento criminal hacia el cuerpo de su víctima mortal, prendió fuego de forma voluntaria e intencional. Lo hizo igualmente en un determinado lugar y siendo necesariamente consciente del riesgo que generaba para las personas que se encontraban en su interior y de modo muy especial respecto de quien instantes antes forcejeaba con él para tratar de frustrar su ataque.



1.4 HOMICIDIOS/ASESINATOS CONSUMADOS EN CONEXIÓN CON EL FEMINICIDIO

En tres de las sentencias estudiadas, correspondientes al año 2017, se produjeron homicidios o asesinatos consumados en conexión con el feminicidio.

En el caso contenido en la **SAP Almería 267/2017** el asesinado fue jefe de la víctima del feminicidio. El acusado fue condenado 18 años de prisión por el feminicidio, con la apreciación de la agravante de parentesco y a otros 18 por el segundo asesinato, en el que se apreció como agravante *el haberse realizado los hechos en lugar y circunstancias que debilita la defensa del ofendido o facilita la impunidad del delincuente*.

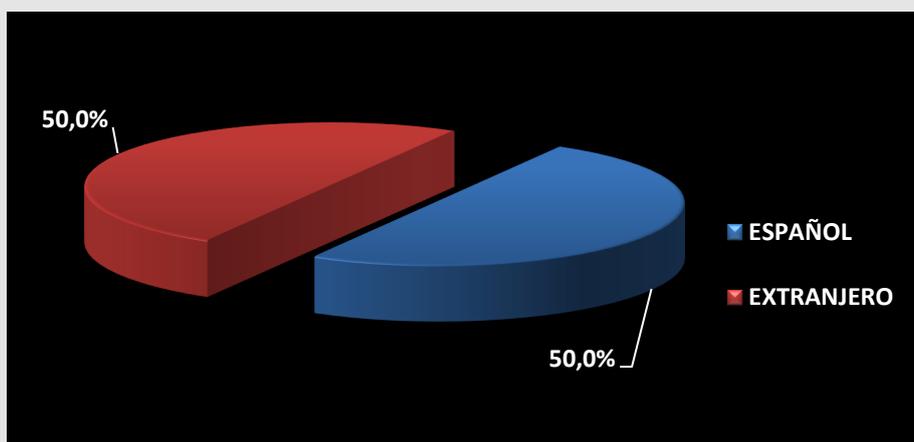
El caso objeto de la **SAP Cuenca 26/2017**, resultó asesinada una amiga de la víctima de feminicidio. La condena ascendió a 25 años por el feminicidio, con apreciación de las circunstancias agravantes de parentesco y género, y a 23 años por el segundo asesinato, concurriendo en este caso la circunstancia agravante de abuso de superioridad.

La tercera sentencia que registra un asesinato en conexión con el feminicidio es la **SAP Madrid 124/2017**, en la que el condenado también acabó con la vida de la hija de 9 años de la víctima. Resultó condenado a 18 años por el feminicidio y a 19 por el segundo asesinato, con la concurrencia, en los dos casos, de la agravante de parentesco. Así se justifica en la sentencia la diferente duración de la pena impuesta: *“La circunstancia de que se imponga una pena mayor por el asesinato de la niña, -soy consciente de que de un modo meramente simbólico, al resultar de aplicación el artículo 76 del Código Penal, en su redacción vigente al tiempo de producirse los hechos-, obedece a la edad de ésta, 9 años, así como a su absoluta falta de relación con cualquier disputa que pudiera haber surgido, por mínima que fuese, entre su madre y el acusado, obedeciendo su muerte a la simple circunstancia de hallarse en la vivienda y haber contemplado el resultado de la muerte que previamente el acusado le dio a su madre”*.

1.5 CARACTERÍSTICAS DE VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS

1.5.1 NACIONALIDAD DE LOS AGRESORES

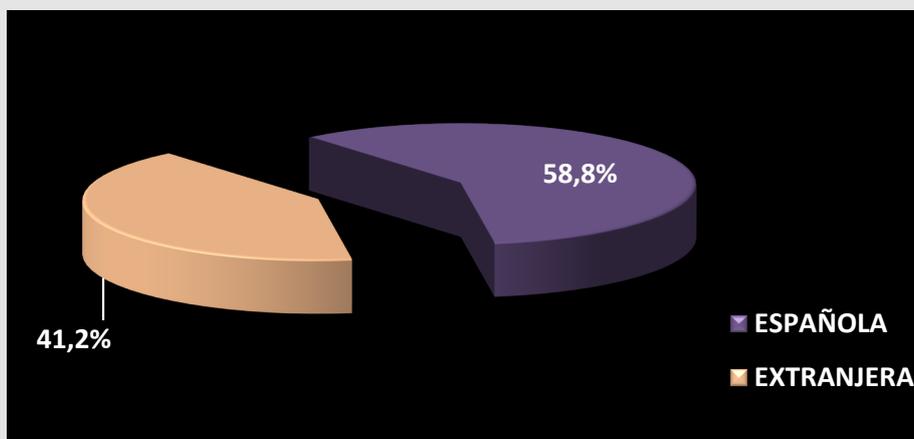
18 de los 36 condenados por feminicidio eran españoles y los otros 18 tenían origen extranjero.



En 3 de las sentencias se indica que el autor extranjero se encontraba en situación administrativa irregular en España. En 5 casos se especifica que su situación estaba regularizada y en los 10 restantes no hay mención a su situación.

1.5.2 NACIONALIDAD DE LAS VÍCTIMAS

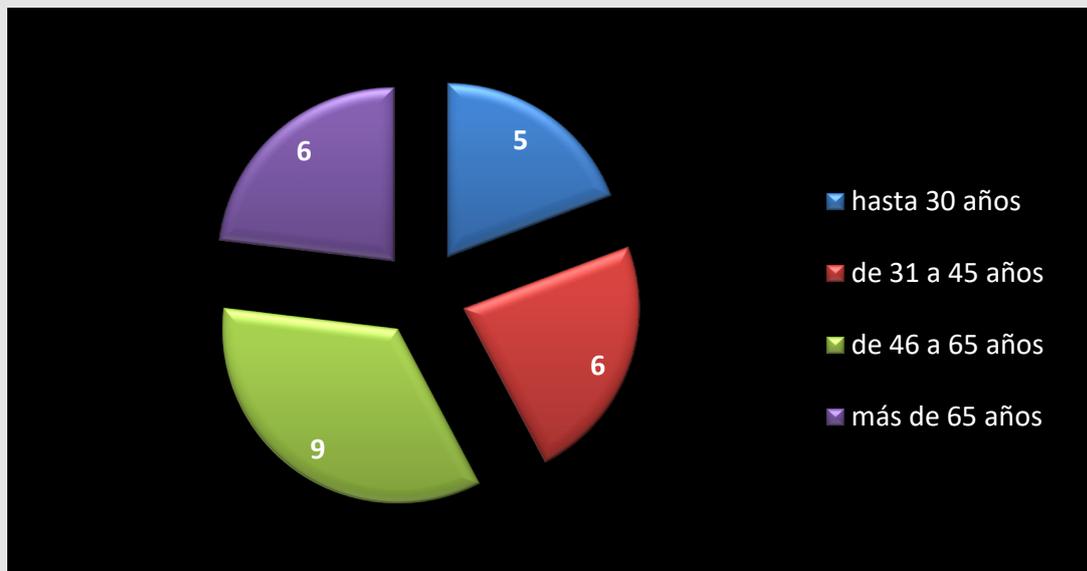
En 2 de las 36 sentencias estudiadas no consta la nacionalidad de la víctima. En las 34 restantes las víctimas eran españolas en 21 casos (58,8%), por 14 de origen extranjero (41,2%).



En ninguna de las sentencias se indica que la víctima extranjera se encontrara en situación administrativa irregular en España. En 6 casos se especifica que su situación estaba regularizada y en los 8 restantes no hay mención a su situación.

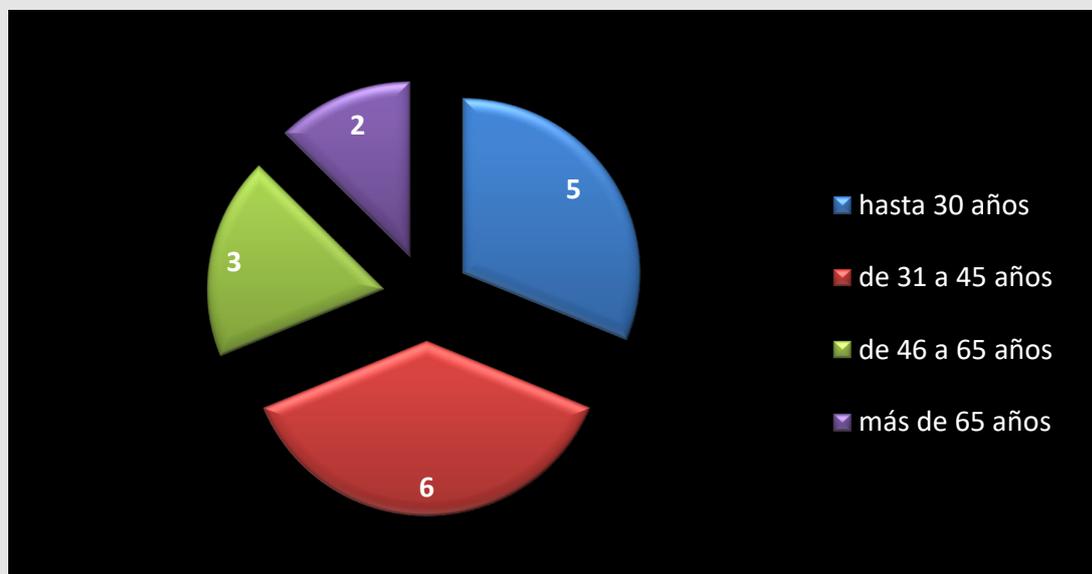
1.5.3 EDAD DE LOS AGRESORES

El abanico de edades de los autores en las 26 sentencias que la reflejan, señala que la edad media de los autores ha aumentado con respecto a años anteriores. El promedio de edad en las sentencias de 2017 ha sido de **48,0 años** (frente a los 44,5 de 2016 y los 42,6 de 2015)



1.5.4 EDAD DE LAS VÍCTIMAS

La edad de las víctimas se recoge en 20 de las 36 sentencias. Como en el caso de los agresores, la media de edad ha aumentado respecto a años anteriores. La víctima más joven en las sentencias que recogen este extremo tenía 21 años, y la mayor 79. El promedio de edad de las víctimas en las sentencias de 2018 ha sido de **42,8 años** (frente a los 40 años de 2016 y los 32 años de 2015).



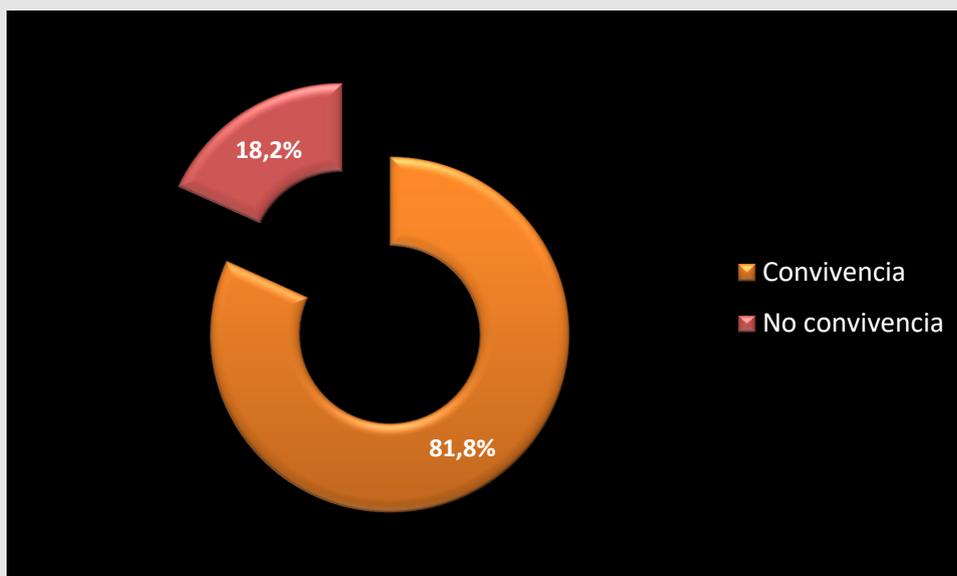
1.6 RELACIÓN DE AFECTIVIDAD

El porcentaje de crímenes en los que se mantenía la relación de afectividad asciende respecto al estudio anterior, situándose en 2017 en el 83,3%, frente al 58,6% de 2016.

Conviene insistir en que el fin de la relación o de la convivencia no conlleva una reducción del riesgo del homicidio en todos los casos. Los estudios en los casos de separación y divorcio ayudan a la comprensión de la violencia que se ejerce, mostrando que, en la mayoría de los casos, esta violencia forma parte del control sobre las mujeres, que se hace más brutal cuando estas anuncian su intención de dejar la relación. Además, hay que recalcar la importancia de la coordinación y el trabajo conjunto de todos los servicios y operadores asistenciales y jurídicos, para diseñar recursos y servicios adecuados a las necesidades de las víctimas, a la par que seguir trabajando en la sensibilización social sobre modelos de relación igualitarios entre mujeres y hombres.

1.6.1 CONVIVENCIA

De los 33 casos en que la sentencia ofrece información al respecto, en 27 existía convivencia entre víctima y agresor.



Aparte de las 6 sentencias en que la relación no se mantenía, en otras 9 sentencias se especifica que la víctima había anunciado su intención de separarse, en algunos casos poco antes del acto mortal, lo que representa que



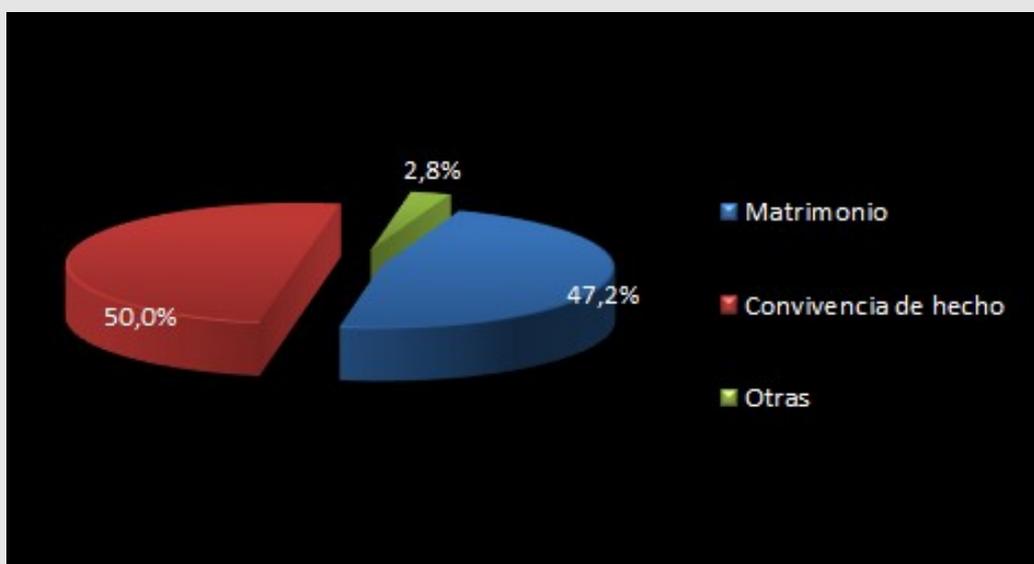
la ruptura opera en un alto porcentaje de los casos como principal motivación o desencadenante de la agresión mortal, como queda patente en los siguientes fragmentos:

SAP Zaragoza 350/2017: *"El matrimonio se encontraba desde un tiempo atrás, como consecuencia de lo anterior, en una situación de crisis, habiéndose planteado B. su separación o divorcio. El encausado estaba enojado con su esposa, por estar manteniendo relaciones sexuales con un tercero y por ser humillado por su esposa en las conversaciones entre B. y el referido tercero. El encausado no aceptaba los criterios económicos formulados por su esposa para repartir el patrimonio, como consecuencia de la separación o divorcio: Le angustiaba en particular que su mujer le plantease que iba a reclamar los derechos que legalmente le pudieran corresponder, también le angustiaba el que su esposa le pidiera que quería asesorarse por terceros, a fin de reclamar lo que pudiera corresponderle económicamente, a raíz de la separación".*

SAP Santa Cruz de Tenerife 64/2017: *"A. nunca aceptó la decisión de B. de poner fin a su relación y causó su muerte, al no consentir que como mujer llevara una vida independiente y plena, así como por no poder seguir ejerciendo su dominio, superioridad y control sobre ella.*

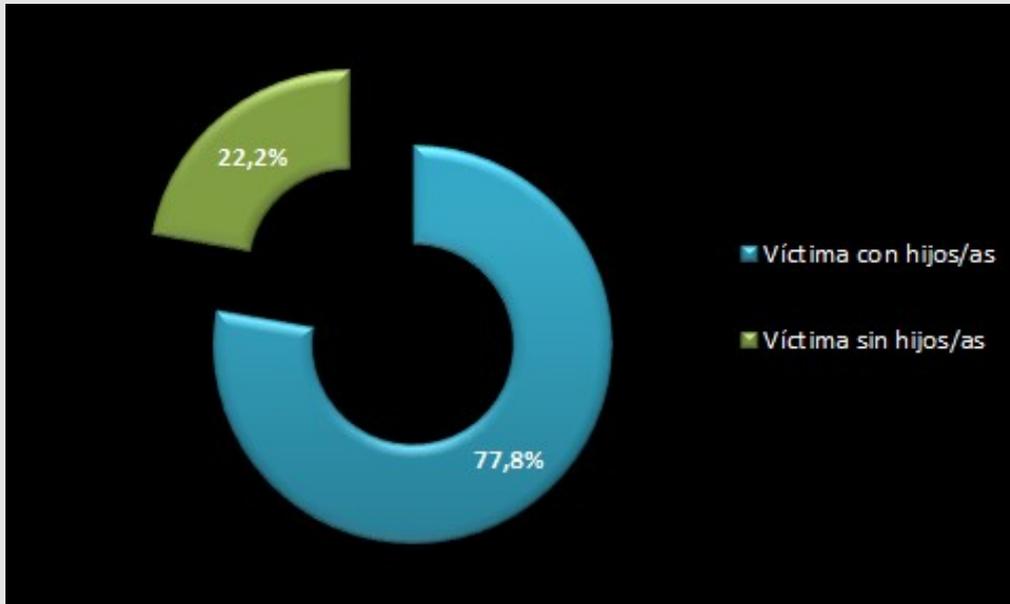
1.6.2 VÍNCULO / TIPO DE RELACIÓN

En los 36 casos estudiados las sentencias dejan constancia de la naturaleza del vínculo. Como en años anteriores, la convivencia de hecho es el tipo de relación más frecuente (50% de los casos).



1.7 HIJOS/AS

Un 77,8% de las víctimas -28 sentencias- tenía hijos o hijas.



De los/as 48 hijos/as que se recogen en las sentencias, 25, el 52,1%, eran menores de edad, y en concreto al menos 11 tenían menos de 10 años. En 3 casos hay constancia de que se trataba de hijos/as menores, pero la sentencia no especifica su edad exacta.

En 3 casos los hijos/as menores fueron testigos de los hechos:

SAP Murcia 258/2017: *"A. en el transcurso de una discusión con su esposa B. en el interior del domicilio familiar, y en presencia de sus dos hijos menores, con un objeto contundente, al parecer un palo, le propinó fuertes golpes por todo el cuerpo, golpeándola repetidas veces en la cabeza y en el cuello, golpes propinados aceptando que con ellos se le podía causar la muerte, lo que provocó que B. falleciera".*



1.8 LAS PENAS DICTADAS

En relación a las penas aplicadas, en el conjunto de sentencias analizadas se impone como pena principal, en todos los casos de condena, la de prisión, debiendo considerar que, conforme al Código Penal, la extensión de la medida de seguridad no puede exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad.

La extensión de la pena privativa de libertad en caso de homicidio es de diez a quince años; en el supuesto de asesinato es de quince a veinte años de prisión, cuando concorra una sola de las circunstancias que lo cualifican como tal –alevosía, ensañamiento o mediando precio, recompensa o promesa-, y de veinte a veinticinco años, cuando concurren dos o más circunstancias de las que permiten calificar los hechos como asesinato, individualizándose la concreta pena a imponer en cada caso, en función de la apreciación de la existencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (atenuantes, agravantes, eximentes o eximentes incompletas) y de las restantes circunstancias concurrentes en la ejecución de los hechos.

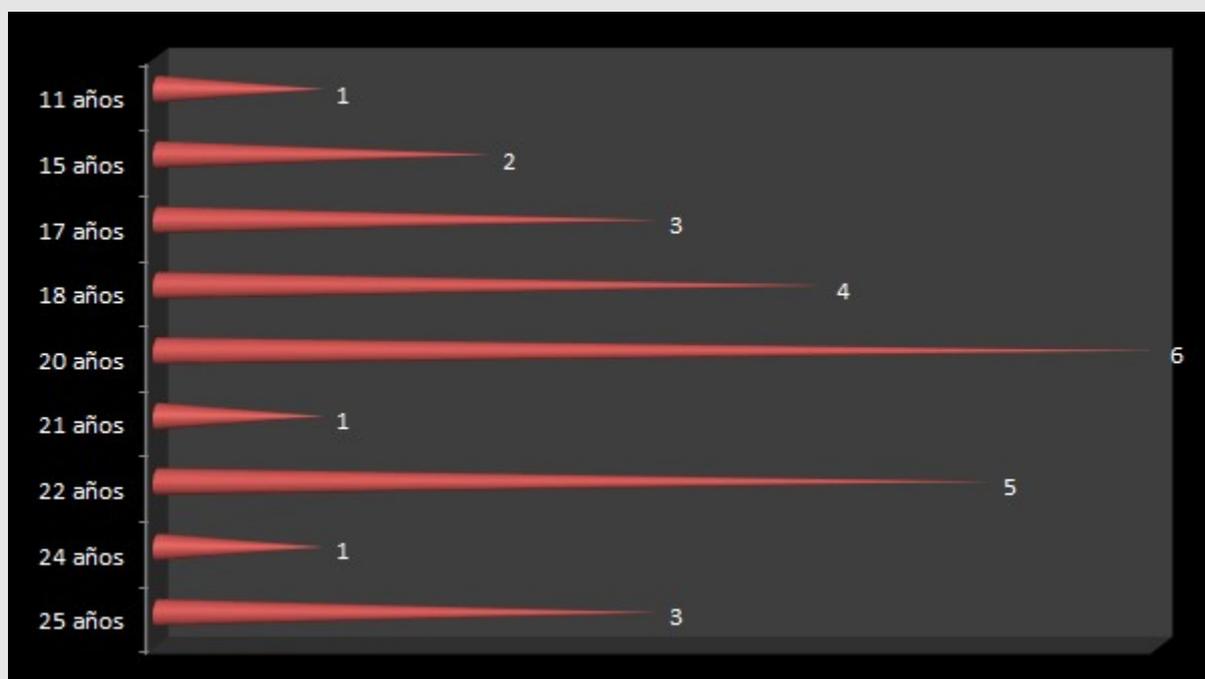
Desde 2015 es de aplicación la pena de prisión permanente revisable cuando la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad; cuando el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima o cuando el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal; también será de aplicación al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas.

En las sentencias objeto de estudio, la pena privativa de libertad ha sido impuesta en los 33 casos en que se dictó sentencia condenatoria. La extensión temporal osciló entre los 7 años (condena por homicidio con la apreciación de las atenuantes de trastorno mental transitorio y de confesión) y los 25 años (3 casos).

Ninguna de las sentencias estudiadas impuso la pena de prisión permanente revisable.

1.8.1 DURACIÓN DE LAS CONDENAS POR ASESINATO

En las sentencias de 2017 la duración media de las penas de prisión en las condenas por asesinato se situó en **19,9 años**, superior al promedio de 18 años que arrojaba el estudio de 2016.



1.8.2 DURACIÓN DE LAS CONDENAS POR HOMICIDIO

La duración media de las 10 condenas por homicidio dictadas en 2017 se situó en **12,6 años**, superior al promedio de 11,7 años que arrojaba el estudio de 2016.





1.8.4 PENAS ACCESORIAS

En las sentencias estudiadas correspondientes al año 2017 se impusieron, junto a la pena genérica de inhabilitación absoluta (presente en un 78,8% de los casos con sentencia condenatoria) otras 9 modalidades de penas accesorias.



Respecto a la pena accesoria que implica la **suspensión o pérdida de la patria potestad**, en 2017 está presente en el 24,2% de los casos.

A este respecto, y como quedó recalcado en estudios anteriores, el artículo 170 del Código Civil reconoce que:

El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.

Ello determina, como reconoce la doctrina, una serie de presupuestos hábiles para acordarla, a saber:

- a. La exigencia de resolución judicial para acordar la medida.
- b. El carácter temporal de la misma, dado que el propio precepto que regula la privación de la patria potestad permite su recuperación, también a través de sentencia judicial.



c. La posibilidad de privar parcialmente de la potestad paterna.

Sobre la privación de la patria potestad como pena impuesta en sentencia en relación a la conducta del acusado que tiene su reflejo en una medida penal como la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, que es, a su vez, una medida con repercusión civilística resulta imprescindible en nuestro estudio hacer mención a la relevante sentencia del Tribunal Supremo de su Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 568/2015 de 30 Sep. 2015, Rec. 10238/2015 que fija casuismo en la materia y marca las pautas para su adopción en su caso.

En el supuesto de hecho analizado en la sentencia, la Audiencia Provincial no acordó la imposición de esta pena ante un caso de tentativa de asesinato en concurso con quebrantamiento de medida cautelar, habiéndose producido una agresión a la ex pareja, a la que tenía prohibido acercarse, asestándole múltiples puñaladas en presencia de la hija menor de 3 años.

Pues bien, el Tribunal Supremo revoca esta sentencia y accede a la imposición de la pena recordando varios parámetros sustanciales en su imposición, a saber:

1. Referencias a la pena de privación de la patria potestad en el Código Penal.

En la actualidad, existe en el Código Penal desde la L.O. 5/2010 cuatro expresas referencias a la pena de inhabilitación especial de la patria potestad.

Una se encuentra en el art. 55 del C.P. que la prevé como potestativa y con naturaleza de accesoria para toda condena de prisión igual o superior a diez años, siempre que se aprecie una vinculación entre el delito y el ejercicio de la patria potestad.

Las otras tres proceden del texto original de la L.O. 10/1995 del nuevo Código Penal, y se encuentran en los arts. 192 relativo a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, en el art. 226 delitos contra las relaciones familiares y en el art. 233, también dentro del mismo título.

En todos los casos su imposición no es vinculante sino potestativa lo que exige una específica motivación.

Con ello, el Tribunal Supremo ya marca una primera línea de no preceptividad en la imposición de esta pena, como sí que ocurre con la de alejamiento por la vía del art. 57 CP que exige su adecuación a cada caso y la especial motivación para acordarla, lo que examinando el caso concreto permite su



imposición en casos graves de atentados contra la vida de la mujer o pareja en presencia de menores.

2. Carácter potestativo y no vinculante. Necesidad de su motivación. Relación entre el delito cometido y el objeto de la pena.

La peculiaridad de la posible imposición de tal pena de privación de la patria potestad prevista en el art. 55 del Código Penal es que aparece prevista, con carácter potestativo pero de forma general en todo delito castigado con pena igual o superior a diez años, exigiéndose una vinculación entre el delito y la privación del derecho a la patria potestad. "Relación directa" exige el tipo penal.

En general, la jurisprudencia de la Sala Penal había sido reacia a la adopción de esta pena de privación de la patria potestad, sin perjuicio de que en vía civil se pudiera acordar tal medida.

En cambio la reciente jurisprudencia de este Tribunal apunta hacia un mayor reconocimiento del daño que este hecho provoca en el menor y, por tanto, una mayor protección que pasa por la privación de la patria potestad y del régimen de visitas. Destacamos la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de fecha 30/09/2015 (STS 568/15): "Es patente que el hecho de haber presenciado la menor el ataque de su progenitor a su madre acuchillándole repetidas veces constituye un dato que acredita suficientemente el nexo entre el delito y el perjuicio para el desarrollo integral de la menor que se vería victimizada del hecho de mantener el padre la patria potestad y del derecho de visitas, por lo que se cumple el requisito de conexión que exige el art. 50 CP".

O la sentencia de la Sala Civil del TS de fecha 26/11/2015 (STS 4900/2015): "A la vista de las normativa y doctrina jurisprudencial expuesta debemos declarar que los contactos de un padre con su hija, cuando aquel previamente ha sido condenado por malos tratos a otra de sus hijas, deben ser sumamente restrictivos y debe predominar la cautela del tribunal a la hora de fijarlos, pues el factor de riesgo es más que evidente, en relación con un menor con escasas posibilidades de defensa".

Se establece como doctrina jurisprudencial que el juez o tribunal podrá suspender el régimen de visitas del menor con el progenitor condenado por delito de maltrato con su cónyuge o pareja y/o por delito de maltrato con el menor o con otro de los hijos, valorando los factores de riesgo existentes.

El Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (STS de 18-04-2018 (rec. 1448/2017)) ha establecido que la agravante prevista para las agresiones de



violencia de género consistente en actuar “en presencia de menores” no puede restringirse a “las percepciones visuales directas, sino que ha de extenderse a las percepciones sensoriales de otra índole que posibiliten tener conciencia de que se está ejecutando una conducta agresiva de hecho o de palabra propia de una escena de violencia”, ya que “en tales supuestos es patente que el menor resulta directamente afectado de forma muy negativa en su formación y desarrollo personal, en su maduración psicosocial y en su salud física y mental”. Finalmente, el Tribunal Supremo, Sala Penal, dictó el pasado 28 de mayo de 2018 sentencia, estimando el recurso interpuesto por la víctima ante una condena a su pareja por tentativa de homicidio de una Audiencia Provincial, condenando esta Sala de lo Penal por delito asesinato en grado de tentativa en lugar de homicidio por el que condenó la Audiencia, al entender concurrente la existencia de la alevosía en el agresor por la nula capacidad de defensa de la mujer. Y ello, ante el ataque de su pareja con un cuchillo, asestándole ocho puñaladas con intención de acabar con su vida.

Se elevó, así, la pena de los 9 años de prisión que le imponía la Audiencia Provincial a la pena de 14 años de prisión, haciendo constar que debe enfocarse este supuesto concreto desde una perspectiva de género en cuanto supone un ataque de un hombre sobre su pareja mujer quien de forma agresiva pretender acabar con su vida delante de sus hijos y con alevosía por la forma del ataque y la imposibilidad de defensa de una mujer que es atacada en su hogar por su pareja con un cuchillo con intención de matarla.

Además, estimó la Sala el recurso del Fiscal imponiendo la pena de la privación de la patria potestad al autor del hecho, - que había sido rechazado por la Audiencia al señalar que nada hizo a la menor-, por cuanto el suceso ocurre delante de la hija menor común de ambos, quien presencié la gravedad de la escena. Entendió la Sala que en estos casos debe acordarse la privación de la patria potestad al llevarse a cabo en presencia de la hija común lo que conlleva la necesaria imposición de esta pena. La Sala apreció una clara vinculación que exige el art. 55 CP entre la adopción de la medida por ser procedente en atención a la gravedad de los hechos y la presencia de los mismos por la hija en común. No es por tanto, exigible que el agresor intente causar lesión a la hija común para la aplicación de la privación de la patria potestad. El ataque a la propia madre de esta menor por su propio padre, y con la clara intención de acabar con su vida, y en presencia de la menor, determina la imposición de la pena relativa a la patria potestad, lo que supone la fijación de la “vinculación” de la relación directa entre la imposición de esta pena con el delito cometido y “presenciado” por la propia menor.



3. Ataque a la madre en presencia del menor.

En el caso analizado por la sentencia se recoge expresamente que el acuchillamiento de la madre fue efectuado en presencia de la menor, que a la sazón tenía tres años, dato que el Ministerio Fiscal estima de extraordinaria relevancia al constituir tal acción, además de un delito contra la madre de la menor, un ataque frontal contra la integridad moral de la menor y el equilibrado y armónico desarrollo de su personalidad, impensable si se mantuviera la patria potestad del padre condenado.

El Tribunal estima concurrente la existencia de un nexo entre el delito y el desarrollo integral de la menor, y apunta que es un dato incontestable que la presencia de la menor en el ataque a su madre efectuado por su padre, va a tener un prolongado efecto negativo en el desarrollo de la menor de mantener la patria potestad, que por ello resulta incompatible y por tanto aparece sin justificación razonable mantener la patria potestad.

Recoge el Tribunal Supremo que, ciertamente, repugna legal y moralmente, mantener al padre en la titularidad de unas funciones respecto de las que se ha mostrado indigno pues resulta difícil imaginar un más grave incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad que el menor presencia el severo intento del padre de asesinar a su madre.

Hay que recordar que la patria potestad se integra, ex art. 154 CC por una serie de deberes de los padres para sus hijos menores, por lo que se trata de una institución tendente a velar por el interés de los y las menores que es el fin primordial de la misma, debiéndose acordar tal privación en el propio proceso penal evitando dilaciones que si siempre son perjudiciales, en casos como el presente pueden ocasionar un daño irreparable en el desarrollo del menor.

El Tribunal Supremo refleja en la citada sentencia de 30 de Septiembre de 2015, como hemos visto, que la prevé como potestativa y con naturaleza de accesoria para toda condena de prisión igual o superior a diez años, siempre que se aprecie una vinculación entre el delito y el ejercicio de la patria potestad. Con ello, sería viable acodarla expresamente, aparte de los delitos citados expresamente en el CP en el caso de asesinato, ya que incluso en el de tentativa lo aprecia el Alto Tribunal.

Sobre la viabilidad de su imposición el Tribunal Supremo se ha venido mostrando contundente a la hora de disponer acerca de la patria potestad del acusado de delitos para cuya comisión no se prevé la inhabilitación con carácter expreso. Efectivamente, el Tribunal Supremo aplica directamente el



artículo 170 del Código Civil para privar de la patria potestad al progenitor acusado de delitos para los que no está prevista la pena de inhabilitación para el ejercicio de aquélla, en virtud del refrendo que le concede el párrafo primero de la citada norma. Así, la STS de 15 de enero de 1997 consideró correctamente aplicado el artículo 170 del Código Civil, a través del cual la Audiencia Provincial privó de la patria potestad al padre de una menor que había asesinado a la madre de ésta, lo que viene a confirmar ahora en la de 30 de septiembre de 2015 y, con mayor claridad aún, la STS de 20 de diciembre de 1993 resolviendo sobre un delito de lesiones, declara: *«Por lo que procede hacer aplicación de lo prevenido en el primer párrafo del art. 170 CC, que autoriza a privar a los padres de la patria potestad en una sentencia penal, privando totalmente a... de la patria potestad sobre su hijo. Bien entendido que tal privación no significa una extinción de aquel derecho-función, ya que, como previene el párrafo 2.º del citado art. 170 podrá acordarse en el futuro la recuperación del mismo, siempre en beneficio del menor y acreditada, por el cambio de conducta de la madre, la desaparición de las causas que han motivado esta privación».*

La cuestión es que hemos visto que el Tribunal Supremo señalaba tres casos específicos de delitos que permiten su imposición y el marco del art. 55 CP, pero para los delitos con penas de prisión de hasta diez años para los que no se halle prevista la pena de inhabilitación expresamente, como antes se ha expresado, los jueces o tribunales podrán imponer, en este caso como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 del Código Penal. Con ello, para estos delitos, el juez podría decidir la aplicación directa del artículo 170 del Código Civil, privándose al acusado de la titularidad de la patria potestad, o bien la imposición de la pena accesoria de inhabilitación, atinente al ejercicio de la misma, sin limitación temporal (como sí ocurre en los casos en que está prevista la pena especial específicamente como principal), con lo cual, al tratarse de pena accesoria, su duración quedará vinculada a la de la pena principal. Recordemos que el CP permite esta opción por la vía del art. 56 que señala expresamente que:

1. En las penas de prisión inferiores a diez años, los jueces o tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias, alguna o algunas de las siguientes:

3.º Inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio, ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, la privación de la patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, sin perjuicio de la aplicación de lo



previsto en el artículo 579 de este Código.

Con ello, en el art. 192.3 CP se recuerda que en los casos de los Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales 3. El juez o tribunal podrá imponer razonadamente, además, la pena de privación de la patria potestad o la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por el tiempo de seis meses a seis años

En el caso del art. 223 CP de delitos del incumplimiento de deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge el abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección se recoge que: 2. El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

Y en el caso del art. 233 CP de delito de abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección 1. El Juez o Tribunal, si lo estima oportuno en atención a las circunstancias del menor, podrá imponer a los responsables de los delitos previstos en los artículos 229 a 232 la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad o de los derechos de guarda, tutela, curatela o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

En estos casos la duración de esta pena es la que conste expresamente en la extensión prevista en el precepto correspondiente de los expuestos, a diferencia de lo que marca el art. 55 y 56 que vendrá marcada a la duración de la pena en cuanto a su ejercicio, u otras en las que se prive de la titularidad misma en sí, o del ejercicio anudado a la duración de la pena impuesta. Con ello, la doctrina admite que la aplicación directa del artículo 170.1 del Código Civil por los tribunales penales, privando al acusado de la titularidad de la patria potestad por la comisión de delitos para los que no se prevé la pena especial de inhabilitación para el ejercicio de aquélla, nos lleva a la situación de que los jueces penales puedan acordar la privación de la patria potestad para los casos en que no está prevista esta pena, mientras que sólo se priva del ejercicio en los supuestos en que sí lo está, de los antes mencionados.

De todos modos, hay que recordar que el inhabilitado para el ejercicio de la patria potestad no está privado de la titularidad de la misma que se acordará en los casos previstos en los que el juez así lo acuerde como privación de ésta



más que como inhabilitación para su ejercicio.

La privación de la patria potestad está reconocida en el art. 33.2 k) como pena grave.

En el Artículo 39 se recoge que son penas privativas de derechos:

b) Las de inhabilitación de los derechos de patria potestad.

La pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad está sujeta a una duración determinada, es decir, tiene naturaleza temporal

La diferencia entre inhabilitación para el ejercicio y privación del derecho la encontramos en el propio texto del Código, en el art. 46, en cuya virtud la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás —pero de la patria potestad—, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena. Determina ello que la inhabilitación, al contrario que la privación, sí comporta la pérdida del ejercicio, pero no su extinción definitiva.

La pena de privación de la patria potestad implica la «pérdida de la titularidad de la misma», subsistiendo los derechos de los que sea titular el hijo respecto del penado.

Y como se ha expuesto, conforme al art. 55 del Código Penal, cuando se trate de delitos con pena de prisión igual o superior a diez años, el Juez podrá además disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, o bien la privación de la patria potestad —de modo indistinto—, cuando estos derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido.

Por otro lado, el art. 56 CP dispone que en las penas de prisión inferiores a diez años, los jueces o Tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito y la relación directa, en estos casos como pena accesoria, la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, o la privación de la patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo igualmente determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación.

Además, cabe recordar también que el art. 544.1 quinquies LECRIM reformado por la Ley 4/2015 señala que:



1. En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal, cuando resulte necesario al fin de protección de la víctima menor de edad o con la capacidad judicialmente modificada, en su caso, adoptará motivadamente alguna de las siguientes medidas:

a) Suspender la patria potestad de alguno de los progenitores. En este caso podrá fijar un régimen de visitas o comunicación en interés del menor o persona con capacidad judicialmente modificada y, en su caso, las condiciones y garantías con que debe desarrollarse.

La **SAP Soria 89/2017** determina:

"En este caso considerarnos que procede imponer tal pena accesoria toda vez que no hay más grave privación a un hijo de dos meses de edad, que la de la presencia de su madre, que le da alimento, cariño y cuidados propios de su corta edad. Y no solo en su etapa de bebé, sino que además crecerá y estará toda su vida sin la necesaria presencia de la figura materna debido la acción delictiva del acusado. Además también queda privado de su padre, porque los hechos cometidos conllevan una larga pena de prisión y de alejamiento, por lo que, con su conducta criminal, el acusado prácticamente dejó huérfano a su propio hijo. En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 21 de marzo de 2017 y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 julio de 2017".

Por su parte, la **SAP Alicante 444/2017** establece:

"No se trata de una pena cuya imposición sea automática por el mero reproche objetivo de la conducta cometida por el acusado. El legislador ha condicionado la imposición de la pena de privación del ejercicio de la patria potestad a que tuviera relación directa con el delito cometido debiendo acreditarse, pues así lo exige el derecho sancionador, que los hechos son perjudiciales para el menor, prueba esta que en el supuesto de autos ha acontecido. Es un dato incontestable que la muerte ejecutada por su padre y en las circunstancias en las que se produce, va a tener un prolongado efecto negativo en el desarrollo del menor si se mantiene la patria potestad del padre condenado que por ello resulta incompatible al constituir tal acción, además de un delito contra la madre de éste, un ataque frontal al desarrollo de su personalidad. Es legal y moralmente impensable, mantener al padre en la titularidad de unas funciones respecto de las que se ha mostrado indigno pues resulta difícil imaginar un más grave incumplimiento, de los deberes inherentes a la patria que arrebatarse a un menor y de una forma tan cruel a su madre. La patria potestad se integra, ex art. 154 Civil por una serie de deberes de los padres para sus hijos menores, por lo que se trata de una institución tendente a velar por el interés de las menores que es el fin primordial de la misma, debiéndose acordar tal privación en el propio proceso penal evitando dilaciones



que siempre son perjudiciales, en casos como el presente pueden ocasionar un daño irreparable en el desarrollo del hijo menor.

El informe del psicólogo del Equipo [...] refleja el impacto psicológico que el hecho ha supuesto para C. quien se encuentra en tratamiento psicológico desde los hechos y a quien no le une nada con el acusado dado que este permaneció ausente de su vida desde que tenía cuatro meses y a quien considera como su padre al exmarido de su madre, D. , con el que convive junto con su hermano pequeño.

Por lo que respecta a la pena accesoria de **libertad vigilada** para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad, resultó impuesta en 7 ocasiones. Algunos ejemplos son:

SAP Asturias 18/2017:

"También es procedente, conforme a lo dispuesto en el art. 140 bis en relación con los Arts. 105 Y 106 del C. Penal imponer al acusado la medida de libertad vigilada por un periodo de diez años, con cumplimiento de las siguientes medidas:

- A) Obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos.*
- B) Comunicar inmediatamente en el plazo y por el medio que se establezca cualquier cambio de domicilio o lugar de residencia.*
- C) Prohibición de aproximarse al hijo de la víctima así como prohibición de comunicación por cualquier medio y por igual tiempo, y*
- D) Prohibición de residir en el territorio de la Comunidad Autónoma de Asturias con la finalidad de evitar males futuros, dada la naturaleza de los hechos hoy enjuiciados y las consecuencias del todo perjudiciales que habrían de derivarse para el hijo de la fallecida de un posible contacto y aun de la simple confrontación visual.*

SAP Granada 195/2017:

"Así mismo y una vez cese, en su caso, la medida de internamiento se le impone como medida más de seguridad posterior, la de quedar sometido a libertad Vigilada consistente en seguir sometido a tratamiento médico externo y/o ambulatorio durante un máximo de diez años [...].



1.9 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

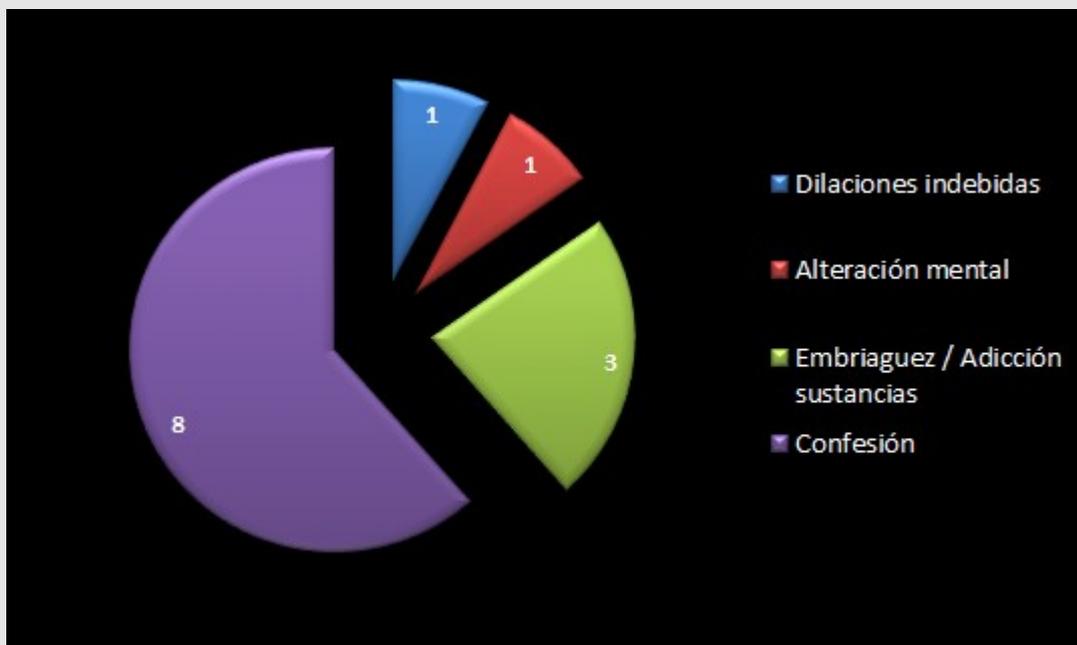
1.9.1 CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES

En dos de las sentencias por muerte por violencia de género dictadas en 2017 se apreció la concurrencia de circunstancias eximentes, en concreto la eximente completa de alteración psíquica, lo que determinó en ambos casos el carácter absolutorio del fallo y el internamiento del acusado en el establecimiento psiquiátrico adecuado. Así, la **SAP Pontevedra 65/2017** establece: *"Se ha constatado tanto la procedencia de apreciar la eximente porque el trastorno que padecía el acusado anuló sus capacidades cognitiva y volitiva en el momento de los hechos enjuiciados, como la falta de prueba de que sus capacidades se hallasen conservadas (tesis de la acusación particular y de la Xunta) como parcialmente afectadas (como supuesto intermedio planteado al Jurado). En concreto aludió el Jurado al informe del Dr. C., que examinó a A. la misma mañana de los hechos [...] y relató que su discurso estaba centrado en la idea de que su mujer lo estaba envenenando por motivos económicos, siendo difícil que pudiera hablar de otro tema, y ante ese convencimiento le diagnosticó un trastorno de ideas delirantes (ideas falsas que no se corresponden con la realidad y que no atienden a razones que demuestren su falsedad). [...] Podemos aludir también al dictamen del Dr. D., que lo examinó unos quince días después y constató que padecía ese trastorno delirante de perjuicio, pues su mujer lo estaba envenenando para quedarse con el dinero. Como ya habían pasado unos días, apreció que se mantenían los síntomas anteriores y si bien no pudo establecer su diagnóstico conforme a los criterios aceptados porque faltaba el elemento temporal al no haber transcurrido tres meses desde que se estableció el diagnóstico, el resto permanecía invariable, y el paciente no reaccionaba aunque le habían aumentado la medicación. Dijo también que un delirio de este tipo no suele remitir con el tratamiento antipsicótico, sino que suele ser crónico e irreductible aunque hubiera desaparecido la supuesta causante, pues aunque puede haber una mejoría conductual es por disminución de la ansiedad, el delirio sigue ahí. De forma que por un lado seguiría convencido de sus primeras apreciaciones de que B. lo envenenaba, y por otro podía trasladar a otra persona Esa idea de perjuicio, todo ello complicado por su nula conciencia de enfermedad ya que estaría completamente convencido de sus impresiones. [...] anulada respecto de los hechos denunciados. Frente a estas consideraciones técnicas de nada pueden servir las apreciaciones puntuales que alguno de los testigos haya podido mencionar respecto de que en algún momento anterior o posterior razonó con normalidad a la médico forense Sra. G., que lo habría encontrado consciente y*

orientado (hay que tener en cuenta que esta misma doctora recomendó su ingreso en establecimiento psiquiátrico), o de que no hubiera estado previamente diagnosticado. Tampoco de que su afectación en aquel momento hubiera podido ser sólo parcial, limitando pero no anulando sus capacidades cognitiva y volitiva.

1.9.2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

En 11 de las sentencias que integran el presente estudio, se ha apreciado un total de 13 circunstancias modificativas de las que pueden atenuar la responsabilidad criminal del autor: la de confesión, apreciada en 8 sentencias, es la más frecuente.



Por lo que se refiere a la **circunstancia atenuante de confesión**, nacida con la finalidad de otorgar un tratamiento más favorable para aquél que facilite la investigación del delito, se aplica en la mayoría de los casos en los que, en algún momento o de forma permanente, el autor ha reconocido haber realizado los hechos, simplificando la instrucción. En 2017 se apreció en el 22,2% de las sentencias. La atenuante de confesión fue alegada en otros 2 casos por la defensa, pero no resultó apreciada en la sentencia.

Como en anteriores estudios, la confesión ha operado como la circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal más frecuentemente apreciada, lo que sigue justificando la conveniencia de abordar el estudio de su supresión o reconsideración en delitos con resultado de muerte en violencia de género cuando la ejecución del hecho o las circunstancias que la rodean permitan sin dificultad atribuir la autoría al varón en una relación de pareja o expareja,



haciendo irrelevante la motivación que justifica, con carácter general, su apreciación. Por ejemplo, la **SAP Alicante 5/2017** en el relato de los hechos probados incluye elementos que apuntan a la posibilidad de considerar superflua la circunstancia de la confesión, finalmente apreciada, de cara al esclarecimiento de la autoría:

"A fue condenado por sentencia firme [...] como autor de un delito de lesiones, a la pena de Trabajos en Beneficio de la Comunidad por tiempo de cincuenta días, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dieciséis meses así como la prohibición de aproximarse a menos de 300 metros y comunicarse con B. durante el mismo periodo, así como de una falta de vejaciones injustas, a la pena de cuatro días de localización permanente. [...] A pesar de ello, desde que se dictó la resolución judicial [...] pernoctaba en el domicilio de B. varios días durante la semana y mantenía constantemente contacto telefónico con ella. [...] El día ... de 2015, sobre las 2.30 aproximadamente, A. se levantó, cogió un cuchillo de cocina con hoja de 14 centímetros y con intención de acabar con la vida de su pareja, y aprovechándose de que estaba dormida para evitar cualquier reacción defensiva, se lo clavó en el cuello, ocasionándola lesiones que le causaron el fallecimiento".

Por el contrario, la **SAP Zaragoza 350/2017** descarta la apreciación de la atenuante de confesión alegada por la defensa:

"Tampoco procede aplicar la circunstancia atenuante del art. 21.4 del. C.P. o, subsidiariamente, esa misma circunstancia atenuante por analogía, poniéndola en relación con el art. 21.7, todos del Código Penal ("confesión de los hechos"); porque, según los miembros del Tribunal de Jurado, el acusado no procedió a llamar a la policía ni a pedir auxilio sanitario, no aportaron elementos relevantes en la investigación policial, ni produjeron efecto beneficioso alguno en el procedimiento penal incoado a raíz de los hechos".

En cuanto a la **circunstancia atenuante de embriaguez o adicción a sustancias**, ha sido apreciada en las 3 sentencias en las que había sido alegada por la defensa. Así, la **SAP Madrid 350/2017** establece:

Concorre, según el veredicto del jurado, la circunstancia atenuante de embriaguez y drogadicción cuya aplicación como eximente y subsidiariamente como atenuante analógica persigue la defensa del acusado. En efecto, el Jurado considera probado, por mayoría de 7 votos, que "en el momento de los hechos, A. tenía ligeramente disminuidas sus capacidades volitivas e intelectivas como consecuencia del consumo de alcohol y cocaína ingerido horas antes de la agresión a B. Como



prueba de dicha afectación que atenúa su responsabilidad criminal, argumenta el Jurado lo siguiente: "- En el vídeo de entrada a la vivienda sobre las 12:42 visualizado en la vista oral [...] donde se muestran las imágenes captadas por las cámaras, se puede observar que A. presenta una actitud compatible con la correspondiente a un estado leve embriaguez, mostrándose levemente afectado, pero siendo suficiente para llegar al domicilio por sí solo.

Los testigos presentes, [...] declararon en la sesión del ... 2017, que en primer lugar A. por separado consumió alcohol y posteriormente junto con B. consumieron bebidas alcohólicas en los diferentes locales a los que asistieron a lo largo de la noche, si bien, no se confirma ni la cantidad ni la bebida que consumieron".

En cuanto a la **circunstancia atenuante de alteración psíquica**, ha resultado apreciada en una sentencia pero no se le ha atribuido la intensidad suficiente para constituir una circunstancia eximente completa o incompleta. En otros tres casos la defensa solicitó su apreciación pero las solicitudes resultaron desestimadas.

La sentencia que aprecia como atenuante la alteración psíquica, en forma de trastorno mental transitorio, es la **SAP Málaga 5/2017**, que especifica:

Concorre la atenuante de trastorno mental transitorio. En el presente caso, resulta aplicable como tal (atenuante), dado que se ha declarado probado, por así haberlo entendido acreditado el Jurado, que la actuación violenta llevada a cabo por el acusado A. lo fue como consecuencia de la ingesta de más de tres botellas de vino y la mezcla del mismo con la medicación -Tranxene, Xanax, Excitabog o Quetiapina, compuestos por bendodicepinas y quetiapina que le había sido prescrita y la rememoración de la infidelidad de su esposa B., lo que le produjo la disminución, que no anulación, de sus capacidades intelectual y volitiva. Tal disminución de sus capacidades se produjo como consecuencia del consumo combinado de alcohol y medicamentos. Así [...] a falta del correspondiente análisis clínico-toxicológico del acusado, que corrobore el consumo de alcohol y psicofármacos, ha de deducirse que el mismo hizo ingesta de tales sustancias, como lo demuestra, por un lado, el hecho de que el Médico-forense haga constar en su informe y así lo refiera en su declaración en el acto del juicio, primero, que aquél se encontraba desorientado, aturdido, ido y confuso y, segundo, que dicho consumo combinado puede derivar en una conducta hostil y violenta por confusión y, por otro lado, el contenido y manifestaciones en dicho acto de los firmantes de la pericial, de la Defensa, de que el consumo de dichas sustancias, junto con el estado anímico deficitario del acusado, pudieron desencadenar un trastorno mental transitorio, pérdida automática de control, conciencia crepuscular,



obnubilación y sensación posterior de flotamiento, de extrañeza e incoherencia mental, con posibilidad de persistencia de memoria lacunar o fragmentada de los hechos; lo que le produjo una disminución de sus capacidades intelectivas y volitivas”.

En sentido contrario, la **SAP Zaragoza 350/2017** descarta la apreciación de la atenuante de anomalía psíquica solicitada por la Defensa. En concreto los miembros del Jurado consideran probado que *“En el momento en que el encausado causó la muerte de la víctima, tenía plenamente conservadas sus facultades intelectuales y volitivas, para saber lo que hacía (no disminución de la imputabilidad).*

Respecto a la **circunstancia atenuante de dilaciones indebidas**, fue alegada por las defensas en dos ocasiones y solo apreciada en una de ellas, en concreto en la **SAP Alicante 51/2017** que determina lo siguiente:

Se aprecia la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas que se contempla en el artículo 21.6ª del Código Penal: La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa”.

[...] El Jurado ha dado por acreditado y consta en el certificado emitido por la letrada de la administración de justicia del Juzgado de Violencia de Género que llevó la instrucción de la causa [...] que la causa permaneció paralizada desde el día 13 de julio de 2013 al día 5 de julio de 2013, sin que, según el mismo, aconteciera por causa imputable al acusado por lo que estamos en el caso de aplicar, la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, como atenuante simple, pero en ningún caso como cualificada como pretende el letrado de la defensa en sus conclusiones, pues el acusado fue detenido el 5 de abril de 2013 y se ha celebrado el juicio los días 27, y 28 de febrero, y 1 y 2 de marzo del mismo año en curso, recayendo sentencia en el día de hoy [3 de marzo de 2017], no habiendo sido acreditadas ni invocadas más paralizaciones que la expuesta, insuficiente para ello, por lo que no se aprecia ni consta en el presente rollo la existencia del retraso extraordinario que exige nuestra Jurisprudencia a tal fin”.

Otras circunstancias atenuantes fueron alegadas por las defensas, pero no resultaron apreciadas en ninguna de las sentencias objeto de este estudio:

El fallo de la **SAP Zaragoza 350/2017** descarta la apreciación de la atenuante de **reparación del daño** alegada por la defensa:

“El inculpado, que tenía capacidad económica para hacerlo, se resistió a asumir



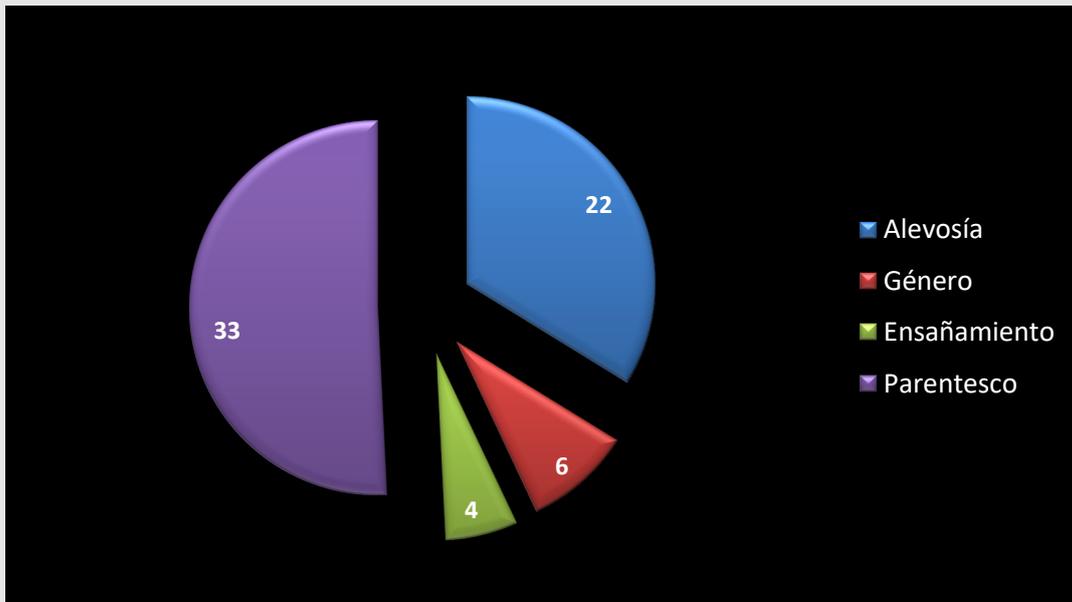
sus responsabilidades pecuniarias, hasta un momento tardío (no atenuante de reparación del daño).

En cuanto a la circunstancia atenuante de **arrebato u obcecación** fue alegada en tres ocasiones por las defensas, pero no resultó apreciada en ninguno de los casos. Por ejemplo, la **SAP Almería 267/2017** establece:

"No concurre la atenuante de obcecación del art. 21.3 del Código Penal, conclusión alcanzada por el Jurado por unanimidad teniendo en cuenta el conjunto de la prueba desarrollada en el procedimiento y dentro de ella como no podía ser de otra manera, las periciales aportadas a la causa. Efectivamente, esta atenuante carece de base que la sustente, ya que, hay una total ausencia probatoria, y a la Defensa correspondía esa carga, en orden a la existencia de una afectación del entendimiento y voluntad a causa de la celotipia. Recogen en el veredicto los jurados las manifestaciones del médico de ... quien se retractó en su informe explicitando que lo que recogió fueron manifestaciones del acusado y que no se trataba de una celotipia sino de celos en todo caso. El perito Sr D. explicitó de manera clara las tres clases de celos concluyendo que el acusado presentaba todo lo más unos celos sentimentales, en ningún caso tenía previa patología que pudiera derivar en merma de las facultades intelectivas y volitivas. Es más ese arrebato u obcecación temporal y momentánea no se desprende del actuar del acusado, quien tras acabar con la vida de su mujer fue en busca del otro fallecido esperando a que su hijo se marchara, y por ello simulando conversación normal con este, para proceder; es pues incompatible con un bloqueo mental teniendo plena conciencia".

1.9.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Hasta 4 diferentes circunstancias agravantes resultaron apreciadas en las sentencias por muerte por violencia de género dictadas en 2017. La agravante de parentesco fue considerada en la totalidad de los fallos condenatorios.



No se ha dado el caso en 2018 de la concurrencia de alguna modalidad de circunstancia agravante solicitada por las acusaciones que no haya sido apreciada en las sentencias.

Algunas de las circunstancias apreciadas y analizadas en estudios anteriores no han estado presentes en las sentencias objeto del estudio actual, como es el caso de las agravantes de precio, motivos racistas, abuso de confianza, prevalimiento de carácter público, disfraz o reincidencia.

Por lo que respecta a la **circunstancia agravante de parentesco**, fue apreciada en las 33 sentencias condenatorias estudiadas.

Respecto a la **circunstancia agravante de género**, de aplicación tras la reforma introducida en el Código Penal por la Ley orgánica 1/2015, en vigor a partir del día 1 de julio de 2015. El art. 22.4 del CP establece como agravante:

Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de



*discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, **razones de género**, la enfermedad que padezca o su discapacidad.*

Se puede constatar que 17 de los 36 casos estudiados son posteriores a esa fecha y, por tanto, la agravante habría podido ser alegada y apreciada. No obstante, solo fue solicitada por las acusaciones en 6 de los 36 casos estudiados. Resultó apreciada en las 6 ocasiones en que se solicitó.

Por ejemplo la **SAP Zaragoza 350/2017** determina:

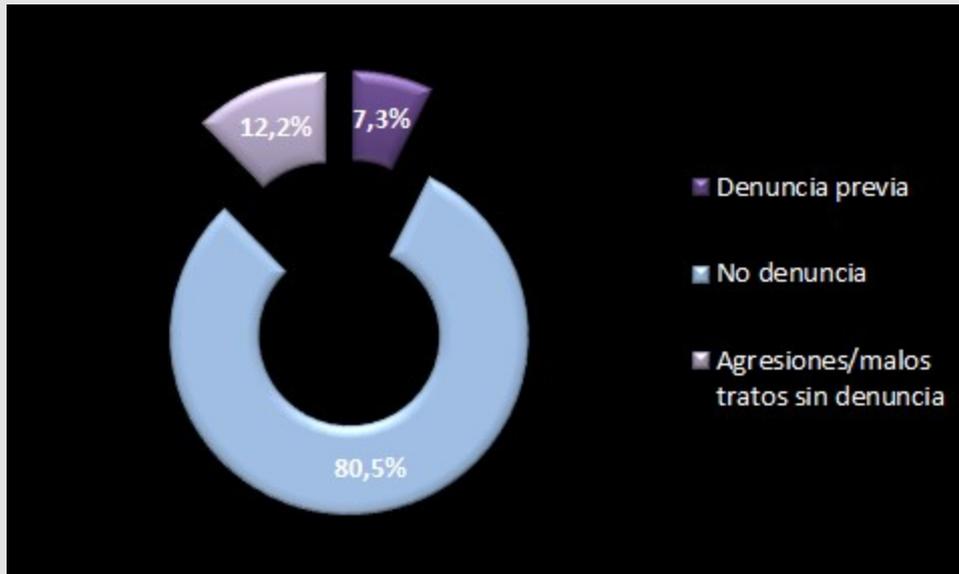
"Concurre también la circunstancia agravante de cometer el delito por razones de género (del nuevo art. 22.4º del C.P.) por cuanto -según el Jurado- la relación entre los cónyuges era una "relación de dominación" hasta el punto de aislarla paulatinamente de su familia y de su entorno y tomar por sí todas las decisiones importantes. Tal relación de dominación se muestra en el hecho de que la mera decisión de querer divorciarse y tener el asesoramiento sobre sus derechos estuvo en el origen inmediato de los hechos ahora enjuiciados. Tal agravación es compatible con la agravante de parentesco, tal y como se viene sosteniendo en la Jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales. Tal compatibilidad se deriva del distinto bien jurídico que se trata de proteger a través de una y otra circunstancia agravante. En el caso de parentesco se trata de proteger (poner en valor) la institución familiar, mientras que en el de la violencia general se pretende proteger a las mujeres frente a las agresiones o acciones machistas de su pareja o de quien haya sido su pareja".

O la **SAP València 145/2017**, que establece:

"Es de apreciar la circunstancia agravante de género, introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 marzo. Aunque surgió una mínima discrepancia entre los ciudadanos jurados, en número de ocho llegaron a considerar concurrente tal circunstancia, pues el propio acusado fue muy explícito al afirmar que su intención era que se callara y no le molestara, anidando en su ánimo el despreciable derecho de sumisión y obediencia por parte de la esposa, no sólo aprovechándose de su fragilidad y limitaciones de movilidad, sino por razón de su propia naturaleza o género, desconociendo las condiciones de igualdad como habitual modo de relación. Habiendo aprobado por unanimidad que se encontraba jubilado, carecía de cualquier actividad que le exigiera una dedicación específica y conociendo las limitaciones que afectaban a su mujer, se aprovechó de la situación atribuyéndose el derecho a hacer callar por la fuerza a su esposa para que no le molestara y hacer valer frente a ella la fuerza de las manos frente a la razón de los argumentos y la deliberación en supuestos de discrepancia, todo ello evidenciando su convicción de la posición dominante que debía desempeñar frente a ella".

1.10 DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS

En solo 3 de las sentencias por muerte por violencia de género dictadas en 2017 consta la presentación de denuncias previas, y en otras 5 se hace mención a la existencia de malos tratos previos sin que quede constatada la previa formulación de denuncia.



La existencia de **denuncia previa** suele llevar aparejado un incremento de la penalidad en cuanto que es frecuente la concurrencia de otros delitos objeto de condena. En 2017, en dos de los casos se produce la concurrencia con el delito quebrantamiento de condena.

Analizando los 3 casos de denuncia previa se puede comprobar que en todos había recaído sentencia condenatoria, y en dos de ellos existían medidas cautelares en vigor.

En otras 5 de las sentencias, en el relato de los hechos probados se resalta la existencia de **agresiones previas o malos tratos** pero no hay constancia de una previa interposición de denuncia. En tres ocasiones se concreta en el fallo la condena por malos tratos junto a la principal por asesinato u homicidio:

Por ejemplo, en la **SAP Almería 267/2017** junto a la condena principal a 18 años de prisión por asesinato se impone la pena adicional de 10 meses de prisión por un delito de malos tratos de obra agravado por producirse en el domicilio. Así queda fundamentado: "El Jurado por unanimidad da por probada la existencia de un delito de malos tratos del art 153.1 y 3 CP, [...], infligidos a B.



en el domicilio conyugal. [...] No cabe duda al Jurado tras oír el testimonio de los hijos de la fallecida C. y D., de lo ocurrido el día ..., tras discutir sus progenitores; A. golpeó el cuadro de la luz apagándose y oyendo de inmediato los hijos un golpe, comprobando que su madre tenía la cara enrojecida de haber recibido una bofetada en la cara. Resulta subsumible en el art 153. 1 Y 3 CP toda vez que el maltrato de obra se produjo en la vivienda conyugal, pues no le causo lesión el golpe”.

Igualmente, la **SAP Illes Balears 3/2017** impone una condena de 3 años de prisión por maltrato habitual, junto a la condena principal a 15 años de prisión por asesinato:

“Los jurados han declarado probado que B. fue agredida por A. en diversas ocasiones, presentando lesiones e incluso habiendo sido condenado en una ocasión por tales hechos. También existió orden de alejamiento. La habitualidad requerida por el tipo del arto 173.2 del Código Penal, no es un problema aritmético de número mínimo de comportamientos individualizados que han de sumarse hasta alcanzar una determinada cifra. Responde más a un clima de dominación o intimidación, de imposición y desprecio sistemático. Lo determinante es crear una atmósfera general de esa naturaleza, que trasluzca un afianzado sentimiento de superioridad y de dominio hacia la víctima, lo que será producto de una reiteración de actos de violencia psíquica o física de diversa entidad, a veces nimia, pero cuya repetición provoca esa situación que permite hablar de habitualidad”.

1.11 MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN

Solo en dos de los 36 casos estudiados habían existido penas o medidas de protección previas al feminicidio, y solo en uno de esos dos casos la pena se encontraban en vigor, por lo que el acusado incurrió en el subsecuente de quebrantamiento de pena o medida, como quedó reflejado en la correspondiente sentencias.

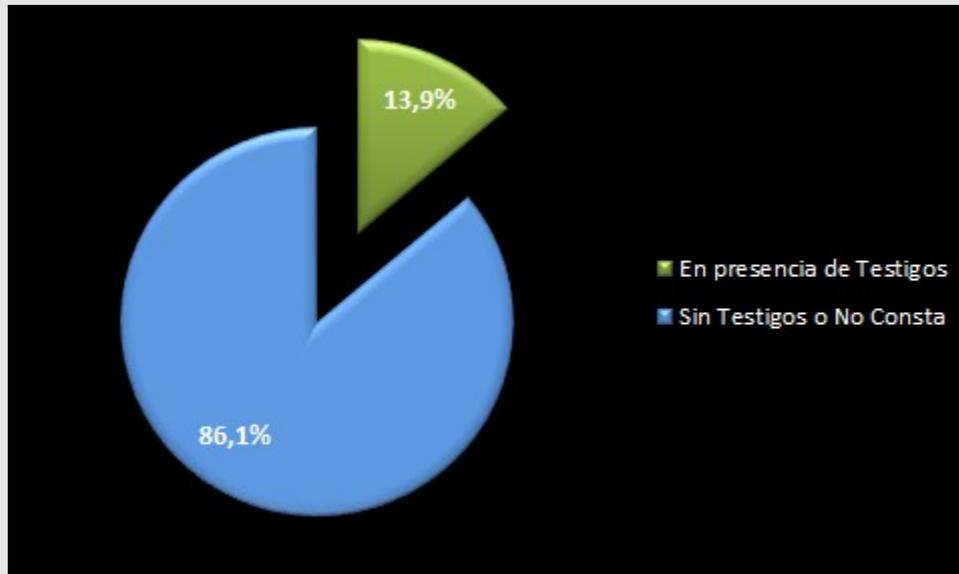
Así, la **SAP Alicante 5/2017** establece:

En cuanto al delito de quebrantamiento, junto a la declaración del acusado, y de la hija del matrimonio obra prueba documental acreditativa de la existencia de la orden judicial previa y el conocimiento de la misma por parte del acusado, así como registros de las llamadas. [...]

[...] Debo condenar a A. como autor criminalmente responsable del delito continuado de quebrantamiento de condena a la pena de nueve meses y un día de prisión”.

1.12 TESTIGOS

En 5 de las sentencias por muerte por violencia de género dictadas en 2017 se especifica que la comisión de los hechos se realizó ante testigos.

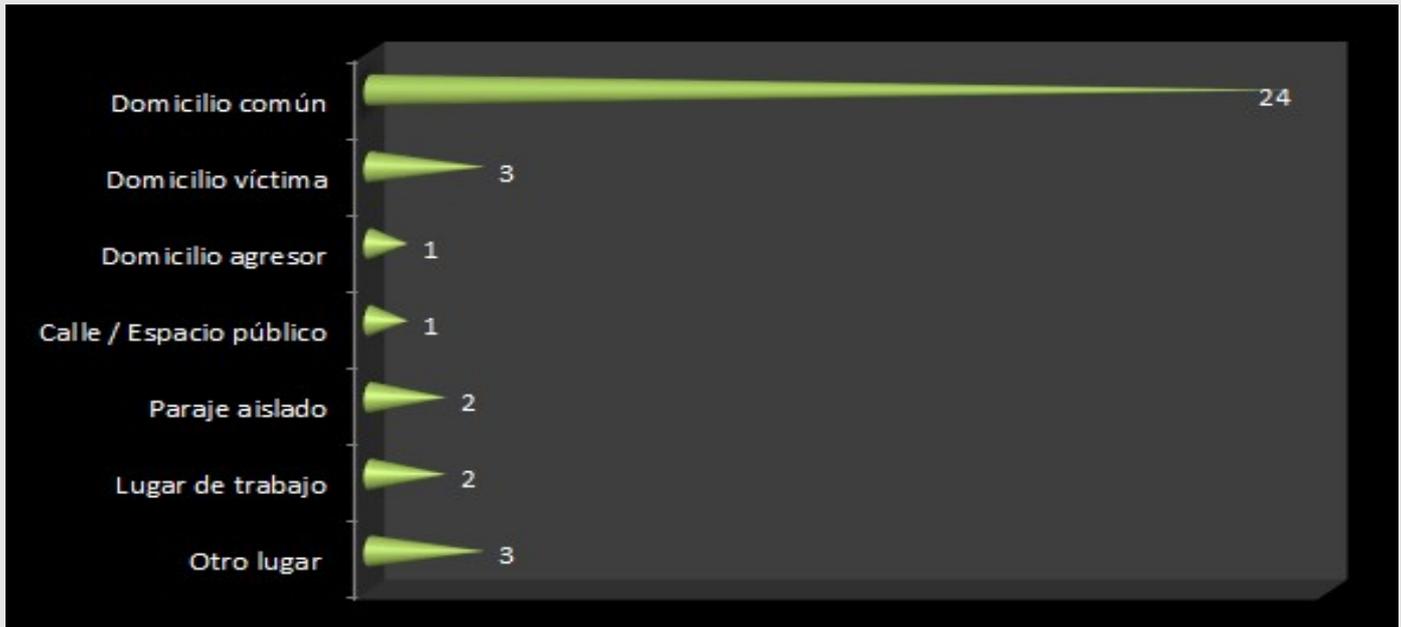


En 4 de los casos se trataba de hijos de la víctima, y en otro de una amiga de la víctima del feminicidio, que también resultó asesinada, tal y como se relata en los hechos probados de la **SAP Cuenca 26/2017**:

C. intentó salir del domicilio y el acusado se lo impidió; iniciándose un forcejeo entre ambos, en el transcurso del cual A. propinó a C. un golpe en la región parieto occipital izquierda de la cabeza, región posterior, y un puñetazo en el pómulo izquierdo. Que el acusado, para no dejar testigo alguno de la muerte de A. y asegurarse así no ser descubierto, agarró a C. del cuello y apretó hasta matarla; causándole la muerte por asfixia mecánica por estrangulación”.

1.13 LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO

El **domicilio común, el de la víctima o el del autor** continúa configurando el principal escenario de la agresión que termina en el homicidio o asesinato de aquella. Este escenario se contempla en 24 resoluciones, el 66,7% de los casos.



En dos de los casos los hechos tuvieron lugar en habitaciones de hotel. También, en dos ocasiones, se cometió el feminicidio en el lugar de trabajo de la víctima. Por último, en uno de los casos **SAP Ourense 235/2017**, el asesinato se cometió en la habitación del hospital en la que la víctima estaba ingresada por las agresiones previas causadas por el que finalmente sería condenado por asesinato:

El día 1.4.2015 el acusado, en pleno uso de sus facultades intelectivas y volitivas, aprovechando que B. estaba durmiendo acostada lateralmente en el sofá existente en la cocina desde el cual tenía por costumbre ver la televisión, con la cabeza apoyada sobre el brazo izquierdo del sofá, se acercó a ella portando un instrumento contundente tipo martillo y prevaliéndose de esta situación de indefensión, en la que B. estaba totalmente desprevenida y relajada, la golpeó varias veces con ese instrumento en la zona lateral derecha de su cabeza con intención de acabar con su vida [...] Creyendo el acusado que había acabado con la vida de su esposa, habiendo un gran charco de sangre en el suelo, salpicaduras de sangre en la pared y techo así como vómitos en el suelo, se dispuso a preparar la casa con la finalidad de aparentar que habían sido víctimas de un robo por personas desconocidas. Así abrió una de las cinco ventanas correderas de



aluminio de la galería, dejando un pequeño hueco por el que no coge una persona, rompió la puerta de cristal translúcido y de aluminio blanco por la cual se accedía desde el interior de la galería a la cocina, quedando el hueco de tal modo que resultaba imposible meter la mano para coger las llaves que estaban en el bombillo interior de la puerta, tiró al suelo los tastos que estaban junto a la ventana que había abierto, [...] Después se dirigió al cuarto de baño a lavarse las manos y se puso una bata de flores de B., manchada de sangre y sobre las 00:30 horas fue a casa de sus vecinos [...] pidiendo auxilio y gritando "Me mataron a B.". [...] B. fue trasladada de urgencia al Hospital [...] donde fue operada de urgencia e ingresada posteriormente en la unidad de reanimación con pronóstico de posibilidad de fallecimiento en los próximos días. No obstante B. fue evolucionando progresivamente. El 30 de abril pasó a la planta de neurocirugía pendiente de iniciar rehabilitación. [...]. En la planta de neurocirugía estuvo ingresada turnándose para acompañarla el acusado, su hija y su yerno. B. no podía comunicarse más que con eventuales y ligeros movimientos de cabeza y apretones de mano. Entre las 4:30 horas y las 6:30 horas del día 8.5.2015., aprovechando el acusado que en la habitación estaban solamente su esposa y su compañera de habitación, estando ambas dormidas, y que B. continuaba en ese estado físico -hemiparesia izquierda, sondada, con traqueotomía- con la finalidad de acabar con la vida de B. el acusado le levantó el camisón y con un cuchillo que llevaba con él, le asestó dos puñaladas, una que no llegó a penetrar en el tórax y otra que si penetró en el tórax con varios trayectos, y que tras seccionar cartílagos costales ocasionó desgarró cardíaco y, a causa de ello, la muerte de B. Una vez ocasionada la muerte a B., el acusado [...] se causó a si mismo diversas puñaladas en el abdomen, brazo izquierdo y cuello, a consecuencia de las cuales se produjo una hemiplejía derecha secundaria al daño en carótida izquierda, con disminución del flujo cerebral e ictus secundario con importante infarto cerebral. Inicialmente y a consecuencia de la autolisis el acusado estuvo afectado en las funciones implicadas en la capacidad procesal para después ir evolucionando favorablemente recuperándola, constatándose de manera inequívoca en el mes de febrero de 2016 que el daño cognitivo que presenta no afecta y si lo hace es sólo de manera leve a las funciones cognitivas implicadas en la capacidad procesal. Desde el mes de febrero de 2016 no se han producido cambios en las referidas funciones cognitivas implicadas en la capacidad procesal".



1.14 RESPONSABILIDAD CIVIL

Las 33 sentencias condenatorias estudiadas realizan **pronunciamiento en materia de responsabilidad civil**.

El importe de la indemnización fijada a favor de cada perjudicado/a en las sentencias que la reconocen no es homogéneo. Existen oscilaciones en función de, entre otras variables, el grado de parentesco o las concretas circunstancias de la/s persona/s perjudicada/s (convivencia o no con la persona asesinada, dependencia de ésta, minoría de edad de los/las perjudicados/as, doble vínculo o no de los/as hijos/as, relación de afectividad existente...).

Sentencias con indemnización a hijos/as	18
Sentencias con indemnización a progenitores/as	20
Sentencias con indemnización a hermanos/as	13
Sentencias con indemnización a otros/as	5

Indemnizaciones hijos/as	
Total indemnizados	47
Suma total	5.692.789 €
Promedio	121.123 €
Indemnización más alta	300.000 €
Indemnización más baja	15.000 €

Indemnizaciones progenitores/as	
Total indemnizados	36
Suma total	2.517.723 €
Promedio	69.937 €
Indemnización más alta	150.000 €
Indemnización más baja	10.000 €

Indemnizaciones hermanos/as	
Total indemnizados	23
Suma total	692.500 €
Promedio	30.109 €
Indemnización más alta	50.000 €
Indemnización más baja	3.000 €

Indemnizaciones otros/as	
Total indemnizados	3
Suma total	240.998 €
Promedio	80.333 €
Indemnización más alta	150.000 €
Indemnización más baja	40.998 €

Importe global
9.144.010 €

Promedio por persona
83.890 €

Promedio por sentencia
285.750 €



En cuanto a los **criterios para fijar la indemnización**, cabe señalar, como en estudios anteriores, que, como cualquier otra víctima, las de violencia de género tienen derecho a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho delictivo. Ahora bien, la cuestión en los temas de delitos dolosos de violencia de género es cómo fijar el “quantum” indemnizatorio que debe imponerse en la sentencia en los casos de las condenatorias, a diferencia del sistema de fijación en la siniestralidad vial, donde está perfectamente cuantificado con el baremo de tráfico. La cuestión es cómo determinar las indemnizaciones por las lesiones causadas en la violencia de género y con qué parámetros.

Es necesaria una unidad de criterio básica para que la solución del ámbito indemnizatorio sea equilibrada en los mismos casos y con una misma respuesta.

La LO 1/2004 dejó sin resolver este tema y quedó subsistente la laguna legal acerca de los criterios para fijar estas indemnizaciones, remitiéndose en unos casos al baremo de tráfico como criterio orientativo, no obstante lo cual, las lesiones causadas por hechos de violencia de género son distintas a los casos de lesiones provocadas tras un accidente de tráfico, ya que estas son culposas y las derivadas de la violencia de género son dolosas.

El baremo de tráfico suele aplicarse a los delitos dolosos de lesiones físicas, o daños morales derivados de un fallecimiento, como lo es la violencia de género.

Los criterios para la fijación de la indemnización y sus bases son dispares, lo que crea cierta inseguridad jurídica, ya que van desde la fijación del que marque el baremo de tráfico a la fecha del alta de sanidad según el criterio marcado por el Tribunal Supremo en reiteradas sentencias en materia de circulación para valorar cuál es el momento en el que se tienen que aplicar las tablas del baremo aplicable (fecha del hecho, sentencia o fecha del alta), optando por la de fecha del alta de sanidad con un cierto incremento que puede oscilar entre un 10% y 20%, ya que en caso de lesiones es la que se ha entendido por apropiada. Otras simplemente fijan la fecha del baremo pero sin concretar el momento a determinar la referencia de qué baremo en concreto y otras se desvinculan del baremo y otorgan libertad de criterio del juzgador.

El criterio más reciente del Tribunal Supremo se decanta por dos factores claros:

1.- Que cuando el tribunal fija la cuantía indemnizatoria en casos de violencia de género debe recoger en la sentencia no solo la cuantía sin más,



sino orientando ésta a un criterio, es decir fijando las bases para su actualización, ya que si no lo hace es revisable en la segunda instancia.

2. – Que el último criterio fijado por el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de Julio de 2013, que entendemos el más apropiado al tema de la violencia de género, es el del baremo a fecha del alta de sanidad incrementado entre un 20% y un 30%.

En cuanto a los daños morales recordar la sentencia del Tribunal Supremo 1348/2011 de 14 Diciembre 2011 en la que se recoge que los hechos de malos tratos producen un impacto psicológico (daño moral indemnizable) sin necesidad de mayores aditamentos o complementos probatorios, añadiendo que cuando se trata de la reparación por vía económica de daños morales no pueden utilizarse como criterios o bases determinantes de la indemnización los mencionados para los daños físicos y materiales, la única base para medir la indemnización por esos perjuicios y daños anímicos es el hecho delictivo mismo del que éstos son su consecuencia o resultado causal, de tal suerte que la propia descripción del hecho constituye la base que fundamenta el "quantum" indemnizatorio señalado por el Tribunal sentenciador en el ejercicio de una prudente discrecionalidad.

En el Auto del Tribunal Supremo 180/2014 de 30 Enero 2014, también relativo a la admisión de la apreciación del tribunal para fijar en base a los hechos probados y el sufrimiento de la víctima un daño moral y psíquico, se recoge que "estas secuelas psíquicas y daños morales deben ser indemnizados, pareciendo adecuada a la Sala la cantidad fijada por el Ministerio Fiscal de 18.000 euros por daños morales, no siendo objeto de indemnización separada los daños psíquicos. No se aprecia error o arbitrariedad por parte de la Sala en la fijación de la indemnización, que ha sido debidamente explicada y fundamentada, por lo que la misma ha de ser mantenida."

El Tribunal Supremo en sentencia de 2 de Julio de 2014 señala que cuando de indemnizar los daños morales se trata, los órganos judiciales no pueden disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos poco más podrán hacer que destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones (STS. 46/2014 de 11.2). Estos serán, pues, los parámetros a considerar para fijar la indemnización.

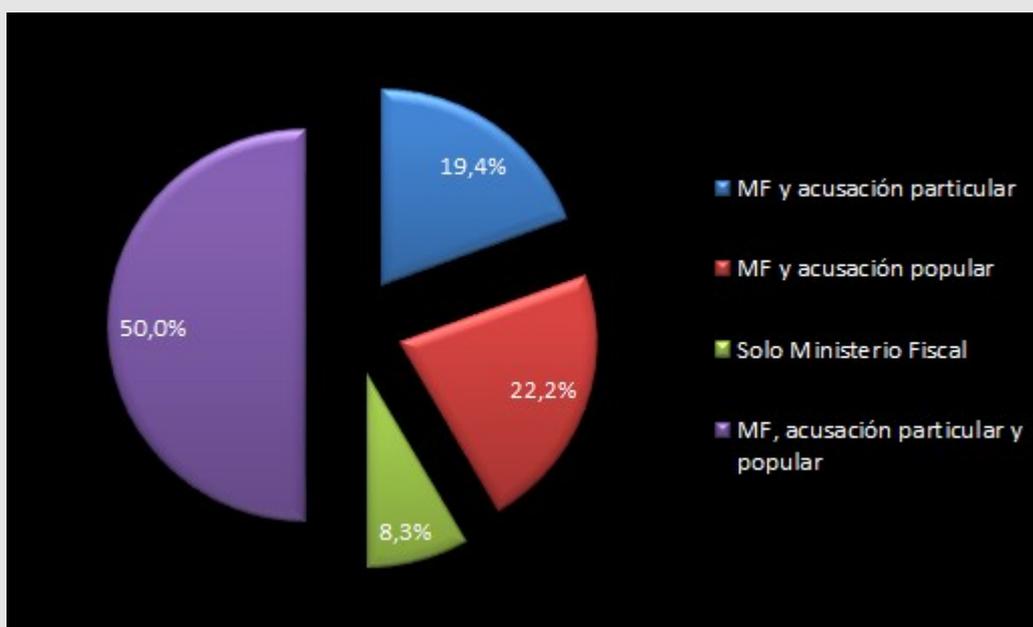
1.15 INDULTO

En ningún supuesto el Tribunal del Jurado o la Audiencia Provincial se pronunciaron a favor de un indulto en las sentencias dictadas por violencia de género.

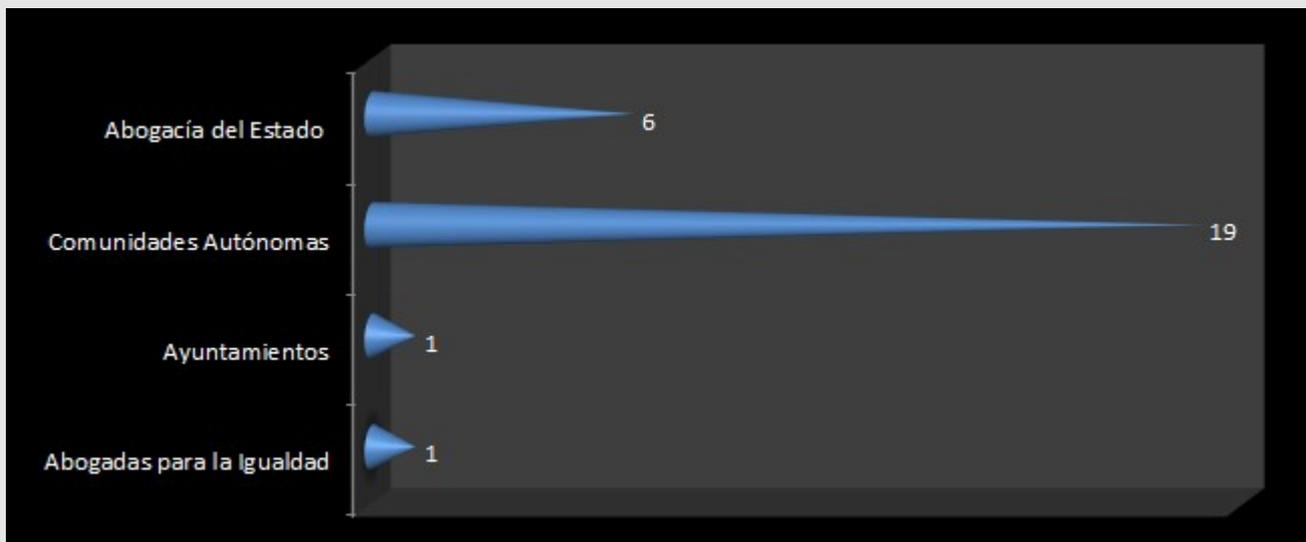
Ello sigue revelando que, en prácticamente la totalidad de supuestos, los Tribunales del Jurado y las Audiencias Provinciales consideraron proporcionadas y ajustadas las penas que imponían.

1.16 ACCIÓN ACUSATORIA

En todos los casos analizados se formuló la acusación pública por parte del Ministerio Fiscal. En concurrencia, la **acusación particular** que, procesalmente, corresponde a los/as perjudicados/as por el delito se personó en 25 de los 36 casos sentenciados. En 26 casos se ejerció, asimismo, la **acusación popular**, promovida por la Abogacía del Estado, Comunidades Autónomas, Ayuntamientos u organizaciones no gubernamentales. Hubo 3 casos en que la acusación fue ejercida únicamente por el Ministerio Fiscal.



Los casos en los que se ejercitó la **acusación popular** quedan desglosados del siguiente modo:

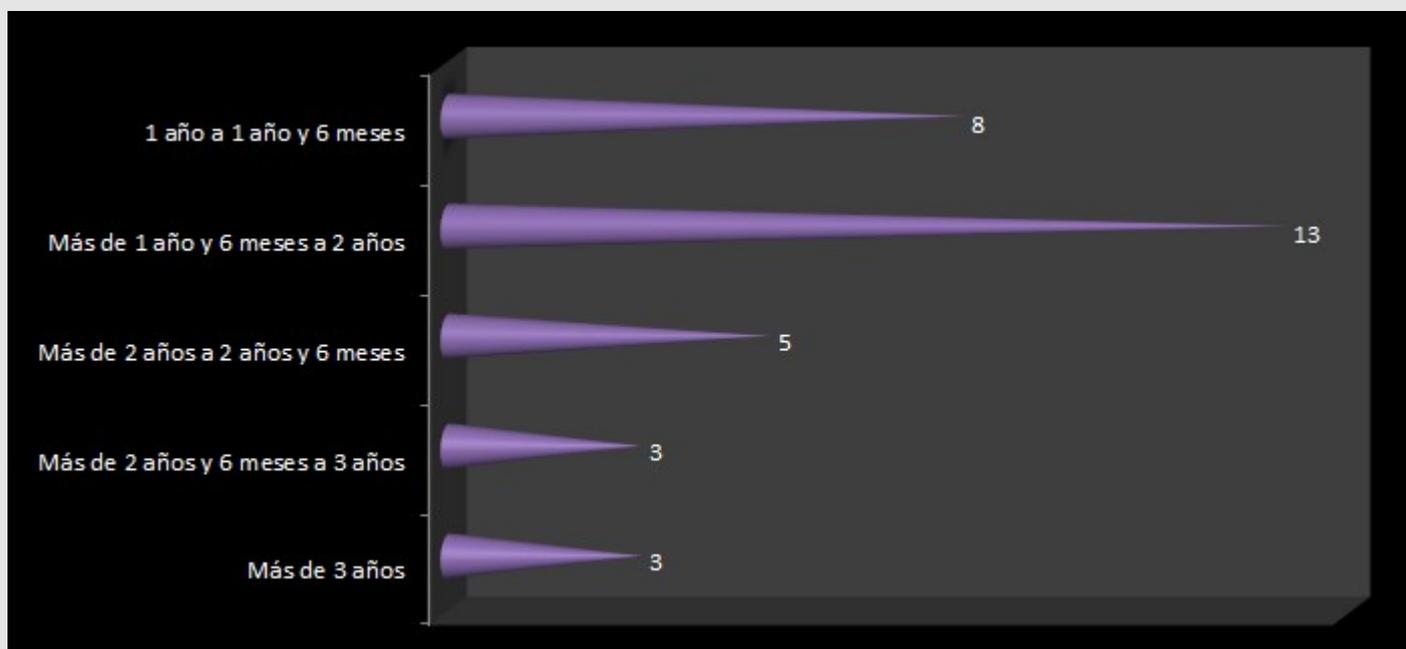


De los 6 casos en los que se persona la Abogacía del Estado, en 2 la sentencia deja constancia que concurre a instancias de la Delegación del Gobierno contra la violencia de género.

1.17 PRISIÓN PROVISIONAL

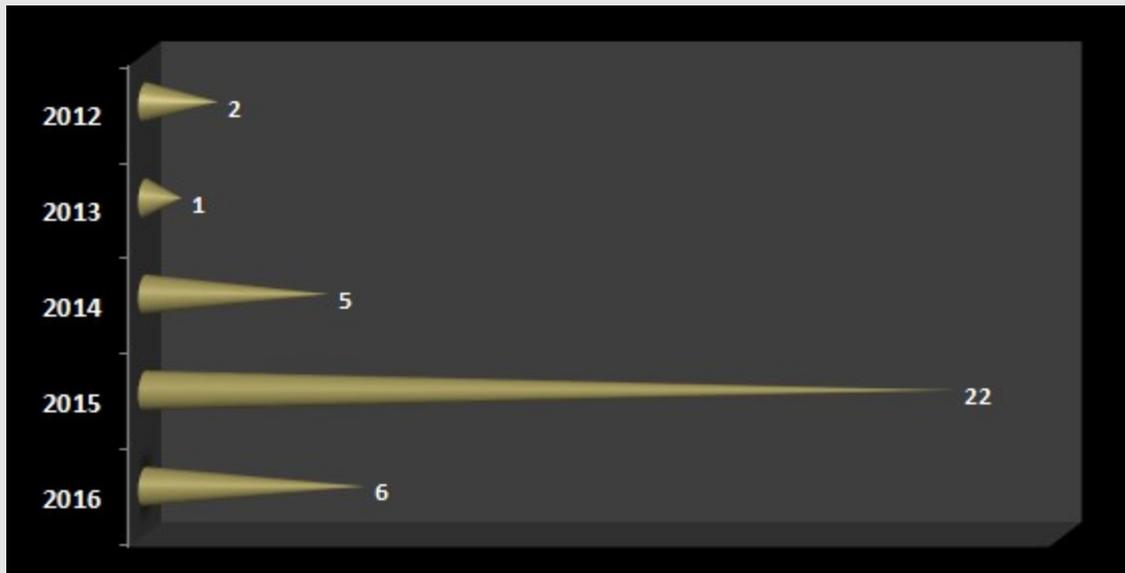
En 32 supuestos la sentencia refleja que se acordó prisión provisional del presunto autor, tras los hechos. En 3 casos no consta y en uno consta que no se acordó.

De las 32 resoluciones en que consta la duración de esta medida, se desprende que la **duración media de la prisión provisional es de 2 años**.



1.18 ANTIGÜEDAD DE LOS HECHOS

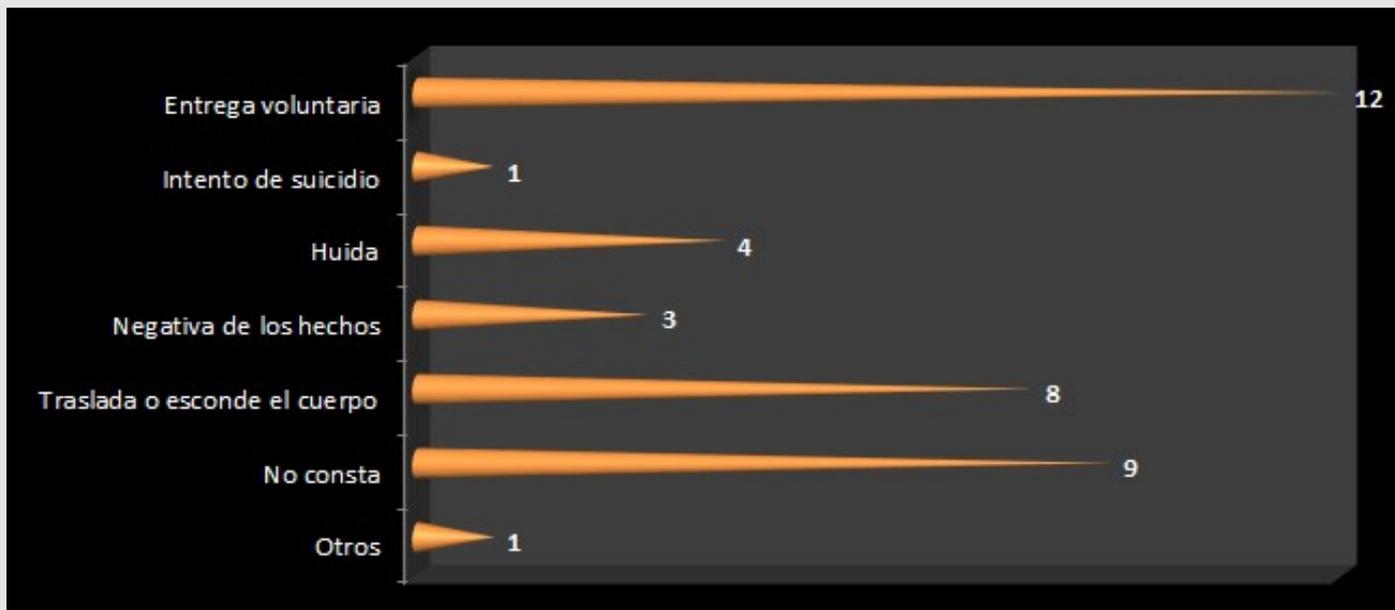
Respecto a la antigüedad de los hechos que se enjuiciaron a lo largo de 2017, la mayor parte de los casos analizados -22- sucedieron en el año 2015, lo que resulta coherente con la duración media de la medida cautelar de prisión provisional —dos años— examinada con anterioridad.



El caso en el que había transcurrido un período más prolongado entre la fecha de los hechos y la de la sentencia, 5 años y 4 meses, lo encontramos en la **SAP Madrid 350/2017**, en la que, no obstante, no se solicita la consideración de la circunstancia modificativa de dilaciones indebidas.

1.19 RESPUESTA DE LOS ACUSADOS

En cuanto a la conducta del acusado tras los hechos, el siguiente gráfico refleja la tipología de respuestas del agresor una vez cometido el homicidio o asesinato:



La entrega voluntaria es la respuesta que más se repite, en un 33,3% de las sentencias, y en casi la mitad de los casos si excluimos las 9 sentencias en que no hay constancia de la respuesta del autor. La interpretación tradicional que se da a este comportamiento es la de reflejar una conducta reivindicativa y de refuerzo de la posición de dominio de aquél:

Así, la **SAP Granada 195/2017**:

"A continuación el acusado enjuagó el hacha, se lavó las manos y el pecho y se sentó en la cochera durante más de una hora. Sobre las 6:45 horas de esa mañana, el acusado efectuó una llamada a la Guardia Civil para que acudieran a su casa porque quería pegarse un tiro. Personados los agentes de la Guardia Civil en la vivienda, tras un rato de conversación con ellos y al preguntarle por su esposa, el acusado les manifestó que la había golpeado con un hacha y que estaba en el dormitorio, donde los agentes la encontraron sin vida".

O la **SAP Zaragoza 350/2017**:

El encausado, tras cometer el crimen, tuvo tiempo de lavarse y de cambiar de camiseta, [...] Cuando el inculpado abre la puerta a la policía, estaba vestido con una camiseta que se acaba de poner y con el pantalón del pijama, estando este con las perneras empapadas de sangre, especialmente la pernera izquierda y



manifestó que había matado a su mujer.

Hay constancia de que en al menos 8 casos se desencadenan actuaciones por parte del autor orientadas a la **simulación o el encubrimiento del delito**, que implican esconder el cuerpo de la víctima o simular un robo.

SAP Alicante 430/2017: *“[...] El día 15 de septiembre de 2014 cogió el cuerpo sin vida de B., lo metió en el maletero de su vehículo [...] y posteriormente, el acusado condujo el coche con el cadáver de B. en su interior hasta el paraje [...] ocultando el cuerpo en una zona del mismo con abundante ramas de podas, excavando para ello un hueco entre ellas, y abandonando el lugar en el mencionado vehículo. El día 17 de septiembre de 2014 el acusado acudió al Cuartel de la Guardia Civil de San Miguel de Salinas para denunciar, a sabiendas de que no era verdad, la desaparición de B.. Durante varios meses tras la denuncia interpuesta el acusado simuló en todo momento la desaparición de B. hasta el día 9 de marzo de 2015, en que 'tras su detención, manifestó a los agentes actuantes que había matado a B. el día 14 de septiembre y había ocultado su cuerpo en el lugar ya mencionado”.*

Cuatro sentencias relatan la **huida del autor**, previa a su detención por los cuerpos de seguridad:

Así, la **SAP Cuenca 26/2017:** *“El acusado se marchó de España en la madrugada del 07.08.2015, (en un vehículo propiedad de su hermano), siendo detenido el 13.08.2015, en virtud de una Orden Europea de Detención, en la localidad de Lugo, Rumania, (lugar donde había sido acogido por su amigo C. y la esposa del mismo, D. y siendo entregado días después a las Autoridades españolas, ingresando A. en prisión provisional”.*



1.20 MOTIVACIONES

A partir del estudio de las “motivaciones” que se señalan como desencadenantes del hecho criminal, en aquellas sentencias que las consignan en el relato de hechos probados o en la fundamentación jurídica, se puede concluir, como en estudios anteriores, que predomina la preexistencia de una relación de dominio del agresor varón, bien habiendo ejercido malos tratos sobre la víctima mortal con anterioridad, bien porque no admite que la víctima desee separarse y dejar la relación e intente salir de su esfera de control¹.

Estos datos continúan confirmando la apreciación, constatada en los anteriores estudios, de que la advertencia o la propia materialización de la ruptura constituyen un específico factor de riesgo para las mujeres, en cuanto detonante de la reacción brutal y homicida del agresor, así como que es el propio modelo de relación establecido, asimétrico en las relaciones de poder, el que produce estos resultados criminales, más que los conflictos puntuales surgidos de la relación de convivencia.

En 9 de los casos analizados la sentencia refleja la intención de la víctima de poner fin a la relación con su agresor:

SAP Santa Cruz de Tenerife 64/2017: *“A. nunca aceptó la decisión de B. de poner fin a su relación y causó su muerte, al no consentir que como mujer llevara una vida independiente y plena, así como por no poder seguir ejerciendo su dominio, superioridad y control sobre ella acusado”.*

SAP Zaragoza 3509/2017: *“El matrimonio se encontraba desde un tiempo atrás, como consecuencia de lo anterior, en una situación de crisis, habiéndose planteado B. su separación o divorcio. El encausado estaba enojado con su esposa, por estar manteniendo relaciones sexuales con un tercero y por ser humillado por su esposa en las conversaciones entre B. y el referido tercero”.*

SAP Barcelona 9/2017: *“Entre los meses de enero y febrero de 2014 aproximadamente, B. decidió poner fin a la relación matrimonial que le unía al acusado y abandonó el domicilio familiar [...] trasladándose con las dos hijas habidas con el acusado, a la vivienda sita en de la localidad de Mataró. El acusado no aceptó la decisión de separarse que había tomado B. y comenzó a hostigarla insistentemente para que continuara con la relación matrimonial, al tiempo que se ponía en contacto con amigos y familiares de B., todo ello a fin de conseguir que cambiase de opinión”.*

¹ Martha Mahoney conceptualizó esta situación como “separation assault” al constatar un incremento del riesgo para las mujeres cuando anuncian la intención de dejar una relación o la abandonan.



1.21 FACTORES DE VULNERABILIDAD

Algunas sentencias recogen aspectos que permiten conocer determinadas circunstancias personales y de carácter socioeconómico y que nos muestran la interacción de varios factores y/o discriminaciones aparte del género, que incrementan la vulnerabilidad de la víctima y, por tanto, implican un mayor riesgo a sufrir victimizaciones, como son la clase, la nacionalidad (y su situación administrativa), la etnia o la diversidad funcional.

Como recoge la propia LO 1/2004, la desigualdad estructural de género es la causa primaria que sustenta los altos índices de prevalencia de violencia contra las mujeres en nuestra sociedad. Pero la opresión de las mujeres maltratadas se multiplica en la intersección con otros sistemas de opresión y discriminación como son la nacionalidad y etnia, la clase social, la orientación sexual y la diversidad funcional. Es importante tener en cuenta estos factores ya que la Ley 4/2015, de 27 de abril, de Estatuto de la Víctima del Delito se centra en la provisión de recursos y servicios adaptados a las necesidades de las víctimas, a fin de evitar la reiteración de la victimización.

Hay factores estructurales en relación a la violencia de género que son significativos. Aparte de la situación de pobreza de ambos o de dependencia económica respecto al condenado, acompañada de la extranjería, en las sentencias se han constatado otros factores de riesgo, como el estar afectada de alguna enfermedad que provoca dependencia.

Según el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, estas oficinas deberán determinar la vulnerabilidad de la víctima, para evitar su revictimización.



1.22 PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Para que proceda la imposición de la pena de prisión permanente revisable debe producirse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 40 del Código Penal en los siguientes casos que enmarcan el ámbito de nuestro estudio:

1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

3.ª Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.

Ninguna de las sentencias analizadas refleja hechos susceptibles de ser castigados con la pena de prisión permanente revisable, bien por el alcance material de los hechos, o bien por que la fecha de comisión fue anterior a la reforma del Código Penal introduciendo esta nueva pena.

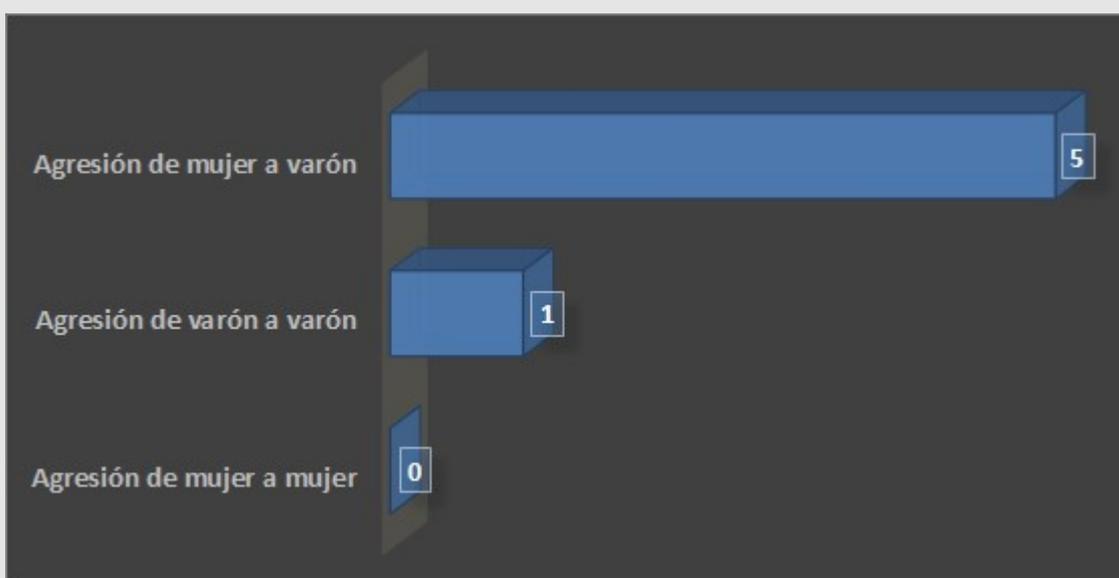
2 - ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS DE HOMICIDIO Y/O ASESINATO POR VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA

El presente capítulo se centra en el estudio de las sentencias dictadas en el ámbito del Tribunal del Jurado en casos de muerte por violencia doméstica en el ámbito de la pareja o expareja durante el año 2017.

La violencia doméstica íntima incorpora todos los casos de violencia en el ámbito de la pareja o la expareja exceptuando los casos de violencia ejercida por un hombre contra una mujer, que quedarían dentro del contexto de protección de la violencia de género y que son objeto de estudio en el capítulo 1 del presente estudio.

Se analizan ahora, por tanto, los actos de violencia con resultado de muerte dirigida por una mujer contra un hombre así como los acontecidos en el ámbito de la denominada violencia intragénero.

Durante el año 2017 se dictaron **6 sentencias** por violencia doméstica con resultado de muerte en el ámbito de la pareja o ex pareja. La tipología fue la siguiente:

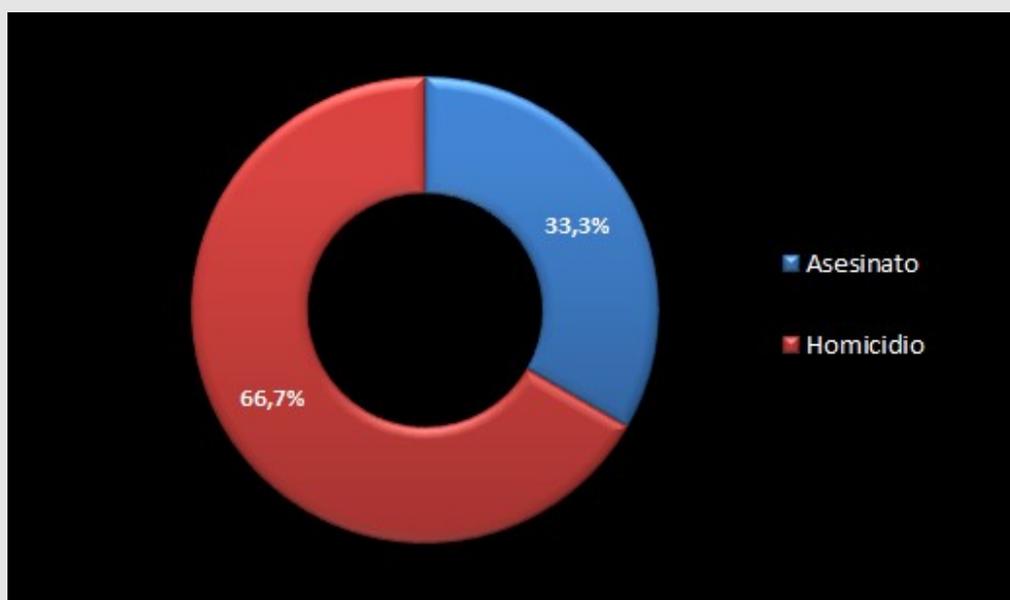


2.1 SENTIDO DEL FALLO

Las 6 sentencias estudiadas han tenido carácter condenatorio.

2.2 CALIFICACIÓN PENAL

En cuatro de las seis sentencias la condena recaída lo fue por homicidio y en dos por asesinato.



2.3 OTRAS INFRACCIONES

En ninguno de los seis fallos analizados se impusieron condenas por otras infracciones concurrentes con las de homicidio o asesinato.

2.4 HOMICIDIOS/ASESINATOS CONSUMADOS EN CONEXIÓN

Ninguna de las sentencias estudiadas contemplaba la existencia de homicidios o asesinatos consumados en conexión con la muerte por violencia de género.

2.5 CARACTERÍSTICAS DE VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS

2.5.1 SEXO DE LOS/AS AUTORES/AS

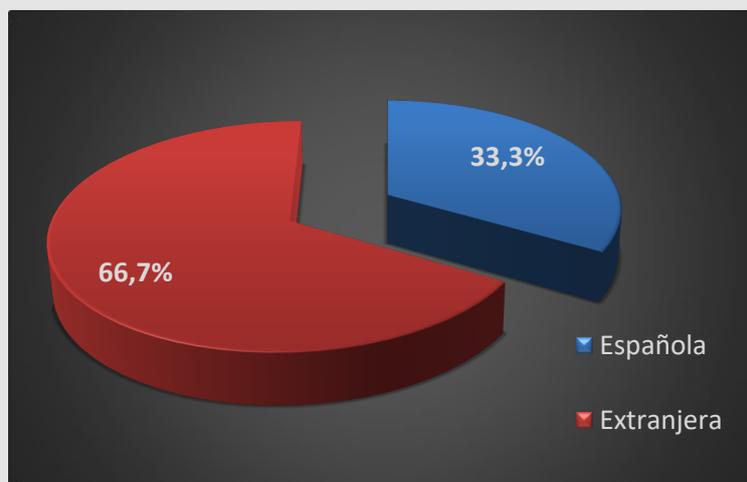
La autoría de los homicidios o asesinatos se atribuye en cinco de las sentencias estudiadas a una mujer, y en una de las ocasiones a un varón, en un caso de violencia doméstica íntima intragénero.

2.5.2 SEXO DE LAS VÍCTIMAS

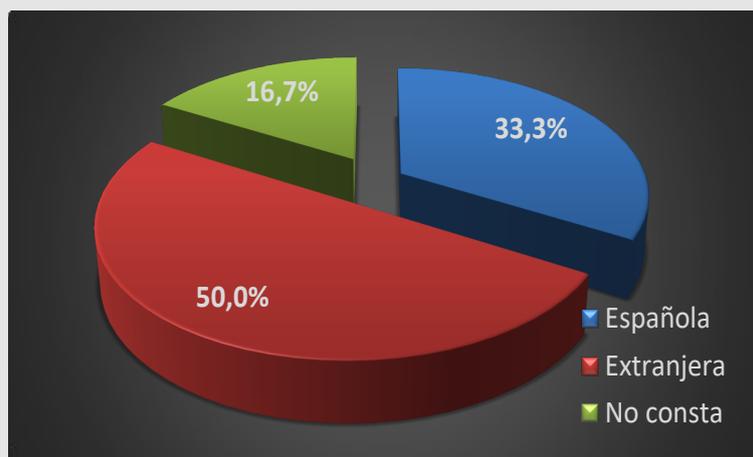
Las seis víctimas de homicidios o asesinatos registrados en las sentencias de 2017 eran varones.

2.5.3 NACIONALIDAD

NACIONALIDAD DE LOS/AS AUTORES/AS



NACIONALIDAD DE LAS VÍCTIMAS

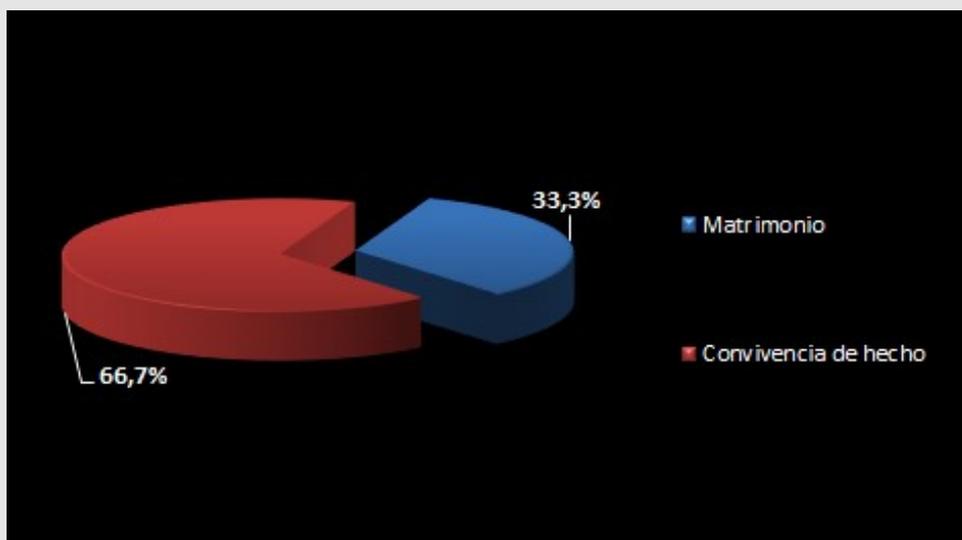


2.5.4 EDAD DE VÍCTIMAS Y AGRESORES/AS

El promedio de edad de los/as agresores/as es de 52,3 años, casi 4 años superior al de sus víctimas, que se situó en 48,5 años.

2.6 RELACIÓN DE AFECTIVIDAD Y CONVIVENCIA

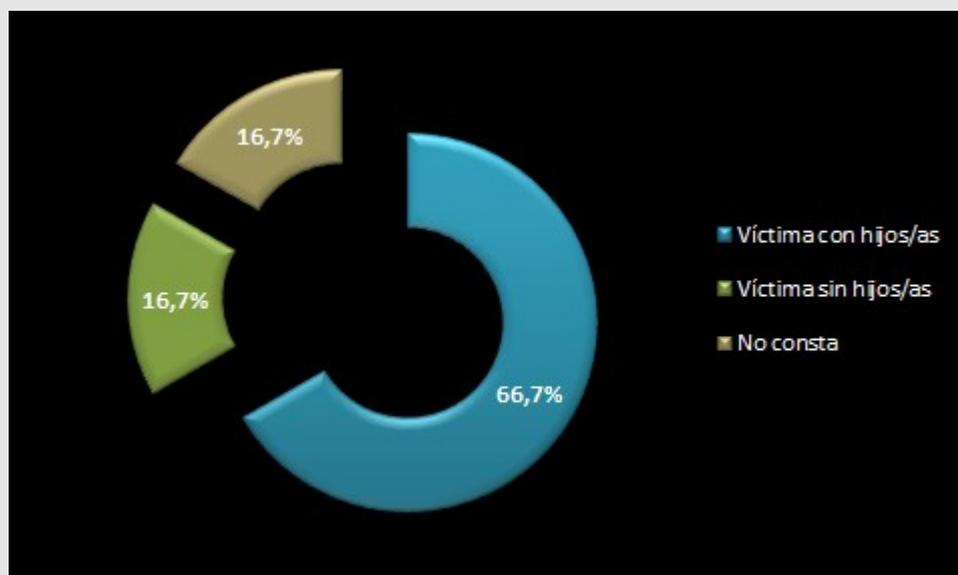
En cuatro de los casos analizados se trataba de parejas de hecho con una relación análoga a la conyugal, en los otros dos existía vínculo matrimonial.



En cuatro de los casos estudiados persistía la convivencia en el momento en que se produjeron los hechos. En los otros dos la sentencia no deja constancia de tal extremo.

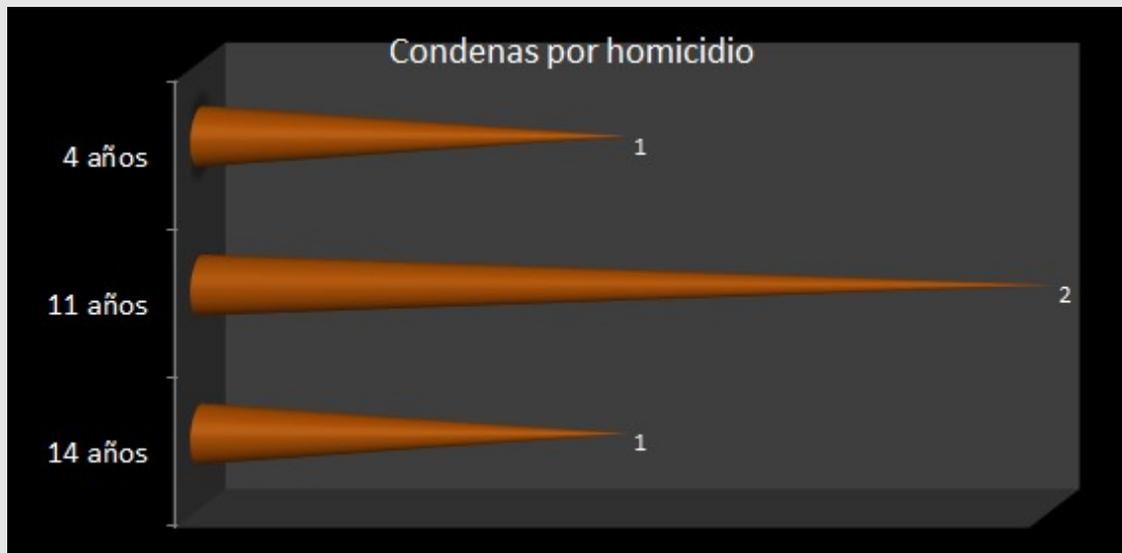
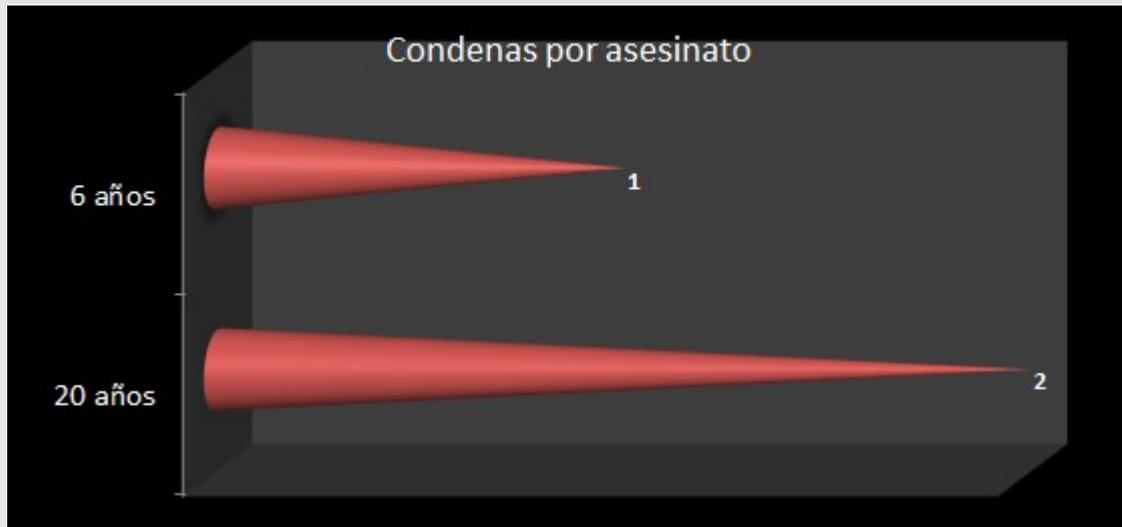
2.7 HIJOS/AS

Cuatro de las seis víctimas tenía hijos o hijas. Solo hay constancia de la existencia de un/a menor huérfano/a.



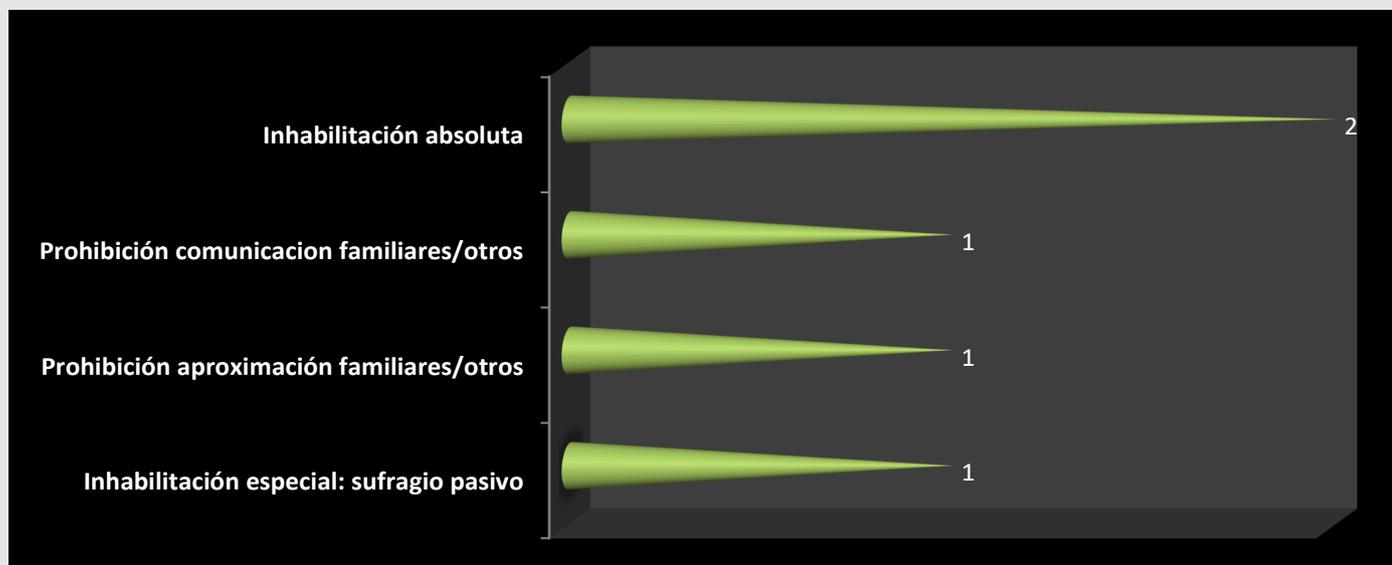
2.8 PENAS DICTADAS Y DURACIÓN DE LAS CONDENAS

En relación a las penas aplicadas, en las seis sentencias analizadas se impone como pena principal la de prisión. La extensión temporal osciló entre los 4 y los 20 años.



2.8.1 PENAS ACCESORIAS

En las sentencias estudiadas correspondientes al año 2017 se impusieron otras cuatro modalidades de penas accesorias.



No se dio ningún caso en que se impusiera la pena de libertad vigilada ni la pérdida de la patria potestad.



2.9 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

2.9.1 CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES

En ninguna de las sentencias por muerte por violencia doméstica íntima dictadas en 2017 se apreciaron circunstancias eximentes completas o incompletas. En la **SAP Bizkaia 31/2017** la defensa solicitó la libre absolución de la acusada y, subsidiariamente, la apreciación de la eximente de legítima defensa, circunstancia que no resultó apreciada. Tal y como la sentencia establece en sus fundamentos de derecho:

"En el presente caso no se ha practicado prueba alguna que acredite que la acusada actuó en legítima defensa [...] correspondiendo la carga de esta prueba a la defensa".`[...] En el presente caso la intención de A. de causar la muerte se deduce, sin ningún género de dudas, de los hechos objetivos probados, pudiendo resaltarse como mas significativos el uso de arma con capacidad letal, la zona del cuerpo a la que dirigió la cuchillada una zona vital en la que se alojan órganos vitales; la intensidad y la profundidad de la cuchillada capaz de atravesar tejido subcutáneo, musculatura oblicua abdominal derecha, musculatura intercostal, la cara superior diafragmática y el hígado; la gravedad de la lesión causada que alcanzó un órgano vital como es el hígado y provocó una profusa hemorragia que causó la muerte de herido, la determinación de A. quien cometió de su acción no obstante los intentos de la víctima para evitarla y defenderse poniendo las manos para parar o impedir el apuñalamiento; y la actuación posterior de la acusada quien lejos de ayudar al agredido que se estaba desangrando, le abandonó a su suerte".



2.9.2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Solo en dos de las seis sentencias analizadas se han apreciado circunstancias modificativas de las que pueden atenuar la responsabilidad criminal del autor o autora, en un caso embriaguez o adicción a sustancias y en el otro confesión.

En lo que respecta a la **circunstancia atenuante de embriaguez**, la **SAP Barcelona 23/2017** dispone:

"El jurado ha estimado que el acusado había consumido alcohol, y tenía levemente alteradas sus capacidades volitivas y cognitivas. Especifica que el acusado era consciente de lo que hacía, y que la concentración de alcohol que se detectó en su sangre implica estar más eufórico. [...] No consta que el aquí acusado hubiese previsto o debiera prever que si ingería las bebidas alcohólicas que consumió llevaría a cabo la agresión que se enjuicia. Esa falta de constancia ha de llevar a no excluir la posibilidad de aplicación de la atenuante. [...] El jurado ha considerado probado que el acusado tenía levemente alterada su capacidad volitiva y cognitiva, lo cual conduce a la aplicación de la atenuante, pero no de la exigente incompleta que solicita la defensa, pues para ello sería necesario que la afectación de la capacidad del acusado fuese muy importante, según la doctrina jurisprudencial [...], y que recoge la tradicional concepción de que una afectación leve ha de conducir a la aplicación de la atenuante".

Por lo que se refiere a la **circunstancia atenuante de confesión**, resultó apreciada en la **SAP Barcelona 28/2017**:

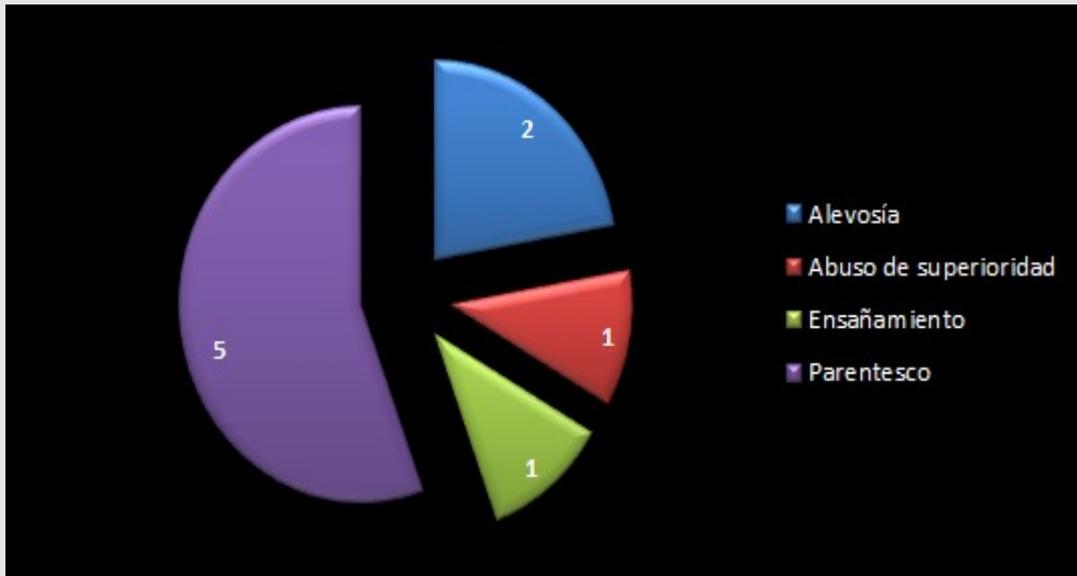
"Tras comprobar su vecino el estado de B. yendo al domicilio del matrimonio, la acusada, junto a este vecino, acudió a la calle donde se encontraron a una patrulla de la policía local [...] a la que condujo al domicilio explicando los hechos, iniciándose así las gestiones policiales. [...] La Policía Local C. preguntada por el Ministerio Fiscal declara que, estando en el lugar de los hechos, [...] "le dijo la acusada que se habían discutido por temas económicos, le he clavado un cuchillo, lo tengo ahí". , [...] Reconoció los hechos, colaboraba, daba toda la información."

[...] En nuestro caso la acusada no había sido aún detenida cuando hace las manifestaciones a los policías y encuentra ya a la primera pareja policial y acaso podría haber dudas acerca de su identificación si hubiera manifestado que un tercero desconocido procedió a la agresión, pero no es el caso. Manifiesta lo que manifiesta si bien a lo largo del procedimiento y en el plenario expone otras circunstancias y no reconoce el apuñalamiento.

2.9.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Cuatro circunstancias agravantes resultaron apreciadas en las sentencias por muerte por violencia doméstica íntima dictadas en 2017:

No se ha dado el caso de la concurrencia de alguna modalidad de circunstancia agravante solicitada por las acusaciones que no haya sido apreciada en las sentencias.



Se produce la **agravación por abuso de superioridad** en la **SAP Bizkaia 31/2017**:

“Concorre la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal agravante de abuso de superioridad prevista en el artículo 22.2º del Código Penal toda vez que la utilización del cuchillo con capacidad letal por la acusada supuso un importante desequilibrio de fuerza en favor de ella derivada de la existencia del cuchillo utilizado para agredir y una disminución notable de las posibilidades de defensa del ofendido, sin llegar a eliminarlas, siendo conocida, querida y aprovechada su situación de superioridad por la acusada para cometer más fácilmente el delito”.

En cuanto a la agravante de parentesco, se aprecia en cinco de las seis sentencias. La **SAP Bizkaia 31/2017** no la tiene finalmente en consideración aunque en el relato de los hechos probados se afirma que *“entre la acusada y la víctima existían una relación sentimental análoga a la conyugal”.*



2.10 DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS

En ninguna de las sentencias por muerte por violencia doméstica íntima estudiadas consta la presentación de denuncias previas.

2.11 MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN

En ninguno de los casos estudiados consta que hubiesen existido penas o medidas de protección previas a los hechos.

2.12 TESTIGOS

En ninguna de las seis sentencias por muerte por violencia doméstica íntima dictadas en 2017 se especifica que la comisión de los hechos se realizara ante testigos.

2.13 LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO

El **domicilio común** fue el escenario de la agresión en los seis casos sentenciados en el año 2017.



2.14 RESPONSABILIDAD CIVIL

Cuatro de las sentencias condenatorias estudiadas realizan pronunciamiento en materia de responsabilidad civil. Dos de ellas no lo hacen. La **SAP Málaga 4/2017** establece: *"No procede hacer pronunciamiento alguno sobre responsabilidad civil habida cuenta que los cuatro hijos del matrimonio han renunciado a cualquier indemnización"*.

La **SAP Málaga 4/2017**, dictada en conformidad señala: *"Se reservan las acciones civiles a los posibles perjudicados por los hechos"*.

Sentencias con indemnización a hijos/as	2
Sentencias con indemnización a progenitores/as	3
Sentencias con indemnización a hermanos/as	1
Sentencias con indemnización a otros/as	0

Indemnizaciones hijos/as	
Total indemnizados	4
Suma total	270.000 €
Promedio	67.500 €

Indemnizaciones progenitores/as	
Total indemnizados	3
Suma total	195.000 €
Promedio	65.000 €

Indemnizaciones hermanos/as	
Total indemnizados	1
Suma total	12.000 €
Promedio	12.000 €

Importe global
477.000 €

Promedio por persona
59.625 €

Promedio por sentencia
79.500 €

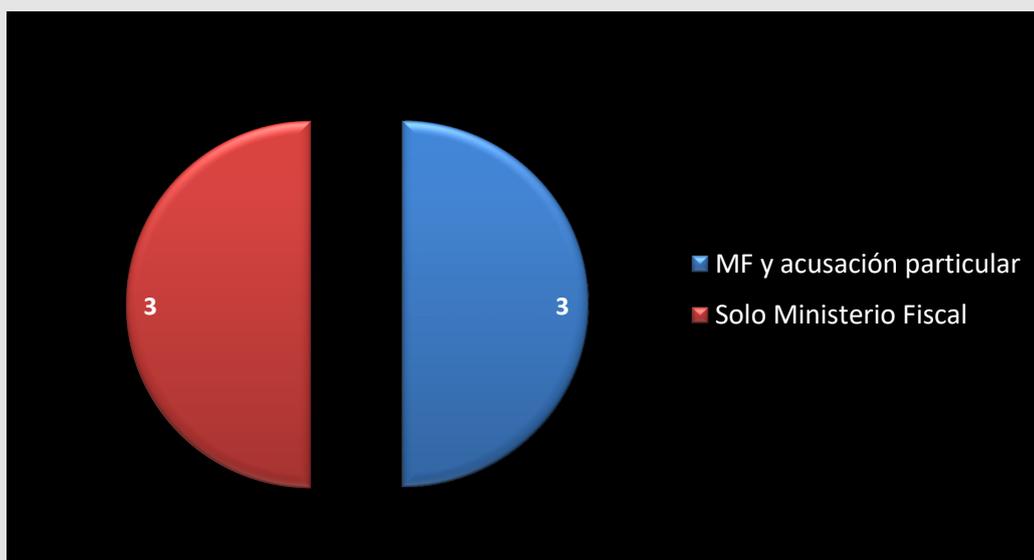
2.15 INDULTO

Solo en una de las sentencias estudiadas, la **SAP Málaga 4/2017**, hay pronunciamiento relativo al indulto. En el fallo, tras imponer a la acusada una pena de prisión de 20 años por un delito de asesinato se añade:

"Ha lugar a proponer al Gobierno indulto respecto a la pena impuesta, en su caso, a solicitud del Jurado, sin perjuicio de la petición directa que pueda hacer la acusada".

2.16 ACCIÓN ACUSATORIA

En los seis procedimientos analizados se formuló la acusación pública por parte del Ministerio Fiscal. En concurrencia, la **acusación particular** que, procesalmente, corresponde a los/as perjudicados/as por el delito se personó en tres de los casos sentenciados. En ninguno de los casos se ejerció la **acusación popular**.



2.17 PRISIÓN PROVISIONAL

En cinco de los seis casos analizados la sentencia refleja que se acordó prisión provisional del autor o autora. En el caso restante, la sentencia no deja constancia de tal extremo. La duración media de la prisión provisional ha sido de **1 año y 6 meses**.

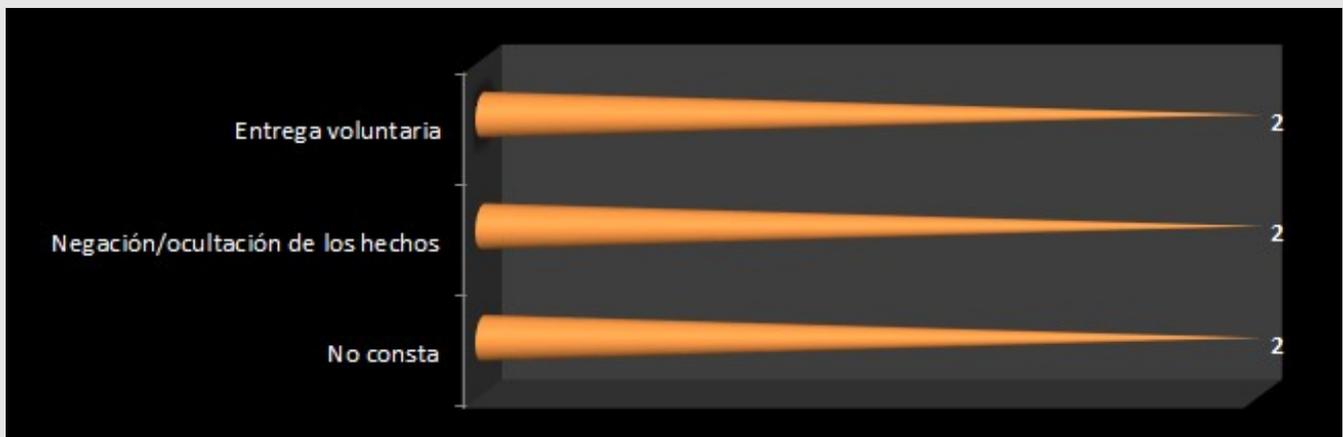


2.18 ANTIGÜEDAD DE LOS HECHOS

Respecto a la antigüedad de los hechos que se enjuiciaron a lo largo de 2017, un caso data de 2014, dos acaecieron en el año 2015 y los tres restantes tuvieron lugar en 2016.

2.19 RESPUESTA DEL/LA ACUSADO/A

En cuanto a la conducta de la persona acusada tras los hechos, el siguiente gráfico refleja la tipología de respuestas de las agresoras una vez cometido el homicidio o asesinato:



La **SAP Bizkaia 31/2017** señala: *"La versión de la acusada de que fue B. [quien] primero se cortó ambas manos con un cuchillo y a continuación, clavándose el cuchillo en el abdomen, se causó unas lesiones mortales para echarle la culpa a ella, además de ser sorprendente en si misma, resulta desacreditada por el resultado de las pruebas practicadas en el juicio oral con todas las garantías legales y de las cuales resulta debidamente probado que fue la acusada la que le agredió con el cuchillo a B. y le causó una herida inciso-punzante mortal.*

2.20 MOTIVACIONES

Como recogieron en un estudio Dobash y Dobash (1992), independientemente de quien sea la víctima mortal el antecedente es, a menudo, una historia previa de malos tratos hacia la mujer. Los celos sexuales del hombre, su posesividad o "derecho de propiedad" pueden llevar a un homicidio cometido por un hombre o por una mujer. El análisis del contexto o de la relación que mantenía víctima y persona acusada es prácticamente inexistente, por lo que resulta prácticamente imposible llegar a descubrir las motivaciones de dichos crímenes. En uno de los tres casos estudiados, como ya ha quedado reflejado



en apartados anteriores se habían producido episodios previos de malos tratos infligidos por la víctima a su agresora con anterioridad a los hechos. Por ejemplo la **SAP Barcelona 15/2017** relata en sus hechos probados:

"[...] Ha quedado acreditado que el día 31-10-2015 la policía tuvo que acudir al domicilio de ambos por presunto maltrato en el ámbito familiar, en el que B. presentó lesiones visibles por las que no quiso ser asistida ni formular denuncia, refiriendo que solamente quería que A. se marchara, todo acabara y la dejase en paz.

En el espacio de tiempo comprendido entre las 13 y las 14'30 horas del día 23 de abril de 2016, la acusada se encontraba en el domicilio descrito con su pareja sentimental, produciéndose una fuerte discusión entre ambos, en el transcurso de la cual B. agredió a la acusada golpeándola, arañándola y comprimiéndola, y ocasionándole lesiones consistentes entre otras, en diversas equimosis en zona frontal derecha, sien izquierda, brazo derecho, codo derecho, antebrazo Izquierdo, mama izquierda y cuello, para las cuales precisó primera asistencia, tardando en curar siete días. Esta agresión de la que fue objeto A. por parte de B. provocó en la acusada una perturbación en su ánimo que le afectó levemente su facultades y su actuar inmediato.

2.21 PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Ninguna de las sentencias dictadas en 2017 en casos de muerte por violencia doméstica íntima refleja hechos susceptibles de ser castigados con la pena de prisión permanente revisable.



3 - ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS DE ASESINATO DE MENORES POR VIOLENCIA DE GÉNERO A MANOS DE SUS PROGENITORES O PAREJAS O EX PAREJAS DE SUS MADRES

Durante el año 2017 solo se dictaron **2 sentencias** por violencia de género con resultado de **muerte de 3 menores** a manos de sus progenitores o de las parejas o exparejas de sus madres. El análisis de estos dos casos ha permitido alcanzar las siguientes conclusiones.

3.1 SENTIDO DEL FALLO

Las dos sentencias estudiadas han tenido carácter condenatorio.

3.2 CALIFICACIÓN PENAL

En las dos sentencias la condena recaída lo fue por doble asesinato.

3.3 OTRAS INFRACCIONES

Ninguna de las sentencias analizadas condena por infracciones distintas al asesinato, si bien en la **SAP Madrid 124/2017** consta que la acusación había calificado provisionalmente los hechos que iban a ser objeto de enjuiciamiento como constitutivos de un delito de malos tratos habituales del artículo 173.2 del C.P. No obstante, el acusado resultó absuelto de este delito tal y como queda determinado en los fundamentos de la sentencia, sin que la cuestión se sometiera a la deliberación y veredicto del Jurado:

El artículo 49 de la Ley orgánica del tribunal del jurado (en adelante, LOTJ.) determina que, una vez concluidos los informes de la acusación, la defensa puede solicitar del Magistrado-Presidente, o éste decidir de oficio, la disolución del Jurado si estima que del juicio no resulta la existencia de prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado. Si la inexistencia de prueba de cargo solo afecta a algunos hechos o acusados, el Magistrado-Presidente podrá decidir que no ha lugar a emitir veredicto en relación con los mismos.

En aplicación de dicho precepto, resolví excluir del objeto del veredicto que se sometió a la consideración del Jurado, los hechos sostenidos por las acusaciones, relativos a la posible comisión por parte de A. de uno (o dos, según las acusaciones de que se trate) delito/s de maltrato habitual de los contemplados



por el artículo 173.2 del Código Penal . Lo hice por las razones que, solo anticipadas brevemente in voce, corresponde explicar ahora con el necesario detenimiento, absolviendo en esta sentencia, como no puede ser de otro modo conforme al precepto citado, al acusado del referido ilícito penal.

Ciertamente, el artículo 70.2 de la LOTJ. establece que si el veredicto fuere de culpabilidad, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia. Dicho precepto, puesto en conexión con el ya citado artículo 49 del mismo texto legal , viene a evidenciar que en el ámbito del enjuiciamiento por jurado la valoración probatoria es función que corresponde de manera sucesiva o secuencial al Magistrado-Presidente y a los miembros del Jurado, integrados todos ellos en el Tribunal que conforman. Por eso, el Tribunal Supremo ha explicado que la exigencia de que los miembros del Jurado justifiquen o motiven sus decisiones en esta materia (artículo 61.1.d) de la LOTJ .) no puede entenderse desconectada de la exigencia de que, con carácter previo, el Magistrado Presidente, conforme lo imponen los artículos 49 y 70.2 de la misma ley orgánica, habrá tenido que explicar también los motivos por los que consideró existía prueba de cargo bastante apta para enervar el derecho constitucional a la presunción de inocencia, bastante "para fundar, -por decirlo con las mismas palabras que emplea el artículo 49-, la condena del acusado.

A mi parecer, esta distribución de funciones entre el Magistrado-Presidente y los miembros del Jurado, viene a hacer explícita con relación a esta clase de procedimientos la distinción, conceptualmente siempre existente en el marco del enjuiciamiento criminal, entre la capacidad abstracta de la prueba para enervar la presunción de inocencia (necesidad) y su capacidad en concreto para justificar el dictado de una sentencia condenatoria (suficiencia). Es lo primero función que, a mi juicio, corresponde al Magistrado-Presidente, atribuyéndose lo segundo, en la referida distribución de funciones, a los miembros del Jurado. A este doble plano en la valoración probatoria alude, creo yo, el Tribunal Supremo, con relación a cualquier tipo de procedimiento penal, cuando señala, en múltiples resoluciones que, por bien conocidas es innecesario citar ahora, que no existe en nuestro proceso penal una suerte de derecho constitucional a la "presunción de inocencia invertida", del que pudieran resultar titulares las acusaciones. Y así, mientras la existencia de prueba de cargo válidamente obtenida y desarrollada, resulta condición necesaria para que pueda ser dictada una sentencia de signo condenatorio, no es, sin embargo, condición suficiente. Resulta preciso, además, que la valoración de dicha prueba conduzca al juzgador a la necesaria certeza, más allá de toda duda razonable, de que los hechos sucedieron tal y como los sostienen las acusaciones, siendo que cualquier duda que, con respecto a la efectiva producción de los hechos o a la participación en los mismos del acusado, pudiera surgir, deberá ser resuelta en la forma que resulta a éste más favorable, con aplicación del principio in dubio pro reo. Lo primero, en mi entendimiento, - existencia de prueba de cargo válidamente obtenida y desarrollada, apta



potencialmente para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia, necesaria a ese fin-, es función que corresponde al Magistrado-Presidente; y lo segundo, -valorar si, partiendo de la existencia de esa prueba potencialmente apta para enervar el derecho fundamental, ésta permite alcanzar la referida certeza, más allá de toda duda razonable-, suficiencia o valoración en concreto, es la función que en exclusiva corresponde a los miembros del Jurado.

En este sentido, creo, debe ser entendida la exigencia de que el Magistrado-Presidente valore, una vez concluidos los informes de las acusaciones, si resulta la existencia de prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado.

Centrada de este modo la cuestión, a mi parecer las acusaciones empiezan por describir de un modo confuso o no particularmente preciso los hechos que al acusado imputan. [...] Así las cosas, por lo que respecta a las agresiones físicas que se imputan al acusado no existe, a mi juicio, prueba ninguna que permitiera vislumbrar si quiera que el acusado, A., golpeará en alguna ocasión a B. (haciendo abstracción ahora, evidentemente, de los hechos que determinaron su muerte violenta). Por lo que respecta a C. tampoco se ha practicado, por lo dicho, prueba directa alguna que justificara la existencia de ninguna agresión física.

[...] Este Magistrado no pone en cuestión la veracidad del relato mantenido en el plenario por los testigos de referencia, ni debe entrar tampoco a valorar su verosimilitud (mayor, no obstante, en unos casos que en otros). Ello es cuestión que pertenece más al ámbito de la suficiencia probatoria (a la valoración de la prueba en concreto) que al de su necesidad (valoración en abstracto) para que pueda, sobre su base, reputarse enervado el derecho constitucional a la presunción de inocencia.

3.4 HOMICIDIOS/ASESINATOS CONSUMADOS EN CONEXIÓN

En la **SAP Madrid 124/2017** también se condena por el asesinato de la madre de la menor. El caso se analiza en este mismo informe, en el capítulo relativo a los asesinatos por violencia de género.



3.5 CARACTERÍSTICAS DE VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS

3.5.1 SEXO DE LOS AUTORES

En las dos sentencias analizadas la autoría de los asesinatos viene atribuida a varones.

3.5.2 SEXO DE LAS VÍCTIMAS

Las tres víctimas menores eran mujeres.

3.5.3 NACIONALIDAD

En el caso de la **SAP Pontevedra 42/2017** tanto el agresor como sus dos hijas asesinadas tenían nacionalidad española. En la **SAP Madrid 124/2017** el agresor y las dos víctimas eran de origen extranjero.

3.5.4 EDAD DE LOS AGRESORES

Los agresores tenían 34 y 40 años.

3.5.5 EDAD DE LAS VÍCTIMAS

Las menores asesinadas en el caso de la **SAP Pontevedra 42/2017** tenían 4 y 9 años. En el caso contenido en la **SAP Madrid 124/2017**, la menor tenía 9 años.

3.6 PARENTESCO

En el caso de la **SAP Pontevedra 42/2017** el asesino era padre biológico de sus víctimas. En la **SAP Madrid 124/2017**, era compañero de la madre biológica de la menor asesinada.



3.7 RELACIÓN DE AFECTIVIDAD Y CONVIVENCIA

En el caso contenido en la **SAP Pontevedra 42/2017** había existido relación matrimonial disuelta por sentencia de divorcio, que atribuía a la madre la guardia y custodia de las menores. Estas se encontraban el día de los hechos en compañía de su padre de acuerdo al régimen de visitas establecido en el proceso de divorcio.

En el caso de la **SAP Madrid 124/2017**, se trataba de una pareja de hecho con una relación análoga a la conyugal que persistía en el momento en que se produjeron los hechos.

3.8 PENAS DICTADAS Y DURACIÓN DE LAS CONDENAS

En relación a las penas aplicadas, en las dos sentencias analizadas se impone como pena principal la de prisión. En el caso de la **SAP Madrid 124/2017** se impuso una pena de 19 años de prisión por el asesinato de la menor y de 18 años por el asesinato de su madre.

Por su parte, la **SAP Pontevedra 42/2017** impuso la pena de prisión permanente revisable. Fue la primera sentencia dictada en España que impuso esta pena, introducida en el Código Penal en marzo de 2015.

3.8.1 PENAS ACCESORIAS

En las dos sentencias estudiadas correspondientes al año 2017 se impusieron las penas accesorias de alejamiento y prohibición de comunicación con los perjudicados, así como inhabilitación absoluta.

En ambos casos se fija para el alejamiento y la prohibición de comunicación una duración de 30 años.



3.9 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

3.9.1 CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES O ATENUANTES

Ninguna de las sentencias apreció circunstancias eximentes ni atenuantes.

En el caso de la **SAP Pontevedra 42/2017** *“La defensa del acusado acepta la calificación jurídica de los hechos, penas y responsabilidad civil solicitada por las acusaciones”.*

Por su parte, en la **SAP Madrid 124/2017** la defensa del acusado *“consideró provisionalmente que los hechos no eran constitutivos de delito alguno, anunciando, en todo caso, que concurriría la circunstancia atenuante prevista en el número 4 del artículo 21 del Código Penal, interesando la libre absolución del acusado o, con carácter alternativo, la apreciación, en caso de condena, de la mencionada circunstancia atenuante”.* En la fundamentación de la sentencia se deniega la apreciación de la atenuante de confesión en estos términos:

[...] Desde luego, no se trata aquí de un supuesto en el que el acusado, acabada de conocer la existencia del procedimiento que se sigue contra él, resuelve participar a las autoridades o a sus agentes desde primera hora la comisión del delito, proporcionando, ya desde ese momento datos relevantes para el devenir de la investigación. [...]

A. calculando los beneficios que ello puede reportarle tras el debido asesoramiento, resuelve anunciar su disposición a revelar el emplazamiento de los cadáveres, pero interesando, en ese contexto, aunque no fuera como condición explícita, no ser ingresado en un centro penitenciario de Madrid. Lo cierto es que solo tras serle comunicado que se haría lo posible para satisfacer su pretensión, facilita la localización exacta de los cadáveres pero persiste en no describir el modo en que llevó a cabo los hechos.

Cierto que al desvelar el lugar en el que los cadáveres se encontraban agilizó objetivamente el hallazgo de los mismos y contribuyó así a aliviar, aunque fuese de este modo trágico, la incertidumbre que las personas próximas a las víctimas padecían. Sin embargo, esa sola circunstancia objetiva, aunque será también tomada en cuenta a la hora de individualizar la pena (de ahí que fuera igualmente incluida en el objeto del veredicto), no constituye, a mi juicio, fundamento suficiente para la aplicación de la circunstancia atenuante analógica.



3.9.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

En las dos sentencias resultaron apreciadas las circunstancias agravantes de alevosía y parentesco, que habían sido solicitadas por las acusaciones.

En la **SAP Madrid 124/2017** la acusación particular sostenía la concurrencia de las circunstancias agravantes de abuso de superioridad y aprovechamiento de circunstancias de tiempo y lugar, contempladas en ambos casos en el número 2 del artículo 22 del Código Penal. La pretensión no resultó aceptada a partir de la siguiente fundamentación:

"Por lo que respecta al abuso de superioridad, es claro, a juicio de quien aquí resuelve, que habiéndose apreciado en la conducta del acusado la existencia de alevosía, determinando la calificación del delito como de asesinato, mal puede también, sobre la base de idénticas circunstancias a las tenidas en cuenta para ello, considerar que concurre igualmente la circunstancia agravante de abuso de superioridad. Se ha dicho, gráficamente, que esta circunstancia representa una suerte de alevosía menor o de "pequeña alevosía" que, en consecuencia, cede cuando se considera que, en realidad, la víctima careció de toda posibilidad real de oponer cualquier clase de resistencia frente a su agresor.

Con respecto a la circunstancia agravante referida al aprovechamiento por parte del sujeto activo de las circunstancias de lugar, tiempo (o auxilio de otras personas) que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente, considero que tampoco procede aquí hacer aplicación de la misma. Es claro que los delitos se cometieron cuando el agresor y sus dos víctimas se encontraban solos en la vivienda y, es claro que esa circunstancia contribuía a disminuir las posibilidades defensivas de éstas frente a un ataque, inesperado en ese contexto y que se produjo, además, sorpresivamente. Sin embargo, este elemento ha sido ya tomado en cuenta para reputar los hechos como alevosos.

Por otro lado, es verdad que el Jurado declaró acreditado que el acusado, después de dar muerte a B. y a C., trasladó los cadáveres hasta la localidad de X., en la que sus padres disponen de una vivienda, arrojando después, ese mismo día o en las jornadas siguientes, los cadáveres a un pozo "en desuso, difícilmente visible y apartado de las vías principales". No conforme con esto, el acusado separó las cabezas de ambas víctimas del resto de su cuerpo, introduciendo las mismas en sendos sacos cerrados y lastrados para evitar que emergieran, atando el resto de los cuerpos en posición forzada, todo ello con el propósito de dificultar la identificación de los cuerpos para el caso de que fueran hallados, trasladarlos más fácilmente o introducirlos sin dificultad por la estrecha boca del pozo. [...]

Es indudable, en este sentido, que el acusado, conforme el Jurado declara probado, desplegó una panoplia de comportamientos orientados a impedir el



3.9.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

hallazgo de los cadáveres e, incluso, que pudiera llegar a conocerse con certeza la muerte de A. y su hija (llevándose consigo, por ejemplo, los teléfonos móviles y ordenadores que éstas usaban, además de otros objetos que había en la casa). Sin embargo, estas conductas, realizadas con posterioridad a la consumación de los delitos que aquí se enjuician, aunque serán tomadas en cuenta a los efectos de proceder a la individualización de la pena (y de ahí que fueran introducidas en el objeto del veredicto), no pueden ponderarse a los efectos de aplicar, como las acusaciones particulares demandan, la circunstancia agravante referida en el número 2 del artículo 22 del Código Penal , -aprovechamiento de las circunstancias de lugar, tiempo (o auxilio de otras personas) que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente-. Y ello porque dicha circunstancia concierne a los supuestos en los que el sujeto activo del delito aprovecha para cometerlo las referidas circunstancias con la finalidad bien de debilitar la defensa de la víctima, bien de facilitar la propia impunidad del agresor (comete el delito, por ejemplo, en un vía no transitada, en condiciones de nula o escasa visibilidad, etc.) pero no se refiere en absoluto a las conductas desarrolladas con posterioridad por el sujeto activo, cuando el delito ya se ha perfeccionado, con la finalidad de no ser descubierto o de dificultar el hallazgo o las pruebas del ilícito penal cometido (no a quien, por ejemplo, oculta el "botín", abandona el país o destruye los instrumentos empleados para delinquir).

Ninguna de las sentencias apreció la concurrencia de la circunstancia **agravante de género**.

3.10 DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS

En ninguno de los dos casos habían existido intervenciones policiales ni procedimientos judiciales previos.

Como ya se ha señalado, en la **SAP Madrid 124/2017** las acusaciones alegaban la existencia de malos tratos previos, pero estos no fueron reconocidos en la sentencia.

3.11 MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN

En ninguno de los dos casos se había adoptado con anterioridad ningún tipo de medida cautelar de protección hacia las víctimas.



3.12 TESTIGOS

No consta la existencia de testigos presenciales en ninguna de las dos sentencias estudiadas.

3.13 LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO

El domicilio de víctima fue el escenario de uno de los casos sentenciados en el año 2017, el contenido en la **SAP Madrid 124/2017**. En el caso de la **SAP Pontevedra 42/2017** los asesinatos se cometieron en el domicilio del agresor que en ese momento, según el régimen de visitas estipulado, se encontraba a cargo de sus hijas.

3.14 RESPONSABILIDAD CIVIL

Las dos sentencias condenatorias estudiadas realizan pronunciamiento en materia de responsabilidad civil.

En el caso de la **SAP Pontevedra 42/2017** las indemnización se determina en favor de la madre de las menores asesinadas en la cuantía de 300.000 €.

En la **SAP Madrid 124/2017** se determina una indemnización de 45.000 € en favor de cada uno de los tres abuelos de la víctima.

3.15 INDULTO

En ningún supuesto el Tribunal del Jurado o la Audiencia Provincial se pronunciaron a favor de un indulto en las sentencias dictadas tras el asesinato de menores por violencia de género.

La **SAP Pontevedra 42/2017** expresa categóricamente: *"El Jurado se manifestó por unanimidad de sus miembros en contra de la concesión al acusado del indulto, tanto total como parcial. La magistrada presidente coincide plenamente con esa declaración, al no existir circunstancia alguna que aconseje la aplicación de ese beneficio de gracia a unos hechos caracterizados por su gravedad, revelando en el acusado peligrosidad y carencia de los mas elementales valores y escrúpulos"*.



3.16 ACCIÓN ACUSATORIA

En los dos procedimientos analizados se formuló la acusación pública por parte del Ministerio Fiscal en concurrencia con la acusación particular. En el caso contenido en la **SAP Madrid 124/2017** se ejerció la acusación popular por parte de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género .

3.17 PRISIÓN PROVISIONAL

En los dos casos analizados la sentencia refleja que se acordó prisión provisional del agresor, tras los hechos, con una duración de 2 año y 3 meses en la **SAP Madrid 124/2017** y de 1 año y 11 meses en la **SAP Pontevedra 42/2017** .

3.18 ANTIGÜEDAD DE LOS HECHOS

Respecto a la antigüedad de los hechos que se enjuiciaron a lo largo de 2017, un caso data del año 2014 y el otro tuvo lugar en 2015.

3.19 RESPUESTA DEL ACUSADO

En cuanto a la conducta del acusado tras los hechos, en la **SAP Madrid 124/2017** consta, como ya ha quedado relatado, que el acusado escondió los cuerpos de sus víctimas arrojándolos a un pozo en un punto muy alejado al lugar de comisión de los hechos, y solo con la investigación muy avanzada accedió a identificar el lugar.

En el caso de la **SAP Pontevedra 42/2017** el acusado se autolesionó antes de ser detenido.

3.20 MOTIVACIONES

La **SAP Pontevedra 42/2017** no introduce ninguna consideración que permita determinar el alcance de las motivaciones del agresor.

En la **SAP Madrid 124/2017** podría deducirse que el asesinato de la menor se produce al constatar el agresor que esta podría haber sido testigo del



asesinato de su madre:

"Al escuchar B, quien en ese momento se encontraba también en la vivienda, ruidos que le parecieron extraños, acudió a ver lo que sucedía, encontrándose a su madre sin sentido y al acusado junto a ella.

Tras reparar el acusado en la presencia inmediata de la niña, se dirigió a ella y le dio muerte de forma voluntaria, aunque empleando un método que no ha podido ser determinado (probablemente asfixia y/o sofocación).

3.21 PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Como se ha señalado, la **SAP Pontevedra 42/2017** determinó la primera pena de prisión permanente revisable impuesta en España, desde su introducción en el Código Penal en marzo de 2015. En cuanto a la **SAP Madrid 124/2017**, aunque refleja hechos susceptibles de ser castigados con la pena de prisión permanente revisable, esta no es de aplicación porque la fecha de comisión, junio de 2014, fue anterior a la reforma del Código Penal introduciendo esta nueva pena.



4 - ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS DE HOMICIDIO O ASESINATO POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL MARCO DEL CONVENIO DE ESTAMBUL

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, aprobó la puesta en marcha de una batería de medidas contenidas en el marco del Pacto de Estado contra la Violencia contra la Violencia de Género, cuya competencia corresponde al Consejo General del Poder Judicial. Entre ellas se precisaba: “De acuerdo con el Convenio de Estambul, establecer la obligación legal de obtener y prestar datos estadísticos detallados y secuenciados, con la periodicidad que se establezca, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres incluidas en este Pacto, de conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos y la normativa vigente, para su difusión, realización de estudios, impulso de investigaciones y elaboración de encuestas, con el fin de estudiar sus causas y efectos, evaluar su incidencia y su percepción social y conocer las medidas para su erradicación, así como la eficacia de las mismas”; En cumplimiento esta medida, se amplió el ámbito material del estudio anual de sentencias que elabora el Observatorio para dar cabida a esas otras formas de violencia sobre la mujer.

En diciembre de 2013 la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó una resolución sobre femicidio, en la que urgía a los Estados Miembros a adoptar medidas tendentes a combatir los homicidios y asesinatos por razón de género de mujeres y niñas, así como a mejorar los sistemas de recogida de datos y análisis de los mismos.

En un informe reciente la Reportera Especial de Violencia contra las Mujeres de Naciones Unidas recomendaba a los estados a recoger y publicar datos sobre femicidios y otras formas de violencia contra las mujeres así como a establecer un “Femicide watch” u observatorio con esta función.

Además, la ratificación del Convenio de Estambul en la que se define la “violencia contra las mujeres por razones de género” como toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada, nos obliga a ampliar nuestros estudios e incorporar un marco conceptual más amplio que el de la violencia cometida en el ámbito de la pareja o expareja. Por ello, este informe incluye de manera preliminar un primer análisis de sentencias dictadas en casos de homicidio/asesinato de mujeres a manos de hombres con los que no mantenían ni habían mantenido

una relación de afectividad.

En este capítulo se incluyen, por tanto, aquellas sentencias remitidas al Observatorio por la Audiencias Provinciales, 10 dictadas durante el año 2017, que abarcan casos de muertes violentas de mujeres al margen de la existencia de una relación de pareja o ex pareja.

Las variables de estudio son las mismas que en los capítulos precedentes de este informe, el objetivo es analizar si estamos ante hechos aislados o, por el contrario, se observa –con el estudio longitudinal, a base del análisis año a año- una cierta tendencia o patrón similar (por ejemplo, que hayan acontecido en lugares similares, utilizando las mismas armas, con premeditación, etc.) que nos indiquen que no son hechos aislados y que, por tanto, se puedan extraer lecciones que permitan reducir, si no erradicar, las cifras de feminicidios.

4.1 TIPOLOGÍA

En las 10 sentencias estudiadas encontramos casos de feminicidio englobables en alguno de los tres siguientes tipos:

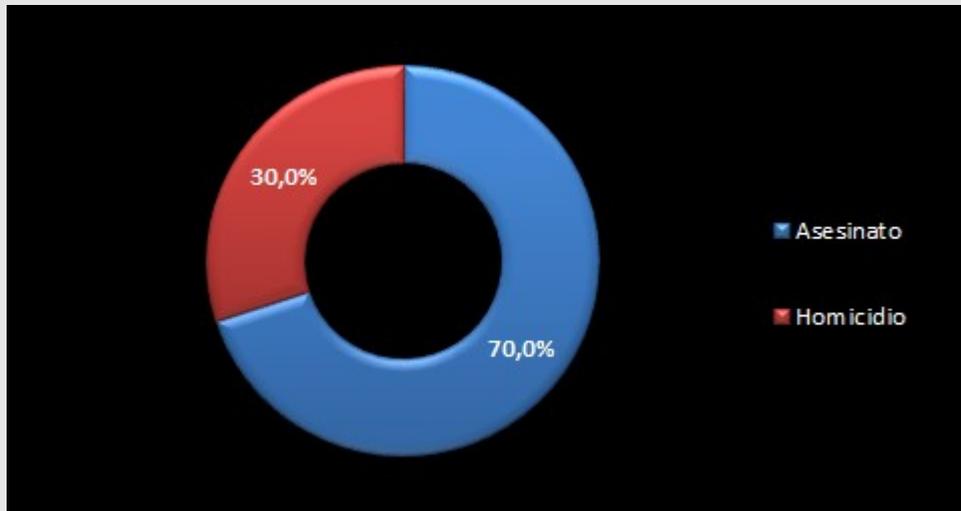


4.2 SENTIDO DEL FALLO

Las 5 sentencias estudiadas han tenido carácter condenatorio.

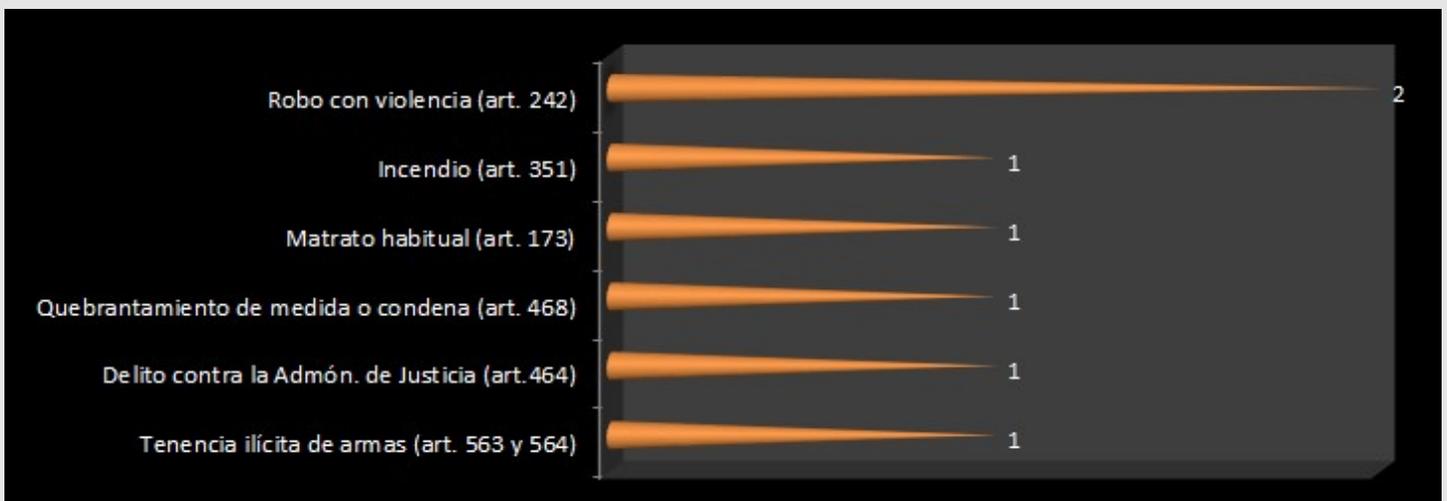
4.3 CALIFICACIÓN PENAL

La calificación penal en 7 de los casos contenidos en esta capítulo fue de asesinato. En los tres restantes fue de homicidio.



4.4 OTRAS INFRACCIONES

En cinco de los casos estudiados en este capítulo se producen, junto al homicidio o asesinato, otras infracciones objeto de condena:



Respecto al delito de robo con violencia, la **SAP Málaga 1/2017** lo incluye en concurrencia con el de homicidio, y determina:

En cuanto al delito de robo con violencia en las personas, entiende el Jurado que el acusado A. actuó con ánimo de lucro, empleando violencia contra las personas, para apoderarse del dinero que pudiera tener la fallecida B. en el piso. El Jurado centra el móvil en la necesidad de proveerse de dinero para darlo a las personas que se lo exigían. [Con anterioridad] el padre del acusado [...] denuncia en el



atestado [...], que unos hombres han accedido a su domicilio hasta en dos ocasiones con intención de buscar a su hijo ya que según los mismos le debe una gran cantidad de dinero, más de 12.000 €.

En cuanto al delito contra la Administración de Justicia del art. 464 del Código Penal, la **SAP Murcia 257/2017** señala:

Los hechos declarados probados son constitutivos, también, de un delito contra la Administración de Justicia del artículo 464 del Código Penal, por cuanto conociendo el acusado A. que el co-acusado C. había prestado declaración inculpativa contra él en sede judicial con ocasión de la causa abierta por la muerte violenta de B., con la manifiesta voluntad de causarle temor y angustia, en revancha, represalia o venganza por dichas manifestaciones, le transmitió mensajes claramente amenazadores contra su vida y su libertad estando ambos ingresados, en distintos módulos, en el centro penitenciario X., en términos manifiestamente intimidatorios (tanto por su contenido literal en los mensajes verbales y escritos, como por el tipo de dibujos que acompañaban el texto manuscrito remitido).

Respecto al delito de incendio, la **SAP Castellón 1/2017** especifica:

Se trató pues de un incendio que, objetivamente considerado, supuso un peligro para la vida e integridad física de terceros, fundamentalmente de quienes en aquel momento estaban dentro del piso, [...], e igualmente, aunque en menor medida, para el resto de vecinos que habitaban el inmueble. Fue además la del acusado una actuación indiscutiblemente dolosa, pues prendió el fuego, mediante aplicación de llama directa, como se concluye en el informe antes referido del Departamento de Incendios del Laboratorio [...], con consciencia del peligro que se generaba para terceros, sobre todo para quienes en ese momento sabía que estaban con él en la vivienda. Existió, pues, el riesgo para la integridad física de las personas que determina la aplicación del artículo 531 párrafo primero CP, por más que, en atención a que ninguna persona resultó afectada en su salud, ni dañadas las viviendas colindantes, y al alcance limitado que los peritos pronosticaron al incendio debido a la ausencia de aportación de oxígeno, pues la habitación estaba totalmente cerrada, deba considerarse el peligro creado como de menor entidad, lo que justifica la aplicación de la modalidad atenuada del inciso segundo.

4.5 HOMICIDIOS/ASESINATOS CONSUMADOS EN CONEXIÓN

Ninguna de las sentencias estudiadas contemplaba la existencia de homicidios o asesinatos consumados en conexión con el feminicidio.

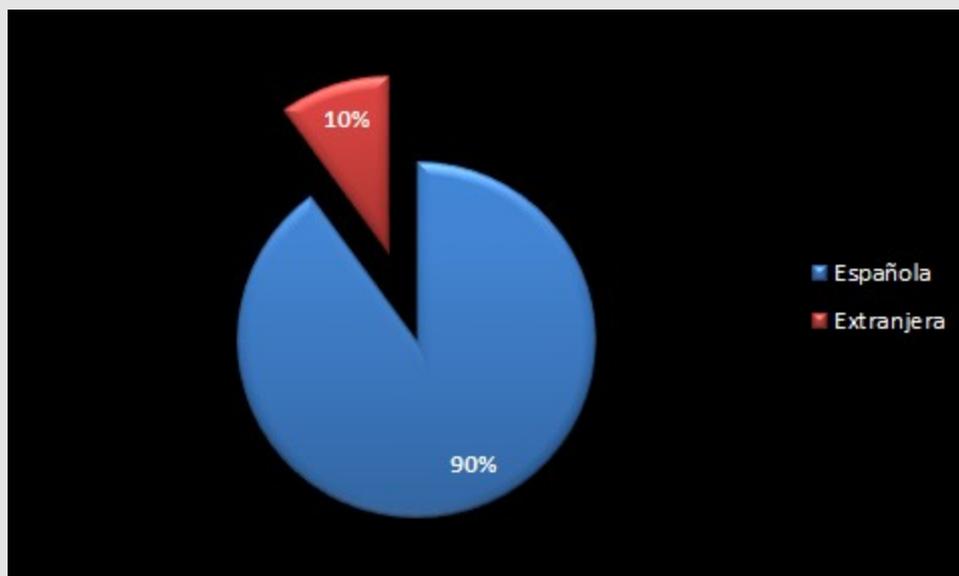
4.6 CARACTERÍSTICAS DE VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS

4.6.1 NACIONALIDAD DE LOS AGRESORES

La nacionalidad del autor consta en todas las sentencias dictadas. Los diez condenados por asesinato u homicidio tenían nacionalidad española.

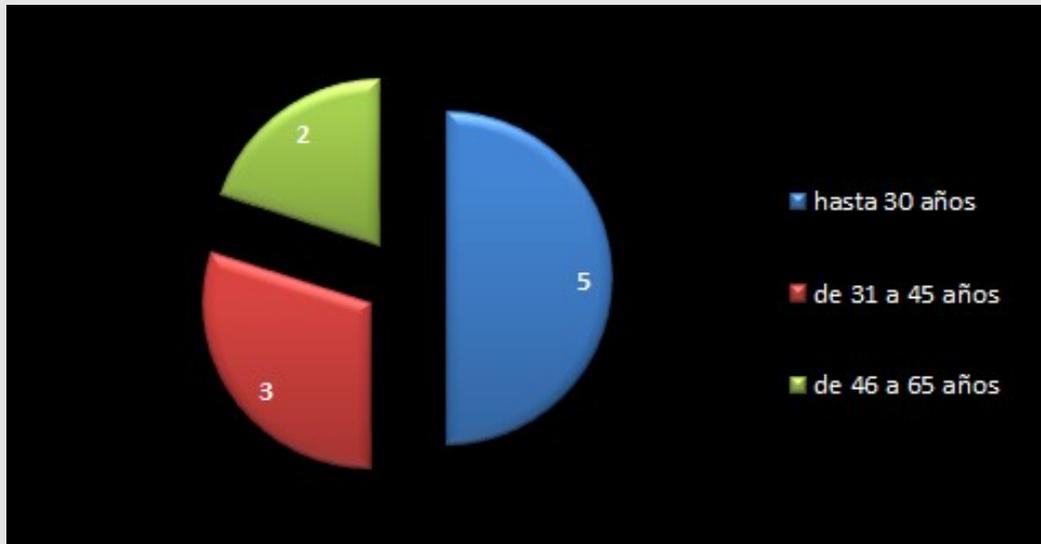
4.6.2 NACIONALIDAD DE LAS VÍCTIMAS

La nacionalidad de la víctima consta en las diez sentencias estudiadas. En nueve casos la víctima era española y en uno extranjera.



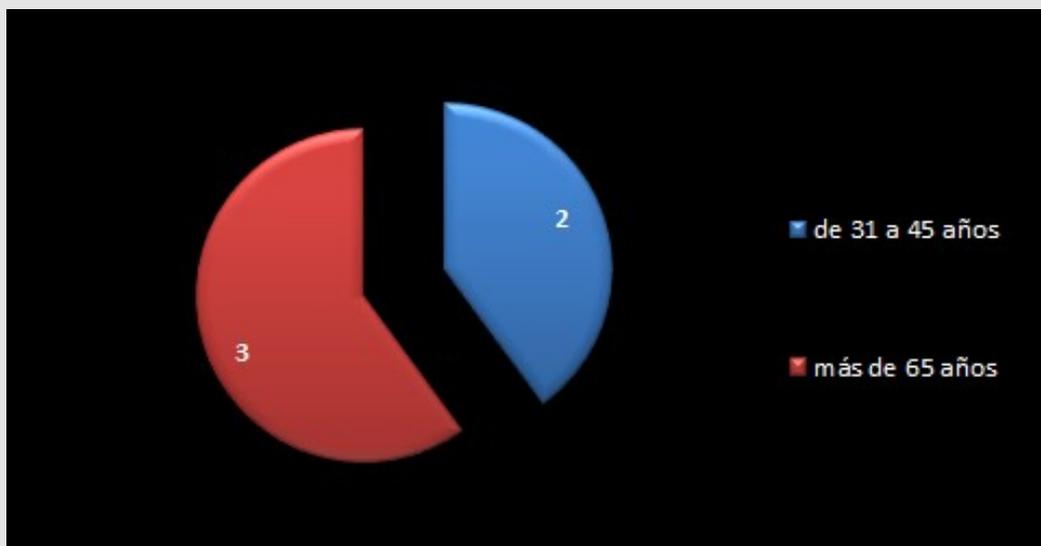
4.6.3 EDAD DE LOS AGRESORES

La edad del agresor consta en todas las sentencias estudiadas. El promedio de edad se sitúa en 33,5 años.



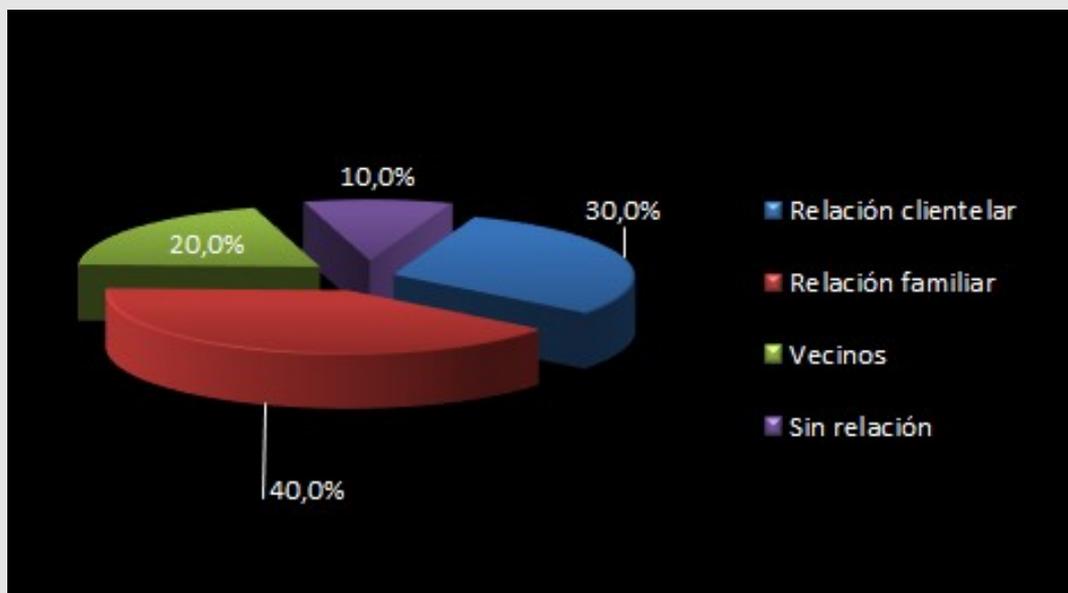
4.6.4 EDAD DE LAS VÍCTIMAS

La edad de la víctima solo está recogida en la mitad de las sentencias analizadas. El promedio de esos 5 casos se sitúa en 66,4 años, notablemente superior a la media de edad de los autores porque incluye casos en que las víctimas eran madres de los agresores.



4.7 RELACIÓN ENTRE VÍCTIMAS Y AUTORES

En 4 de los 10 de los casos estudiados existía una relación familiar entre el agresor y la víctima (las víctimas eran madres de los agresores). En 3 casos la relación tenía un carácter clientelar. En otros 2 el acusado y la víctima eran vecinos, y en el caso restante no existía ninguna relación entre ambos.



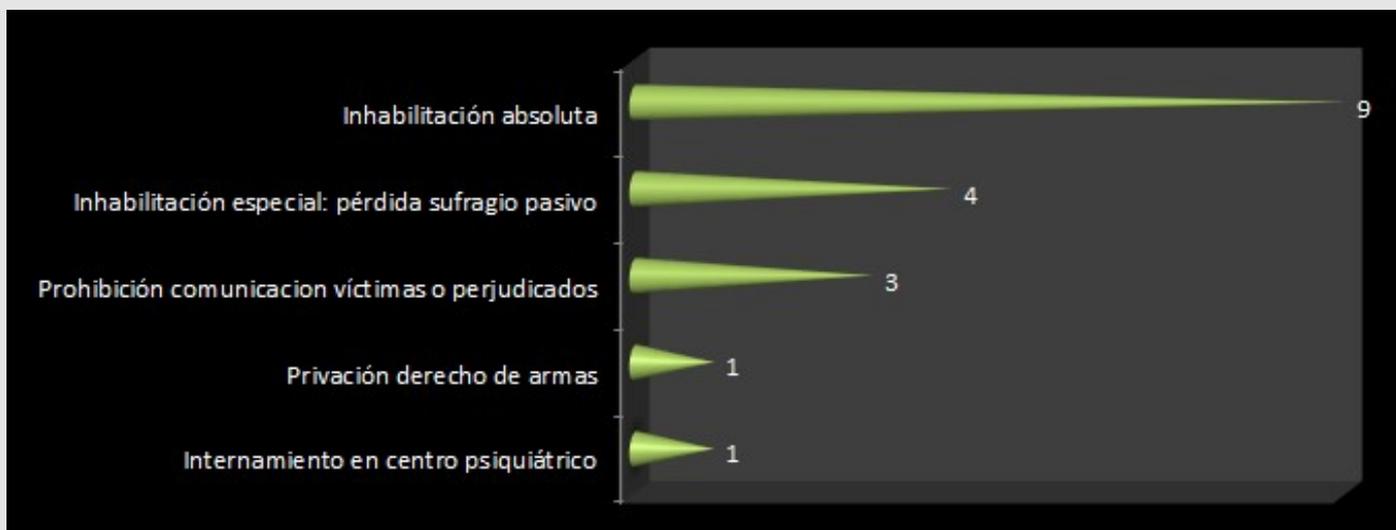
4.8 PENAS DICTADAS Y DURACIÓN DE LAS CONDENAS

En relación a las penas aplicadas, en las diez sentencias analizadas se impone como pena principal la de prisión. La duración media de la condena en los casos de asesinato es de 20,4 años, y de 12,3 años en los casos de homicidio.



4.8.1 PENAS ACCESORIAS

En las diez sentencias estudiadas correspondientes al año 2017 se impusieron penas accesorias junto a la pena principal de privación de libertad:



4.9 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

4.9.1 CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES

En ninguna de las sentencias estudiadas en este capítulo se apreciaron circunstancias modificativas eximentes completas. En dos de ellas las defensas habían solicitado la aplicación de la eximente completa de alteración psíquica del art. 20.1 C.P., en ambos casos se reconoció en la sentencia como eximente incompleta del art. 21.1. Así la **SAP Bizkaia 68/2017** establece:

En el caso presente, A. presenta trastornos en el ámbito de la anomalía psíquica (Trastorno depresivo mayor grave, trastorno de personalidad no específico) y de la alteración psíquica (trastorno por abuso de cocaína y alcohol). Todo ello provoca una alteración del pensamiento con modificación de la percepción, interpretación y comprensión de la realidad externa. Aplicando este diagnóstico a los hechos, se describe una situación en la que el A. se encuentra superado en



todos los aspectos de la vida, en un estado de depresión mayor grave, con un consumo de cocaína de larga data que le ha dejado un estado mental muy precario, que lleva a que la capacidad de comprensión de la ilicitud del hecho esté muy disminuida -la posibilidad de ser motivado por la norma penal- en medio de una ideación suicida que completa el cuadro. En esa ideación, ante la presencia de su madre -a la que no puede dejar sola en su estado de desvalimiento y postración, por la edad y las enfermedades que padece, en situación prácticamente terminal- el acusado se representó que no le quedaba otra opción que acabar con su vida. La decisión se adopta en probable estado de intoxicación múltiple, no solo con mínimo grado de percepción de la ilicitud del hecho, sino también con escasas opciones de actuar conforme a esa percepción residual. Escasas opciones que derivan del estrechamiento de conciencia característico y que la doctora [...] En consecuencia, la patología dual o comorbilidad que describen los informes (depresión mayor, consumo de cocaína y alcohol) concurrente al momento de los hechos determina una intensa disminución de la capacidad de percibir el mandato normativo y de actuar conforme a él, tal como se ha venido explicando.

[...] En estas circunstancias, entiende este Magistrado que la pena adecuada a la culpabilidad muy disminuida es la que corresponde a la rebaja en dos grados de la pena.

4.9.2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Al margen de lo señalado respecto a las eximentes incompletas de alteración psíquica, solo otra de las sentencias analizadas apreció una circunstancias modificativa de las que pueden atenuar la responsabilidad del autor. En concreto la **SAP Tarragona 162/2017**, apreció la atenuante de embriaguez en los siguientes términos:

El resultado probatorio permite acreditar de manera suficiente que A. consumía alcohol de manera habitual con un patrón de consumo inmediatamente anterior a los hechos que podría calificarse de alto y con un diagnóstico de alcoholismo, y así lo considera el jurado. Resulta probado que el acusado el día de los hechos había ingerido bebidas alcohólicas, tal y como deriva el jurado de las declaraciones testimoniales de quienes le sirvieron tales bebidas. El jurado concluyó que tal ingesta atendiendo a sus antecedentes de alcoholismo y la descripción de su comportamiento que dieron los testigos como ya se ha referido, inmediatamente anterior a los hechos, que el consumo de alcohol no causó más que una leve afectación en sus capacidades. La información probatoria plenaria, racionalmente valorada por el Jurado, se presenta manifiestamente suficiente para poder concluir que el acusado al tiempo de los hechos justiciables, sufrían una merma levemente



significativa de base psicobiológica de sus capacidades de querer o entender que le hace merecedor de la atenuante referida, pero no como analógica -la que sería de aplicación si la afectación hubiere sido levísima según el jurado-, sino la propia del art. 21.2 en relación con el art. 20.2 CP.

4.9.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Al margen de la apreciación de las circunstancias de alevosía (en 6 de las sentencias) y de ensañamiento (en 3 de ellas), otras dos circunstancias agravantes resultaron apreciadas en las sentencias estudiadas en este capítulo: parentesco y abuso de superioridad.

La circunstancia mixta de **parentesco** del art 23 CP., en su consideración de agravante, fue apreciada en las cuatro sentencias que contemplaban la muerte de madres a manos de sus hijos.

En cuanto a la de **abuso de superioridad** se aprecia en la **SAP Tarragona 162/2017:**

B. se encontraba afectada por una ingesta elevada de alcohol, 1,78 gr/I de alcohol en sangre -en el momento en que se tomaron las muestras, con la posible pérdida admitida por los peritos e imposible de cuantificar, respecto del momento de la muerte- y consumo de psicofármacos en cantidades terapéuticas, lo que la colocaba en un estado cercano al sopor, con dificultad de coordinación y lentitud de movimientos. Es cierto que el acusado aquella noche había ingerido alcohol, pero de la prueba practicada los miembros del jurado no pudieron sostener que dicha ingesta le mermara más que levemente. Ello unido a las contundentes diferencias de complexión corporal, en un ya por sí y ordinariamente desequilibrio de fuerza física entre un hombre y una mujer, permiten apreciar en los hechos probados un plus de disvalor en la ejecución de la acción criminal por parte de A., colocándose al agresor en una situación de clara superioridad de la que se aprovechó el acusado haciendo más fácil la ejecución del delito.



4.10 DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS

En dos de las sentencias estudiadas habían existido procedimientos judiciales previos entre el agresor y la víctima. En el caso de la **SAP Tarragona 427/2017**:

El acusado y B. mantenían un grave conflicto de origen patrimonial desde el año 2004. Dicho conflicto desembocó en la interposición de una querrela por parte de B. en el año 2012. Después de la tramitación oportuna, se formalizaron sendas acusaciones, tanto por el Ministerio Fiscal como por la propia B., que ejercía la acusación particular, contra A. como autor de un presunto delito de estafa y otro de falsedad. Se pretendía su condena a penas de prisión por encima de seis años y a que indemnizara en un millón y medio de euros a B. El Juzgado de Instrucción trasladó el proceso a la Audiencia Provincial para su enjuiciamiento, fijándose fecha de juicio para el día 29 de septiembre de 2014. El juicio fue suspendido. La primera vez, a instancia de la defensa por coincidencia de otro juicio preferente del abogado, señalándose nueva fecha. La segunda, por la imposibilidad de localizar B. Hasta el día de hoy el juicio oral está pendiente de que se fije nueva fecha para su celebración.

La **SAP Barcelona 1/2017** refleja la existencia de malos tratos previos del acusado a su madre, a la que finalmente asesinó:

El acusado, A., era hijo de B., y durante la convivencia entre ambos en su domicilio la sometió a ésta a una situación sostenida y prolongada de continuos ataques y agresiones de tipo psíquico y físico que llevaron a B. a denunciar algunos de tales hechos violentos que dieron lugar a la incoación de diversos procedimientos penales finalizados y firmes entre los que aparecen:

1.- Sentencia firme de 17 de enero de 2007 de la Audiencia Provincial de Barcelona donde se condena a don A. como autor de una falta de lesiones por hechos sucedidos el 30 de junio de 2006 a la pena de 6 meses de localización permanente.

2.- Sentencia de 24 de febrero de 2015 del Juzgado de lo Penal número 16 de Barcelona donde se condena a A. por hechos cometidos el 1 de marzo de 2014 a pena de 8 meses de prisión y a la prohibición de acercamiento y comunicación con B. por plazo de 2 años.



4.11 MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN

La **SAP Barcelona 1/2017**, constata la existencia de medidas cautelares vigentes en el momento del asesinato:

Por el Juzgado de Instrucción [...] en las diligencias urgentes número 45/2014 y mediante auto de 13 de octubre de 2014 se dictó orden de protección y medida cautelar de prohibición de acercamiento de A. respecto a su madre, B., a su domicilio o cualquier lugar frecuentado por esta. y a una distancia no inferior 1000 metros, y prohibición de comunicación con B. por cualquier medio; medida que fue notificada a A. [...] El acusado, pese a conocer la existencia y vigencia de la citada prohibición de acercamiento a su madre, el día 23-24 de febrero de 2015 acudió al domicilio de esta donde permaneció hasta que se produjeron el resto de hechos descritos.

4.12 TESTIGOS

En ninguna de las sentencias analizadas en este capítulo se especifica que la comisión de los hechos se realizara ante testigos.

4.13 LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO

En los cuatro casos en que los homicidios tuvieron un componente familiar estos se produjeron en el domicilio común que víctima y victimario compartían.





4.14 RESPONSABILIDAD CIVIL

Cuatro de las sentencias estudiadas realizan pronunciamiento en materia de responsabilidad civil. Por su parte la **SAP Córdoba 3/2018**: "*Declara que no procede pronunciamiento en materia de responsabilidad civil derivada de esta causa por renuncia expresa de la víctima (sic)*".

Sentencias con indemnización a hijos/as	7
Sentencias con indemnización a progenitores/as	2
Sentencias con indemnización a hermanos/as	2
Sentencias con indemnización a otros/as	5

Indemnizaciones hijos/as	
Total indemnizados	12
Suma total	1.312.000 €
Promedio	109.333 €
Indemnización más alta	200.000 €
Indemnización más baja	30.000 €

Indemnizaciones progenitores/as	
Total indemnizados	3
Suma total	250.000 €
Promedio	83.333 €
Indemnización más alta	85.000 €
Indemnización más baja	80.000 €

Indemnizaciones hermanos/as	
Total indemnizados	3
Suma total	57.000 €
Promedio	19.000 €
Indemnización más alta	45.000 €
Indemnización más baja	6.000 €

Indemnizaciones otros/as	
Total indemnizados	5
Suma total	261.423 €
Promedio	52.285 €
Indemnización más alta	150.000 €
Indemnización más baja	20.000 €

Importe global
1.880.423 €

Promedio por persona
81.758 €

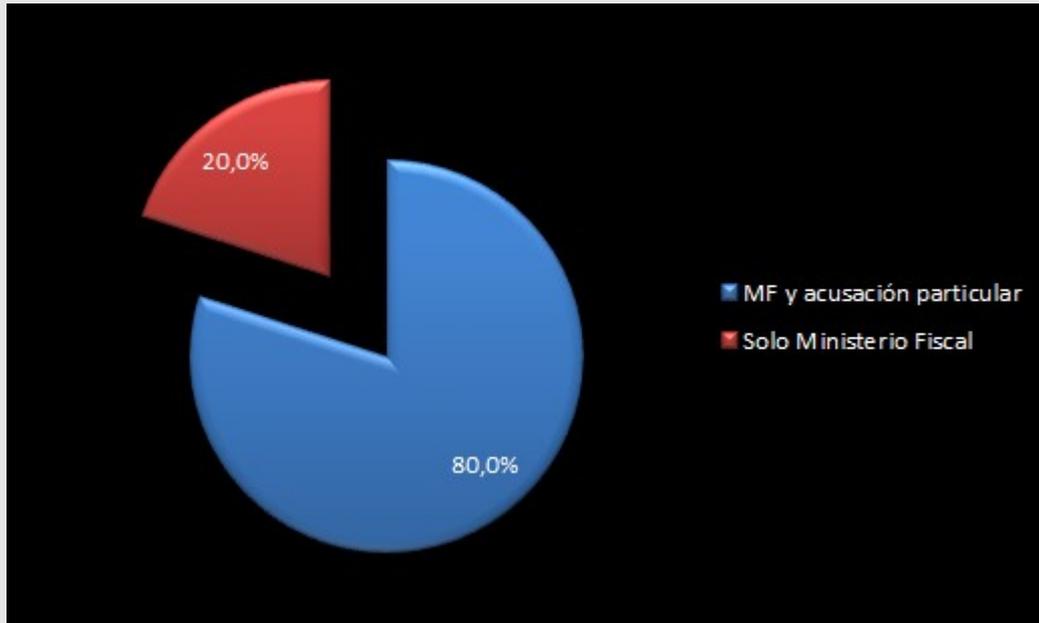
Promedio por sentencia
188.042 €

4.15 INDULTO

En ningún supuesto el Tribunal del Jurado o la Audiencia Provincial se pronunciaron a favor de un indulto en las sentencias estudiadas en este capítulo.

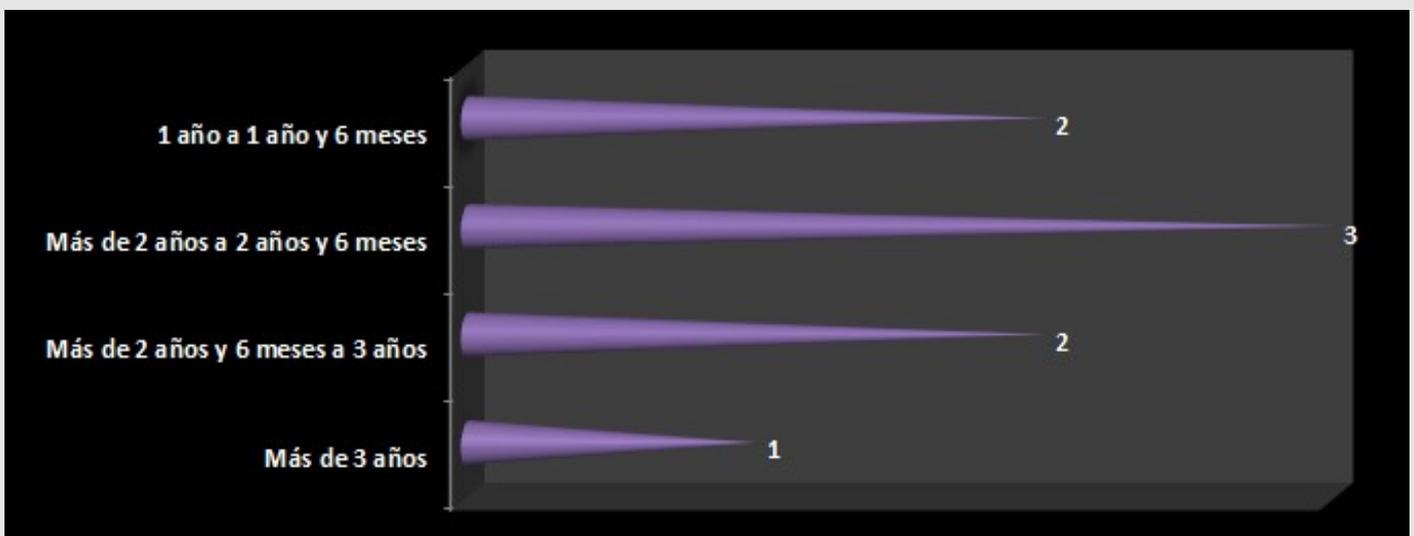
4.16 ACCIÓN ACUSATORIA

En los diez procedimientos analizados se formuló la acusación pública por parte del Ministerio Fiscal. En concurrencia, la **acusación particular** que, procesalmente, corresponde a los/as perjudicados/as por el delito se personó en dos de los casos sentenciados. En ninguno de los casos se ejerció la **acusación popular**.

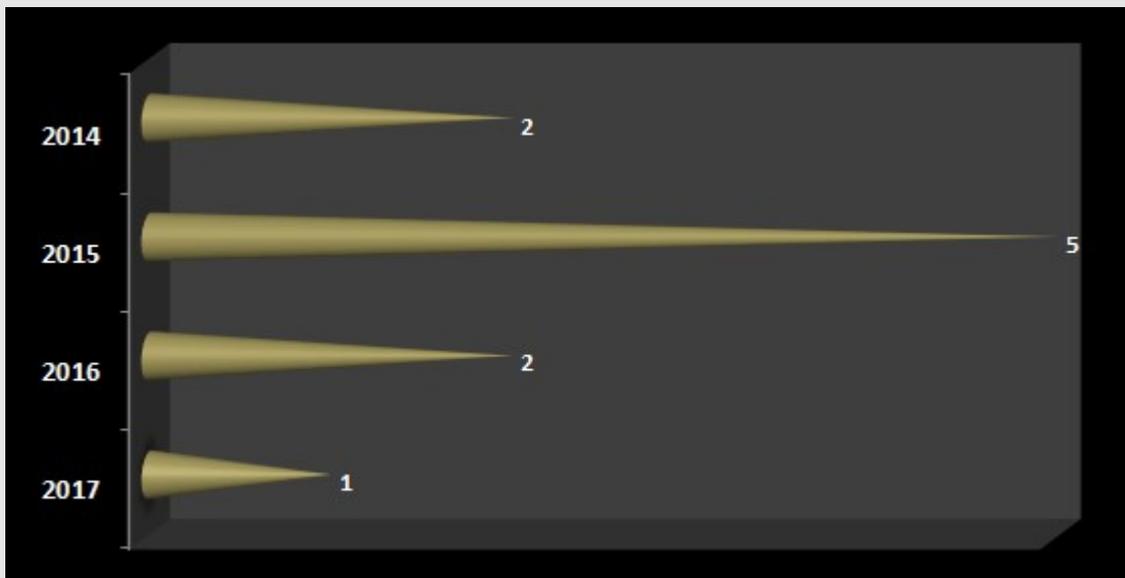


4.17 PRISIÓN PROVISIONAL

En 2 de las 10 sentencias estudiadas no se deja constancia de que se hubiese acordado prisión provisional. Sí consta en los otros 8 casos, con una duración media de **2 años y 2 meses**.

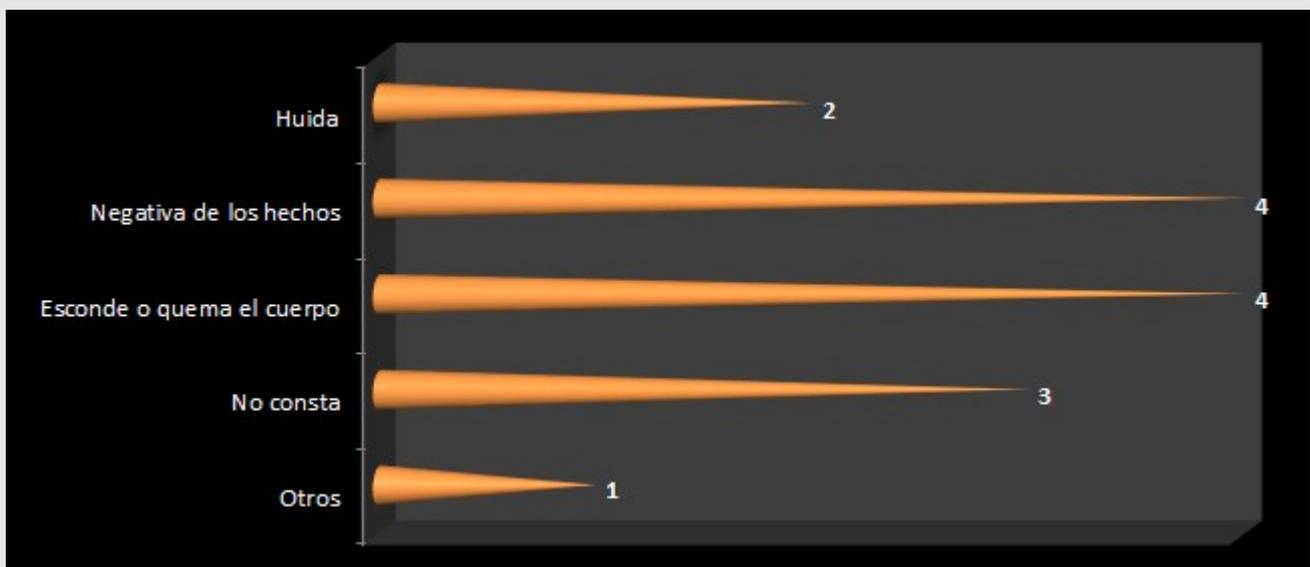


4.18 ANTIGÜEDAD DE LOS HECHOS



4.19 RESPUESTA DE LOS ACUSADOS

En cuanto a la conducta del acusado tras los hechos, el siguiente gráfico refleja la tipología de respuestas de los agresores una vez cometido el homicidio:



En el caso de la **SAP Castellón 1/2017** el acusado presentó antes del inicio de las sesiones del juicio oral un escrito firmado y redactado por él del tenor literal siguiente:

Por el presente escrito me dirijo al Tribunal para confesar que yo mate a mi madre,



que contaré como pasó todo y lo que recuerdo. Ahora soy consciente de lo que hice y del daño que he hecho y pido perdón a mis hermanos, abuelos, tíos, etc... a toda mi familia. Con esto les quiero mostrar mi arrepentimiento, sé que se me tiene que castigar, voy a cargar con lo que hice para el resto de mi vida, por eso decírselo a ustedes me alivia un poco mi conciencia. Para reparar el daño que he hecho a mis familiares muestro mi voluntad y me comprometo firmemente a que en el momento que mis hermanos quieran les dono mi parte de la vivienda y que en el momento en que empiece a trabajar en prisión quiero que se me retenga una parte de mi salario y que se destine a los perjudicados para reparar el daño causado por la muerte de mi madre.

La **SAP Málaga 1/2017** constata cómo el acusado "con la finalidad de borrar cualquier vestigio que le pudiera incriminar, quitó la tarjeta SJM al teléfono de B. , que era al que llamó el acusado para contactar con ella. Con la misma finalidad, prendió fuego al colchón de la cama, originándose un incendio que afectó al dormitorio y se extendió por el resto de la vivienda, dañando la escalera comunitaria del edificio y la vivienda inmediata superior.

4.20 FACTORES DE VULNERABILIDAD

Algunas sentencias recogen aspectos que nos muestran la interacción de varios factores y/o discriminaciones aparte del género, que incrementan la vulnerabilidad de la víctima y, por tanto, un mayor riesgo a sufrir victimizaciones, como son la nacionalidad (y su situación administrativa), la edad, las circunstancias socioeconómicas y laborales o la diversidad funcional.

En los casos de homicidios en el ámbito familiar, la avanzada edad de las víctimas representa una merma evidente de su capacidad de defensa ante el desencadenamiento de una acción agresora. En el caso contemplado en la **SAP Bizkaia 68/2017** nos encontramos ante un caso de vulnerabilidad extrema, en el que la víctima tenía 93 años:

"A. [...] en el domicilio donde residía junto con su madre, B., de 93 años de edad, cuando ésta se encontraba postrada en la cama, con ánimo de terminar con su vida, le asestó una puñalada con un cuchillo inciso punzante, de una anchura aproximada de 20 milímetros y una longitud mínima de 100 milímetros, en la región centro torácica, de trayectoria de fuera hacia dentro, ascendente y ligeramente de izquierda a derecha. Como consecuencia de este hecho se produjo el fallecimiento de B. por un taponamiento cardíaco secundario a herida por arma blanca. B. se encontraba bajo el cuidado de A. y dependía totalmente de él, debido a la enfermedad de Alzheimer que padecía, teniendo reconocida [...] una



dependencia de grado III, gran dependencia puntuación 79”.

En el caso de la **SAP Málaga 1/2017**, la víctima ejercía la prostitución y era de origen extranjero, sin arraigo ni apoyo social, lo que también nos pone en presencia de una situación de vulnerabilidad muy acusada.

4.21 PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Ninguna de las sentencias analizadas en este capítulo refleja hechos susceptibles de ser castigados con la pena de prisión permanente revisable, bien por el alcance material de los hechos, o bien por que la fecha de comisión fue anterior a la reforma del Código Penal introduciendo esta nueva pena.



Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género
Consejo General del Poder Judicial